



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

Constituido el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, integrado por los Jueces Abogados **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, con C.I. N° **1.530.113**, como Presidente; **DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ**, con C.I. N° **3.671.348** y **MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS**, con C.I. N° **981.640** como Miembros Titulares; en la ciudad de Concepción, República del Paraguay, en la Sala de Deliberación y Votación, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve, con el objeto de deliberar y dictar sentencia según lo prescriben los **Arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal**, en el Expediente Judicial N° 01, Folio 116, Año 2019, caratulado: "**MINISTERIO PÚBLICO C/ REINALDO ZEBALLOS Y SANTIAGO MERCADO SOSA S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA COLONIA PASO TUYA**", seguido a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, apodado Rey, paraguayo, de estado civil soltero, de 22 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la Localidad de Nueva Fortuna – Kuruzú de Hierro de esta jurisdicción, nacido en Tacuatí, en fecha 06 de enero de 1997, hijo de don **CATALINO ZEBALLOS** y de doña **MARIA FELIPA COLMAN**, con C.I. N° **6.647.845**; y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, apodado ruler, paraguayo, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la Localidad de Nueva Fortuna – Kuruzú de Hierro de esta jurisdicción, nacido en Azote'y, en fecha 20 de enero de 1979, hijo de don **ANTONIO MERCADO SOSA** y de doña **LUPIFANIA SOSA PIRIS**, con C.I. N° **3.905.840**; quienes se encuentran acusados de ser penalmente responsable de la supuesta comisión del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, ocurridos en fecha 20 y 21 de noviembre de 2016, siendo víctima el **SGTO. IRO. JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, en la Localidad de Paso Tuya – *Distrito de Azote'y – Departamento de Concepción*. La defensa técnica de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, es ejercida por el representante del Ministerio de la Defensa Pública Abogado **OSCAR RUBEN CAZENEUVE**, y la acusación es sostenida por el Agente Fiscal Abogado **CARLOMAGNO II ALVARENGA**.-----

Seguidamente y habiéndose llevado a cabo la audiencia del juicio oral y público en los días y las horas fijados por el Tribunal de Sentencia y que se ha llevado a cabo por medio de la utilización de medios telemáticos de conformidad a la Acordada N° 1325 de fecha 30 de julio de 2019, y la resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia en sesión plenaria de fecha 16 de setiembre de 2019 en su punto 8 por el cual DISPONE la utilización de este sistema en la presente causa; oída la acusación ejercida por el representante del Ministerio Público en sus exposiciones sobre el hecho; las argumentaciones realizadas a favor de los acusados por el representante de la Defensa; brindada la oportunidad a los acusados para prestar declaración, previa comunicación reservada y confidencial con su defensor, situación que se ha dado a lo largo del juicio y de esa forma garantizar la asistencia letrada y efectiva de los mismo, e interrogado a los testigos, producidas las pruebas periciales y documentales, exhibidas y reproducidas las evidencias, expuestos los alegatos finales de las partes y finalmente escuchadas las manifestaciones de los acusados; los Jueces designados para entender en esta causa, Abogados **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, como Presidente;

*M. Magdalena Dos Santos*  
 JUEZ PENAL

*Fulvio M. Salinas G.*  
 Abog. Fulvio M. Salinas G.  
 Juez Penal y Sentencia

*Dario H. Estigarribia R.*  
 Abog. Dario H. Estigarribia R.  
 Juez Penal de Sentencia

...///...DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ y MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS, Miembros Titulares; de conformidad al Art. 397, último párrafo, del Código Procesal Penal, deciden plantear y fundar sus votos en forma conjunta sobre las siguientes;

CUESTIONES:

- 1.- *¿Es competente este Tribunal de Sentencia para juzgar y resolver en esta causa?*
- 2.- *¿Es procedente la acción penal? Existen cuestiones incidentales diferidos?*
- 3.- *¿Se halla probada la existencia del hecho punible de ASOCIACION TERRORISTA, sometidos a juicio? y en su caso ¿Se halla probada la autoría, complicidad y reprochabilidad atribuida a los acusados REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA en la comisión de los mismos?*
- 4.- *¿Cuál es la calificación que corresponde?*
- 5.- *¿Cuál es la sanción aplicable?*

A LA PRIMERA CUESTIÓN, dijeron: Debe dejarse sentado que la competencia en razón de la materia debe ser ejercido por los órganos jurisdiccionales que se hallan habilitados para tal menester. La presente causa es una cuestión de orden penal y este Tribunal se halla conformado para entender cuestiones de dicha naturaleza, amén de poseer una competencia territorial que a tenor y a la luz de lo establecido en el **Artículo 36 del Código Procesal Penal**, si la misma no fue objetada antes de la iniciación del juicio desde luego ya no podía ser atacada ni modificada lo que *ab initio* confería la suficiente potestad para entender y resolver en esta causa, siendo ella de carácter indelegable. Al sostener que este Tribunal de Sentencia es el competente para entender en esta cuestión sometida a su conocimiento, dado que los hechos investigados ocurrieron en la **Localidad de Paso Tuya – Distrito de Azote'y – Departamento de Concepción**, que corresponde a ésta Circunscripción Judicial, por lo que, debe recordarse que la competencia consiste en la potestad que tiene un Tribunal, para conocer y juzgar las causas que se susciten dentro de la circunscripción territorial que tiene bajo su jurisdicción, atendiendo a las divisiones que hayan establecido las leyes orgánicas o acordadas judiciales pertinentes. Es por ello que debe estarse por la declaratoria de la competencia de este Tribunal de Sentencia para entender en esta causa y así estipularse en la parte resolutive de esta Sentencia.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, dijeron: Al ser sometidos a juicio hecho punible de acción penal pública previstos y penados por la legislación positiva de nuestra nación, como es el de **ASOCIACION TERRORISTA**, no genera la más mínima de las dudas que bajo todos los aspectos es procedente la acción penal promovida por el representante del Ministerio Público conducente a una investigación seria, razonada, ecuaníme y equitativa sobre estos tipos de hechos punibles de extremas gravedades, lo que sin mayores consideraciones conduce a la conclusión de que es procedente una acción penal para su estudio y consideración en un juicio oral y público, y en tal sentido

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...debe pronunciarse éste Tribunal de Sentencia en la parte resolutive de este fallo. Por otra parte se debe tener en cuenta que los acusados fueron imputados por acta de imputación N° 13 de fecha 22 de noviembre de 2016, por providencia de fecha 22 de noviembre de 2016, se dispuso la fecha a los efectos de la presentación del acto conclusivo para 22 de mayo de 2017, en fecha 23 de noviembre de 2016 se ha realizado la audiencia prevista en el art. 242 del C.P.P y en fecha 24 de noviembre de 2017, el ministerio publico presenta acusación en contra de los acusados.-----

En cuanto a las cuestiones incidentales diferidas; en relación al incidente de nulidad y exclusión probatoria en relación a las evidencias N° 4, Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545 **En relación a esta evidencia la defensa solicita la exclusión probatoria: mencionando en primer lugar que solo se tiene 1 chip no dos y tampoco certifica a que línea de personal pertenece simplemente se menciona 2 chip de personal y al no ser individualizada cualquiera podría presentarse en este juicio, en relación al chip Tigo tampoco se consigna de que pertenece a dicha línea numérica de celular por dichas circunstancias esta defensa solicita la no incorporación de las evidencias tenidas a la vista, es decir un chip Tigo y un chip personal. La Evidencia N° 7 Una hoja con escritos a mano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P.. la defensa peticiona la no incorporación de una de las hojas que consigna las siglas del epp y se encuentra un texto porque en el numeral 7 simplemente se menciona una hoja escrito a mano a lápiz con la inscripción del epp, solo corresponde una de ellas y no la otra. y la Evidencia N° 10, Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292. El chip que acompaña a el aparato celular peticiona la no incorporación al no existir otros datos que hagan notar que el mismo se trata de éste chip pues nos e acreditada que este chip corresponda al citado número telefónico, al no establecerse la individualización e identificación propia a dicho numero solicita la no inclusión probatoria.** Seguidamente se corre traslado del incidente de exclusión probatoria al Ministerio Público, manifestando el Agente Fiscal interviniente lo siguiente: Sobre la evidencia N° 4: analizando el acta de procedimiento policial ya incorporado a juicio de fecha 21 de nov. De 2016 siendo las 10:30hs que se había dado lectura y dice un aparato telefónico marca BLU, con una línea tigo y la otra personal y un chip perteneciente a la línea personal (aparte) todo eso fue remitido al Lic. Antonio Ortiz y fue él quien presentó ante el juzgado de garantías luego de hacer la pericia pertinente. Con relación a los chips que no se procedió a la identificación así se realizó porque en un principio no se conocían, pero luego durante la investigación, constatamos que los números de chips que estan siendo incorporados corresponden a dichos chips, y no solo que no se cuestionó en la audiencia preliminar, además no se ha cuestionado en las etapas anteriores ni en la iniciación del juicio, la defensa verificó controló y accedió a copias en su momento la defensora anterior como consta en el expediente judicial nunca se ha cuestionado esa situación, por tanto en este momento carece ya de fundamento, no es el momento procesal no alega que haya habido violación a cadena



Abog. Eugenio...  
Actuario Judicial  
JUEZ PENAL

Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

Abog. Mario H. Esugamita R.

...///...de custodia ni otra violación simplemente solicita la exclusión por la exclusión sola, por ello solicito la agregación de dos chips una de línea personal y una de tigo. Con respecto a la exclusión que solicita con las notas varias se ofrece de esa manera y se menciona de ese modo, no produce agravio a la defensa son vestimentas encontradas en la mochila es para el Ministerio Público es una prueba de descargo para el Ministerio Público no tiene interés en que se mantenga la campera y el kepis que sería que tiene las iniciales CAT. Con respecto a la **evidencia N° 7** se ofrece hoja con escrito a mano a lápiz de papel con inscripción epp que es la que fue objeto de pericia caligráfica que ya fuera realizado por la perito como anticipo. Con respecto a la **evidencia N° 10**; del chip dentro del aparato celular Nokia estamos ante la misma situación de los otros chips ese se encontraba dentro del teléfono siempre estuvo allí no se ha violado la cadena de custodia, fue evaluado por el perito, aceptado por la defensa publica de la misma institución que el hoy defensor, se elaboro el informe, se realizaron todos los pasos del procedimiento entonces en este momento mal podría pretenderse la exclusión pues no estamos ante ninguna causal de violación o vulneración del derecho a la defensa” y **CONSIDERANDO:** En cuanto a la exclusión solicitada de la evidencia individualizada con el número 4, la defensa manifestó la existencia de dos chip y que los mismos no tienen la impresión a que número pertenece dicho chip, además que figura la existencia de tres chip, dos de la línea personal y uno de la línea Tigo y en las evidencias exhibidas solo fueron dos chips. A este respecto se debe tener en cuenta que por los chips solo cuenta con la identificación de la telefonía a la que pertenece y no el número de teléfono asignado a dicho chip, con respecto a que fuera ofrecido la cantidad total de tres chip y entre las evidencias se cuentan con dos chip, consecuentemente, el chip que no se halla entre las evidencias no se incorpora y dicha situación no es óbice para la excluyan de los otros dos chip , que se encuentran como evidencia. Ahora en relación a que la defensa impugna la evidencia individualizada con el número 7, teniendo en cuenta que fuera ofrecida como una hoja con escritos a manos en lápiz de papel y que entre las evidencias exhibidas se encuentran dos hojas. Al analizar la evidencia de referencia , hemos verificado que ambas hojas son de cuaderno tamaño oficio de una raya y que una de las hojas fue utilizado para hacer una especie de sobre y dentro del mismo se encuentra escrito en el mismo tipo de hoja y a lápiz de papel el manuscrito con el manifiesto del EPP. Consecuentemente en estas condiciones señaladas corresponde la incorporación de dicha evidencia ofrecida para este juicio. La defensa también impugnó la evidencia individualizada con el número 10 en el sentido de que el chip de la línea persona que contiene el aparato de la marca NOKIA modelo 1135; es decir que de esta evidencia la defensa solo impugna el chip argumentando que no tiene a que numero de la telefonía celular se halla activado. A este respecto, y como ya se dijera anteriormente, los chip no tienen impreso por el mismo el número de teléfono al cual se halla activado, solo que consigna a la telefonía celular a la que pertenece. Consecuentemente el incidente planteado por la defensa deviene improcedente. **POR TANTO**, este Tribunal Colegiado de Sentencia resuelve: **NO HACER LUGAR** a los incidentes de exclusión probatoria deducido por el Representante de la Defensa técnica de los acusados **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, en relación a las evidencias N° 4) Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal

...///...



0 2 20 7 2019

SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545; 7) Una hoja con escritos a mano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P y 10) Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292, de conformidad a los fundamentos expuestos y en consecuencia queda incorporada al juicio por su exhibición y así debe estipularse en la parte resolutive del presente decisorio.-----

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, dijeron: El representante del Ministerio Público ha formulado acusación contra de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, en la comisión del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, ocurridos en fecha 20 y 21 de noviembre de 2016, siendo víctima el **SGTO. IRO. JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, en la Localidad de Paso Tuya – Distrito de Azote'y – Departamento de Concepción, argumentando entre otras cosas: *"...Que, Reinaldo Zeballos Colman, Santiago Mercado Sosa y Lucia Ovelar González recibieron instrucciones de miembros de los grupos terroristas autodenominados "Ejército del Pueblo Paraguayo" y "Agrupación Campesina Armada" sobre guerrilla armada y en especial para realizar atentados con repercusión mediática contra efectivos del orden público, sean militares, policías, jueces y fiscales. Dentro de los preparativos para llevar a cabo estos planes, Lucia Ovelar, quien era conocida del Sgto. Iro. Juan Gabriel Segovia Lugo, personal militar afectado a las Fuerzas de Tareas Conjuntas del Departamento de Concepción, decide comunicarse con el mismo, donde le expone que necesitaba un favor de su parte, específicamente le decía que tenía varios billetes de 100 dólares americanos pertenecientes a la guerrilla y que deseaba que el mismo la ayude a cambiar a guaraníes; no obstante, el objetivo real de los acusados era llevarlo al personal militar hasta un lugar aislado y proceder a ejecutarlo. Una vez ejecutado dicho plan debían dejar unos panfletos, que eran los típicos panfletos del autodenominado "EPP" en inmediaciones del lugar. Así también Reinaldo Zeballos confeccionó otro comunicado dirigido a las fuerzas del orden, que debía estar adjunto a los otros panfletos y que contiene amenazas con el siguiente contenido: "EP.P una acbertencia para los miembro del grupo de inteligencia militares y de la policía Nacional ustedee ceguira acabando peores como acabarán con nuestro camarada asique no entre más en nuestra sene savemos todo uno por uno como está tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no está regalado...EP.P. Ejersito del pueblo paraguayo". Que, en fecha 20 de noviembre del corriente año, siendo aproximadamente las 21:20 horas, el Sgto. Iro. BM. JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO recibió una llamada en el celular N° 0973-162009, de parte de LUCIA OVELAR GONZALEZ desde el número 0976-807292, manifestándole que queria encontrarse con el inmediatamente en la localidad de Kuruzú de Hierro, para pedirle ayuda para cambiar unos dólares que tenía en su poder, por lo que el personal militar le manifestó que no se encontraba en las cercanías de dicha localidad, lo que ella le insistió que necesitaba de forma urgente realizar el cambio de supuestamente quinientos dólares americanos, porque al día siguiente tenía que entregar el cambio al Comandante del EPP. Ante la insistencia le dijo que podía encontrarse con ella en la mañana del día lunes 21 de noviembre, para las 08:00 horas aproximadamente para realizar el cambio*



*[Signature]*  
Abogado Fiscal  
JUEZ PENAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío R. Esquivel R.

...///...del dólar que supuestamente tenía en su poder, aceptando dicha propuesta y preguntándole cuanto era en guaraníes los quinientos dólares, manifestándole que alcanzaría la aproximada de guaraníes dos millones ochocientos mil; ante esa respuesta la mencionada mujer le volvió a preguntar cuanto alcanzaría en guaraníes mil dólares, respondiéndole que alcanzaría cinco millones quinientos mil, ante esa respuesta, le pidió que en realidad le cambie la suma de dos mil dólares americanos, contestándole el militar que no había problema y que ese monto alcanzaría aproximadamente once millones de guaraníes. Ante la propuesta realizada por la mencionada ciudadana, Segovia Lugo se comunicó con el señor Vice Ministro de Seguridad del Ministerio del Interior, Abg. Jalil Armin Rachid Segovia y con el Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, Cnel. Roberto Cayetano Rodríguez Meyer, para informarles sobre lo que estaba pasando. Luego de la comunicación correspondiente, se trasladó hasta la localidad de Kuruzú de Hierro para contactar con la joven LUCIA OVELAR GONZALEZ. Siendo aproximadamente las 03:00 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016, salió de Ciudad del Este, donde el mismo se encontraba, con destino a Kuruzú de Hierro, en compañía del Sgto. 1° inf. René Arnaldo Grunfeld Correa, con el objeto de tomar contacto con la joven Lucía Ovelar, llegando a dicha localidad a las 09:20 horas aproximadamente del mismo día 21, ínterin en que procedieron a llamar a la joven Lucía a su celular N° 0976-807292 para fijar la hora y lugar del cambio de dinero, fijando como punto de encuentro unos mil quinientos metros antes de llegar a la localidad de Kuruzú de Hierro, pasando por la localidad de Paso Tuya. Ante el temor de los personales militares de que el supuesto pedido de ayuda pudiera tratarse en realidad de una celada para atentarse contra la vida del señor Juan Segovia, éstos llamaron a una persona de la zona, a quien Juan Segovia le solicitó que haga un recorrido y visualice la presencia de personas extrañas por el sitio, a lo que luego de realizado esto, le manifestó que la mencionada joven se estaba desplazando al encuentro acompañada de dos personas, específicamente los ciudadanos Santiago Mercado, alias Rulero y otro ciudadano con identidad desconocía, que resultó ser Reinaldo Zeballos, que portaba un casco de color rojo y que supuestamente venían con la intención de matarle y que se cuide. Ante ésta información el Sgto. 1ro. BM Juan Gabriel Segovia Lugo se comunicó nuevamente con el Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, el Cnel. DCEM ROBERTO RODRIGUEZ MEYER, para comunicarle sobre la información que le facilitó el colaborador, recibiendo la instrucción de que no se vaya solo al encuentro con la mencionada ciudadana, comunicándole que se encontraba en compañía del Sgto. 1° Inf. Rene Arnaldo Grunfeld Correa y que pediría apoyo a los efectivos del taller del SAP 2, ubicado en Paso Tuya. Una vez en el taller, se presentó a un oficial encargado del lugar quien le manifestó que no contaba con personal táctico en ese momento y que no podía apoyarle para realizar la cobertura, ante dicha respuesta procedió nuevamente a comunicarle al Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, quien le dijo que hablaría con el Comandante de la SAP 2. Ante la insistencia de la llamada de la joven Lucía Ovelar, se puso en comunicación con el Comisario Ppal. Crescencio Portillo, Jefe Táctico de la FOPE, ubicado en el Cruce Tacuatí, quien llamó al Oficial Insp. O.S. Edgar Martínez, Jefe del Grupo Táctico de la FOPE con base en la sub comisaría 23 de Paso Tuya, manifestándole que acompañe para brindar cobertura a los agentes que realizarán el trabajo en el sector de Kuruzú de Hierro, así también acompañó el procedimiento el Sub Jefe de la Comisaría 23, el

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...Sub Ofic. Mayor O.S. Osvaldo Riquelme, acompañado por personal de dicha Sub Comisaría. Ya contando con el apoyo necesario, el SGTto. 1º Inf. Arnaldo Rene Grunfeld, procedió a esconderse en la parte trasera del vehículo (valijera) para proporcionarle seguridad durante el encuentro con la joven Lucía Ovelar. Antes de contactar con la mencionada ciudadana, procedió a enviar a otro colaborador de la zona para verificar el lugar señalado, posteriormente el colaborador se comunica refiriéndole de que en el punto fijado para el encuentro se encontraba una chica con un bolso rosado (Lucía Ovelar) y que de ese lugar a 100 metros aproximadamente se encontraban dos hombres en una motocicleta estacionado en un monte y le dijo además de que no se acerque al mismo punto porque evidentemente se trataba de una emboscada. Después de recibir la información del colaborador, el Sgto. Iro. Juan Gabriel Segovia Lugo se desplazó hasta el punto para encontrarse con la joven mencionada, encontrándola en el camino, posteriormente comunicación telefónica mediante le dijo que se alejara de lugar y luego para subirse en el vehículo en que se desplazaba, accediendo ella a dicho pedido. Al subirse a su vehículo, Lucía Ovelar le mencionó que supuestamente Domingo Ovelar González, hermano de la misma y miembro activo del Ejército del Pueblo Paraguayo quería hablar Segovia Lugo y que estaba en el lugar fijado para el encuentro, supuestamente acompañado de dos soldados del EPP, así también le dijo que ella no tenía consigo el dinero y que le acercaría en una mochila el ciudadano Santiago Mercado, con quien mantenía contacto telefónico constantemente, también mencionó que en la mochila se encontraba panfletos alusivos al EPP, como también un escrito dirigido a DANI y que una noche antes OSVALDO VILLALBA, alias Comandante JAVIER, le llamó al Cap. Cab. FRANCISCO ALBERDI, alias DANI, para que no se acerque más a Kuruzú de Hierro, porque tenían planeado secuestrarle, porque supuestamente mantenía contacto telefónico con el Señor Titu Ovelar, padre de la joven Lucía Ovelar. En ese momento la joven Lucía intentó sacar una pistola que tenía guardada por la cintura, inmediatamente el Sgto. Iro. BM Juan Gabriel Segovia Lugo reaccionó y le quitó el arma, que una vez verificado se dio cuenta que tenía cinco proyectiles en el cargador y uno en la recamara, constatando que la pistola es de la marca VERSA, con número de serie borrado. Una vez que la despojó de la pistola la misma empezó a realizar varias llamadas telefónicas al supuesto Domi Ovelar. Como no llegaba la supuesta persona que tenía la mochila el Sgto. Iro. BM Juan Gabriel Segovia decidió regresar hacia la entrada de la Estancia Hambach, ínterin en que Lucía Ovelar recibió una llamada diciéndole que supuestamente Domi se estaba acercando con la mochila, cuando divisó al ciudadano Santiago Mercado, acercarse en una moto hacia el móvil en que se encontraban, momento en que Lucía Ovelar, descendió del vehículo y habló con Santiago Mercado, momento en que también realizó una llamada diciendo que tiren y corran, ante la situación reaccionó el Sgto. 1º Inf. Rene Grunfeld, quien se encontraba en la valijera, agarrando a Lucía Ovelar y los personales tácticos que realizaban la cobertura procedieron a la aprehensión de Reinaldo Zeballos Colmán y de Santiago Mercado Sosa. En ese momento como a mil metros aproximadamente vieron que cruzaron la calle tres personas vestidas con remera de color negro y pantalón camuflado, portaban armas largas automáticas, que serían Domingo Ovelar y dos



*[Signature]*  
 Abog. Fulvio M. Salinas G.  
 Juez Penal

*[Signature]*  
 Abog. Fulvio M. Salinas G.  
 Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
 Abog. Darío H. Esquivel  
 Juez Penal de Sentencia

...///...soldados del EPP, quienes entraron hacia la Estancia Hambach. Una vez que procedieron a la aprehensión trasladaron a los detenidos hasta la Sub Cría. De Paso Tuya, donde se labró acta de lo actuado. Que, con todas las evidencias colectadas y con otros elementos, así como testimonio de los investigadores e informes recolectados durante la etapa de investigación dan cuenta de que **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA** son apoyos logísticos del Ejército del Pueblo Paraguayo y forman parte de ésta grupo terrorista que desde sus inicios, año 1997, han matado a 18 efectivos policiales, 11 militares y más de 30 civiles, sumándoles varios hechos como ser secuestros, homicidios, coacciones, extorsiones, ataques a comisarias, establecimientos ganaderos y otros. Que, debe entenderse que este último actuar del Ejército del Pueblo Paraguayo tuvo una gran repercusión tanto a nivel nacional como internacional, por lo que estamos hablando de que al causar este terror y miedo mediante atentados contra efectivos de seguridad, podemos tener la certeza de que los mismos forman parte de esta Asociación Terrorista la cual es considerada el Ejército del Pueblo Paraguayo, cuyos integrantes son **OSVALDO DANIEL VILLALBA AYALA**, **MANUEL CRISTALDO MIERES**, **MAGNA MARÍA MEZA MARTÍNEZ**, **LUCIO SILVA**, **ALEJANDRO RAMOS MOREL**, **LOURDES RAMÍREZ DE RAMOS**, **LILIANA ELIZABETH VILLALBA AYALA**, **ESTEBAN MARIN LÓPEZ**, **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**, **ISAX BURGOS AGUILAR**, **JORGELINA SILVA**, **LETICIA JARA LARREA** Y **ZULMA JARA LARREA**, entre otros...” .Al explicar sus alegatos finales, el representante del Ministerio Público, solicita que en base a las pruebas producidas en juicio, sea declarada la existencia del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA** y que la conducta de los acusados **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, sea calificada dentro de la previsión en el **Art. 2º inc. 1º numerales 2 y 4 de la LEY 4024/10, en concordancia con el art. 29 inc. 2º del mismo cuerpo legal; en relación a REINALDO ZEBALLOS COLMAN** la aplicación de la pena privativa de libertad de **15 AÑOS**, y de **5 años** de medidas de seguridad en protección a la sociedad. En relación a **SANTIAGO MERCADO SOSA**, la aplicación de la pena privativa de libertad de **13 AÑOS**.-----

Por su parte, el representante de la defensa de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, al explicar sus alegatos finales, este día finaliza el juicio oral y público y corresponde a la defensa presentar su conclusión final en relación a la situación jurídica de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**. Bajo ningún concepto se acreditó la figura de asociación terrorista sostenida en contra de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, supuestos miembros de organizaciones o participar y prestar apoyo a ellos, la Ley dice así pero en juicio no se acreditó eso. La fiscalía desde un principio y en juicio dijo que estos jóvenes recibieron instrucción de miembros de grupos terroristas EPP y ACA, de dónde se agarra la fiscalía para tener esta información que hasta el final sostuvo?, la información primera sabemos en qué circunstancia **LUCÍA OVELAR** y la víctima, **SEGOVIA**, la defensa no ahondará en eso, pero de ese lado inició la relación de amistad que luego avanzó, prácticamente se hicieron novios, y encontró supuestamente que avanzó una historia, hecho atribuido a estos señores, no hay otra fuente de información señores miembros, todo tiene inicio con la versión de **LUCIA OVELAR**, y **SEGOVIA** repartió esa información entre sus compañeros camaradas, esas tomas fotográficas, captación de videos que se ve en los

...///...





JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ REINALDO ZEBALLOS COLMAN Y SANTIAGO MERCADO SOSA S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA EN LA COLONIA PASO TUYA".

SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...celulares, en ningún momento fueron individualizadas esas personas que recibían instrucción de que eran **REINALDO** y **SANTIAGO**, es fácil decir pero no estaban en el escenario. Esa toma fotográfica, en el expediente consta que se recuadraban las personas, ahí no están ellos. El solo hecho de que esa joven diga no es suficiente, debe ser contrastada, sino no hay certeza. Supuestamente **LUCÍA** dijo que **SANTIAGO** estaba con ellos y como no tenía fuerza volvió a salir, no hay confirmación de ello. El trabajo investigativo del Ministerio Público debe ser encomiable, eficaz, no podemos traer distintas pruebas y arrimarlas a nuestros prójimos, debe haber certeza. La defensa desde el principio cuestionó que al momento de realizar la investigación no se hizo interceptación de llamadas y mensajes, cómo el estado perseguirá si no hace el trabajo en forma, cómo sabremos si no hay certeza de la conversación. En cuanto a la pericia, cruce de llamada, la defensa preguntó al perito qué elemento utilizó para hacer la pericia, éste respondió que se le dio la Nota de Núcleo S.A. acompañado de los cd's, de ahí sacó la información, no es la realidad, el perito controvirtió, fue más allá, salió de la hoja de ruta, en primer lugar el número con terminación 292 que el perito afirma que la usuaria era **LUCÍA OVELAR**, está a nombre de **DIONISIA AQUINO**, el número con terminación 137 a nombre de Celina Martínez, eso dice la nota en relación a la labor pericial, la recolección de datos no hay casillero que diga usuario, solo titular, Reinaldo, Dionisia Aquino y Santiago Mercado. Si figura no discutirá, si la nota dice que ese número es usuario **LUCIA**, pero no hay. La nota usuario **LUCIA**, usuario **REINALDO**. Al ser consultado sobre la fuente de información proveída, dijo que la fiscalía le dio la información, pero no tuvo contacto con la víctima y **LUCÍA**. Cuestiona por qué en el A.I. N° 354 de fecha 17 de julio de 2017 obrante a fs. 78/81 que autoriza la labor y cita como elementos solamente las Notas, no se le autoriza a recurrir a la fiscalía como fuente de información, entonces mal puede afirmar que la usuaria es **LUCÍA** y su fuente de información el Ministerio Público. Qué constituye la labor pericial?, el perito se extralimitó, salió del camino, se metió de manera inapropiada la información, es fácil de esa manera tratar de inculpar a los hoy acusados, las pruebas lo dicen. Vemos la información de cantidad de comunicaciones y el tiempo, por Ley no hay restricción de comunicación, lo que se debe investigar es el contenido, el perito dijo que se encontrarían en tal parte, ¿cómo el perito va a saber si no hay registro de mensaje de texto ni grabación de audio?, es ilegal esa labor, de permitir eso estaríamos violando las reglas del debido proceso. Ciertamente los testigos que vinieron relataron, podemos decir que pasó hace mucho y se pueden trascordar, Segovia dijo que le prestó su moto a **LUCÍA** y fue con **SANTIAGO** a comprar provista y al día siguiente le devolvió totalmente destrozada, ¿cómo tendremos certeza de que se descompuso y se arregló si no hay pruebas de ello?. No hay testigos de oído sino por dichos de terceras personas. Cuando fueron aprehendidos no se dio intervención a criminalística para el levantamiento de huellas dactilares, no podemos saber quiénes manejaban el teléfono. Es fácil decir fulano tenía esto o aquello. ¿Cómo podremos tener certeza de la información que sacó de la cintura el arma si no hay huellas?, debemos hablar con realidad y certeza, es fácil presentar y sostener una acusación así. Los informes de telefonías dicen que pertenecen a otras personas, quién nos da información científica de que esos números pertenecen a



*[Handwritten signature]*  
Eugenio Javier  
Aguarón Judicial

*[Handwritten signature]*  
REIPENAL

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Handwritten signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia H.  
Juez Penal de Sentencia

...///...**REINALDO** y **SANTIAGO**, números de terceras personas se usaron. Para el Ministerio Público se montó un atentado contra el militar, ¿cómo tendremos certeza de eso?, imagínese desde cuánto tiempo tuvo comunicación con la chica no previó para tratar de interferir las comunicaciones, es grave en uno u otro sentido. No porque decimos así, así se debe admitir. Por otra parte también, nadie pone en discusión el trabajo de los grupos ACA y EPP, es de conocimiento público, esta defensa no considera prudente que se valoren las pruebas carpeta fiscal de la causa de Liliana, se involucra a personas que no están afectadas en el debate de la causa de hoy, es más, a través de inteligencia, hay mecanismos de recurrir a fuentes de información certera, el estado tiene el Departamento de Identificaciones, el Registro Civil, para acreditar que **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ** es hermana de **DOMINGO OVELAR**, ¿dónde está la información certera de que **LUCÍA** se comunicaba constantemente con un tal **DOMI**, dónde está el receptor de llamada, el soporte de que supuestamente se comunicaba con **DOMI**?, en todo momento Segovia mencionó a un tal **DOMI**, mismo criterio, mismo pensamiento. El perito puso en su informe tal y cual como la fiscalía quería. Para infundir terror dice la fiscalía, apoyo logístico, antes de mencionar una situación, ¿se hizo algún allanamiento en casa de **LUCÍA** donde se encontró algún elemento utilizado por el grupo armado?, en la carpeta fiscal de LILIANA hay una autorización para destruir explosivos, eso es en otra causa, ¿cómo podemos atribuir que estas personas tienen vínculos?. La Constitución Nacional garantiza la responsabilidad individual, el hermano de **SANTIAGO** se benefició del derecho de no declarar contra su hermano, el simple hecho de que **LUCÍA** tiene hermanos en el grupo armado no la hace también miembro de tal grupo. ¿Dónde está el certificado de defunción de **ANTONIO**? En la fotografía se ve el arma que supuestamente **LUCÍA** tenía en su poder cuando fue agarrada, no se cotejó el arma con la foto, no hay. El supuesto panfleto encontrado en su mochila, “supuesto”, la defensa no tiene certeza de que estaba en esa mochila, está en el acta, se le atribuye a **SANTIAGO**, el papel se encontró en el interior pero o se sabe quién lo metió, el panfleto hecho a mano se metió en la pericia. Nadie discute la legalidad, pero debemos analizar dentro de qué contexto y cómo, en juicio no se ofreció como prueba el panfleto hecho a mano, ese es el quid de la cuestión para involucrar a **ZEBALLOS**, la pericia dice que le corresponde a él y no a **LUCÍA**, ¿cómo tendremos certeza que la labor pericial tiene respaldo en algo, tanta desprolijidad en esta situación, informaciones preliminares que tenía para no ir al lugar del hecho, supuestamente una persona desconocida le dijo qué había en el lugar, por qué no se toma su testimonio a través de medios idóneos para proteger su identidad, **SEGOVIA** simplemente dio una versión no confirmada. En parte la fiscalía dijo que estaban conviviendo con esta gente, no hay restricción para circular dentro del territorio nacional, no tienen orden de captura ni orden de vigilancia. Preguntó a los testigos si hay información certera contra sus defendidos, no tienen. En cuanto a logística, escuchamos que no es solamente llevar mercaderías, hay otra situación también, casi la mayoría son personales militares dentro de la FTC, dijeron que no tienen confirmación solo informaciones de que pertenecen al grupo, sirven de informantes según la fiscalía, dice en forma genérica que **REINALDO** y **SANTIAGO** cumplen esa labor, esa situación no está confirmada. No podemos indicar de esta manera para atribuir a las personas de ser integrantes de grupos armados, están asociados dice, ¿cómo se asocian? **SEGOVIA** dijo que vio a tres personas cruzando la ruta, sólo él dice eso. Nadie pone en tela de juicio que este grupo

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...de personas están diseminados en el territorio nacional y más en la forma que se encuentran. Planificaron para ejecutar a **SEGOVIA**, lo citó, eso dice **SEGOVIA** y le contó a su camarada, a su superior, hay grado de credibilidad sino está confrontado? La fiscalía tiene todos los elementos para confirmar la versión, ¿consta en el informe pericial, la comunicación de **LUCÍA** con **DOMI**? No hay. Ni si hubiera, no es prueba suficiente. La defensa por eso aclara al Tribunal cómo ocurrió, está en juego una situación, el segundo derecho en grado de importancia después de la vida es la libertad de las personas, para la defensa, todos los elementos no son relevantes, no tienen sustento para confirmar que formaban parte y prestaban apoyo a grupos del EPP o ACA, el solo hecho de que **LUCÍA** diga que tiene una hija con **MARÍN** no demuestra que estén implicados, además no se presentó certificado de nacimiento para asegurar que es su hija, las imágenes supuestamente de **LUCÍA** sobre la tumba de **JARA LARREA**, no hay certeza de que las imágenes son de ella, no hay anticipo de reconocimiento de persona, a través de fotografías no podemos decir que efectivamente es **ALFREDO JARA**, el solo hecho de que figura en el celular la foto de **SANTIAGO MERCADO** con ellos no se demuestra que efectivamente haya sido captada en la casa, supuestamente de la señora **MARÍA GLORIA** y que supuestamente también es la casa de **LUCIA OVELAR**. Vemos que prácticamente no hay información eficaz, prueba contundente contra estas personas, inclusive la defensa cuestiona que no se acreditaron los chips ofrecidos como evidencia de que corresponde a tales números, el porta sim card tiene otro número, no hay información al respecto. Si lo que tenemos es una información concordada, todos los testigos vinieron a declarar que el único testigo es **JUAN SEGOVIA**, pero para que su declaración sea valorada de forma positiva debe estar respaldada la información, durante todo el juicio no se demostró. La fiscalía en todo momento preguntó a los testigos qué se atribuye a los del EPP y ACA, cualquiera sabe eso, pero no por eso se puede arrimar a los acusados. Nadie discute las comunicaciones, eso no está en discusión, sí la supuesta actividad para matar al militar y dejar panfleto en el lugar, como dijo la fiscalía son panfletos similares a los encontrados en los procedimientos. Se trajo elementos que demuestren que esto se encontró en tal o cual lugar?, no. Se encontró un sombrero camuflado, si circulan por la ciudad podrán encontrar similares en los negocios, es de venta libre, cualquiera puede tener, no por el simple hecho de tener sos terrorista, ¿por qué el estado no restringe su venta? La fiscalía sabe qué dólar usa esa gente porque hace tiempo está en esa actividad investigativa. ¿Cualquier persona tiene ese tipo de botas y sombreritos es de EPP y ACA? Las personas son totalmente independientes, no por el simple hecho de visitar a alguien que tenga causa con la justicia ya vas a estar involucrado. Seamos prudentes, razonables, no lo dice la defensa, las pruebas lo dicen, la sana crítica, la conciencia el informe de la trabajadora social y la psicóloga de que estuvo en la casa de **LUCÍA** y **MARÍA GLORIA**, no hay ningún problema por el simple hecho de estar en la casa. La defensa siempre ha actuado en forma objetiva, la trabajadora social en su informe expuso el relato del hecho que le hizo Reinaldo, dice que fue en moto porque lo llamó **LUCÍA** para que fuera a buscarla, pero el solo hecho de que lo llamó **LUCÍA** y estaba con el militar no quiere decir que estén en complot para cometer un atentado, no se acreditó que el arma tenía **LUCÍA** en su poder, ahí

*[Signature]*  
 Abogado Defensor de Oficio  
 JUEZ PENAL

*[Signature]*  
 Abog. Fulvio M. Salinas G.  
 Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
 Abog. Darío H. Estigarribia B.  
 Juez Penal de Sentencia

...///...está la cuestión, hay o no, existe o no, se montó o no el atentado, no hay, más claro agua. ¿Quién muchas veces no se encuentra en su casa por a o b motivo y quiere salir?, la psicóloga dijo que “en el momento de la evaluación” Reinaldo estaba irritado, quién no va a estar alterado en una situación de reclusión. Escuchamos que la trabajadora social dijo que según informes de tercero Reinaldo estaba estudiando, tiene buena referencia como persona, en el propio colegio, misma información de su núcleo familiar, es decir que esa situación de irritabilidad y agresividad cualquiera puede tener y con más razón en su lugar de reclusión. Por qué no va a estar alterado si muchas veces se cometen injusticias, que se den las confrontaciones y esas digan que efectivamente es así. Tenemos informe de la penitenciaría en cuanto a la conducta de **SANTIAGO** y **REINALDO**, vemos a nivel país nuestra situación de cárcel y estas dos personas no están en esa situación. La fiscalía qué sanción pide para ellos, ciertamente tiene una pena de 5 a 15 años, nadie discute que **ZEBALLOS** ya fue juzgado en otra causa, pero no por el hecho que tenga una causa en que se le atribuyó esta misma figura, se debatió, porque se demostró tiene esa condena, pero se discutió, debe demostrarse que es o no para establecer su conducta de asociación terrorista, no porque existan grupos armados debemos ponerlos en esa situación. De manera particular, individual, debemos analizar si están o no implicados, y por el antecedente de **REINALDO** la fiscalía pide la pena máxima, no desentraña, no trata de manera puntual el artículo 65 para establecer la medición de la pena, solo su antecedente y su estado de agresividad e irritabilidad, los otros elementos que deben ser tenidos en cuenta? Es fácil pedir una sanción de esa forma, tampoco amerita la aplicación de medida de seguridad, ya extremadamente debe ser. ¿Implementó **ZEBALLOS** un mecanismo para la fuga, formó motines, hay antecedentes del peligro de fuga, hay antecedentes en los lugares donde le toco vivir, la fiscalía demostró que amerita eso? Ameritaría si se encontraban explosivos en su poder o el hogar donde reside, que esté cercano a un centro de salud, colegio o iglesia. La defensa solo cuestiona y discute lo que requiere el Ministerio Público, mecanismo de vigilancia, ¿hay informaciones de su lugar de reclusión para que amerite eso? Es cierto que establece los mecanismos para que salgan con una profesión, para que puedan reinsertarse a la sociedad. Para la defensa no está acreditada la *ASOCIACIÓN TERRORISTA*, la norma de fondo establece cuáles son crímenes y delitos, con pena máxima para menores hasta 4 años para los delitos y hasta 8 años para crímenes. Existe sustento, por más que haya recibido condena de 3 años es crimen, no lo dice la defensa, lo dice la propia prueba de la fiscalía. Por eso señores miembros la defensa solicita al Tribunal que vea la situación de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, en base a estas pruebas admitidas en juicio, no se probó la *ASOCIACIÓN TERRORISTA* atribuida a ellos, en la forma en que expone es en base a las probanzas de juicio, no es antojo de la defensa pedir la libertad, las pruebas lo dicen, solo hace hablar las pruebas, esta defensa solicita y amerita también que se imponga el artículo 401 del Código Procesal Penal, cual es la absolución de reproche y pena y consecuentemente la inmediata libertad de los mismos.-----

Al dar oportunidad a los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, para que ejerzan su defensa material, previa explicaciones claras sobre sus derechos y garantías que le asisten la Constitución y el Código Procesal Penal, dada a los mismos un tiempo prudencial para una comunicación reservada y

...///...



JUICIO: "MINISTERIO PUBLICO C/ REINALDO ZEBALLOS COLMAN Y SANTIAGO MERCADO SOSA S/ ASOCIACION TERRORISTA EN LA COLONIA PASO TUYA".-----

SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....

...///...confidencial a través de los medios telemáticos, los mismos ejercieron sus derechos de Abstenerse a prestar declaración.-----

Es sabido que, en nuestro sistema jurídico se requiere que para dictar una Sentencia Condenatoria, el Tribunal de Sentencia debe obtener de los elementos de pruebas reunidos en el juicio la certeza sobre la existencia o no del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, acusado por el representante del Ministerio Público, que hagan a los presupuestos del tipo penal descrito en nuestra legislación positiva como conductas punibles, cuya demostración es obligación del acusador. Igualmente, respecto a la participación y reprochabilidad de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, que son los aspectos esenciales de este fallo, que amerita la profundización del estudio de los elementos probatorios producidos en la audiencia de juicio oral y público.-----

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 387 del CPP, se procedió a la producción probatoria y seguidamente se deja un extracto de dicho proceso probatorio.-----

**Dictamen Pericial N° 101/17 de la DIRECCION DEL LABORATORIO FORENSE SECCION DOCUMENTOLOGICA Y GRAFOLOGIA DEL MINISTERIO PUBLICO**, realizado bajo las reglas del anticipo jurisdiccional de pruebas, realizado por la **LIC. EN COMUNICACIÓN DENICE INSAURRALDE**, que se encuentra agregado al expediente caratulado: "**L.O.G. S/ ASOCIACION TERRORISTA Y OTRO EN LA LOCALIDAD DE PASO TUYA DE ESTA JURISDICCION**", en el Informe Pericial N° 101/17 I.D. N° 21031 se concluyó que; "... **CONCLUSION. 1) El manuscrito con letras, incautada en fecha 21 de noviembre de 2016 a las 10:30 horas aproximadamente , en la vía pública de la Colonia Paso Tuya y que se lee de la siguiente manera: "E.P.P. una acbertencia para los miembro del grupo de Inteligencia militar y de la policía Nacional usted segurá acabando peores como acabaron con nuestro camarada asique no entre mas en nuestra zona sabemos todo uno por uno como esta tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no esta regalado...E..E.P. Ejersito del pueblo paraguayo"** presentan los mismos gestos gráficos a los manuscritos obrantes en los documentos aportados como indubitados de señor **REINALDO ZABALLOS COLMÁN**, es decir, corresponde a dicha persona - 2) "El manuscrito con letras, incautada en fecha 21 de noviembre de 2016 a las 10:30 horas aproximadamente, en la vía pública de la Colonia Paso Tuya y que se lee de la siguiente manera: "E.P.P. una acbertencia para los miembros del grupo de Inteligencia militares y de la policía Nacional usted seguirá acabando peores como acabaron con nuestro camarada asique no entre mas en nuestra zona sabemos todo uno por uno como esta tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no esta regalado... E.E.P. Ejersito del pueblo paraguayo" no presentan los mismos gestos gráficos a los manuscritos obrantes en los documentos aportados como indubitados de la menor **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ**, es decir, no corresponde a dicha persona... ". Este Dictamen pericial es concluyente en cuanto a la autoría de la



*[Signature]*  
Abog. *[Name]*  
Juez Penal

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...Nota encontrada e incautada al momento del procedimiento de la mochila que portaba **SANTIAGO MERCADO SOSA**, y dicha nota corresponde de puño y letra a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**. Esta prueba técnica fue realizada bajo las reglas de la pericia y por vía del Anticipo Jurisdiccional de Pruebas, ingresando al presente juzgamiento en debida y legal forma, siendo hábil para fundar el decisorio.----

**El perito LIC. ALFREDO ZÁRATE** presenta su informe pericial N° 4/2017/UEAA-AZ de **CRUCE DE LLAMADAS Y ANALISIS DE COMUNICACIONES**, cuya Conclusión dice: “...Conforme al Informe de la Operadora Móvil Núcleo S.A. la línea 0971637211, se encuentra registrado a nombre de **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**. Igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo en el 21 de noviembre del año 2016. La línea 0971660533 se encuentra registrado a nombre de **SANTIAGO MERCADO SOSA**. La línea 0976807292 se encuentra registrado a nombre de **DIONICIA AQUINO**, el cual es utilizado por **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ**, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo en fecha 21 de noviembre del año 2016. La línea 0973.632137 se encuentra registrado a nombre de **MARIA CELINA MARTINEZ**. En el histórico de comunicaciones del 0976807292 utilizado por **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ** hasta el día 21/11/2016 y en esa fecha cambió de aparato celular. Las antenas que permitieron determinar la ubicación de los números solicitados en el estudio se encuentran desarrollados en el punto respectivo, conforme a los siguientes datos técnicos detallados en el extracto remitido por la Operadora Telefónica Núcleo S.A....”. Este informe fue requerido por el agente fiscal Carlomagno II Alvarenga y ordenado por el Juez Penal de Garantías de Horqueta, Abog. Hernán Américo Centurión, por **A.I. N° 354** de fecha 17 de julio de 2017. Se encuentra asignado a la Unidad Especializada Antisecuestro para la realización exclusiva de estos análisis periciales. La audiencia de juramento y aceptación de cargo se llevó a cabo en fecha 23 de octubre de 2017 y en la misma fecha le fueron entregados los elementos objeto de estudio que son: **1.** Nota de la Empresa Operadora Núcleo S.A de fecha 29 de noviembre de 2016, en contestación al Oficio N° 110, por la cual informa de los números asociados a la Tarjeta Sim **89595053121536129946** y **89595053121536128336**. Así como los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de dichas líneas, acompañado de un CD –ROM conteniendo los siguientes archivos: **a.** 0971-637211, **b.** 0971-660533, **c.** M0971-637211, **d.** M0971660533.- **2.** Una Nota de la Empresa Operadora Núcleo S.A. de fecha 02 de diciembre de 2016, en respuesta al Oficio N° 113, por la cual informa sobre los datos personales de los titulares de las líneas **0976807292** y **0973632137**. Así como los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de dichas líneas, acompañando un CD – ROM conteniendo los siguientes archivos: **a.** 0973-632137, **b.** 0976-807292, **c.** M0973-632137, **d.** M0976-807292.- **3.** Una Nota de la Empresa Operadora Núcleo S.A. de fecha 02 de diciembre de 2016, en respuesta del Oficio N° 216, por la cual informa sobre los datos personales del titular de la línea **0971660553**. Así como los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de dicha línea, acompañado de un CD – ROM conteniendo los siguientes archivos: **a.** 0971-660533, **b.** M0971-660533.- **La metodología utilizada para el cruce de llamadas y análisis de comunicaciones es:** **1.** Identificación de los soportes entregados para el análisis, **2.** Montaje del soporte en el equipo informático de la Oficina de Análisis denominado PC DESTINO a los

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...efectos de este informe, 3. Identificación de los datos contenidos en el soporte entregado para el estudio, 4. Copia de los datos almacenados en el soporte a la carpeta de trabajo del DISCO DESTINO montado en la PC DESTINO, 5. Desmontaje del soporte en la PC DESTINO, 6. Análisis del tipo de información contenido en los archivos almacenados en la carpeta de trabajo del DISCO DESTINO que corresponden a la copia de los datos del soporte contenedor de los extractos de registros de llamadas correspondientes al histórico. **Procedimiento para el análisis de comunicación:** . Individualización de titulares y/o usuarios basados en informes de empresas operadoras o informes de declaraciones contenidas en la carpeta de investigación fiscal. . Visualizar los volúmenes de registros de las cuentas a ser sometidas al análisis para entender el panorama integral. . Revelar conexiones ocultas para ayudar a focalizar las cuentas vinculadas. – **Puntos de Análisis:** a. Identificar los titulares y/o usuarios de los siguientes números: 0971660533, 0971637211, 0976807292, 0973632137 y 0973162009. b. Vínculo o relación entre los usuarios, en base a la frecuencia de las comunicaciones. c. Identificar patrón en las comunicaciones. d. Establecer la relevancia de la comunicación, en base a los hechos suscitados en la causa. e. La ubicación física de la zona donde se situaba los aparatos móviles al momento de realizar las comunicaciones los días 20 y 21 de noviembre de 2016. f. Puntualizar la tecnología de las antenas individualizadas en las comunicaciones relevantes, lugar de ubicación, alcance real y seguro de la misma. 4.1 Realizar el cruce y análisis de las llamadas y mensajes existentes entre los números: 0971660533, 0971637211, 0976807292, 0973632137 y 0973162009, desde el 19/11/20106, especificar las antenas que utilizaron en la fecha mencionada. 4.2 Realizar e identificar todas las llamadas y mensajes existentes entre los números citados más arriba contenidas en el informe de telefonías. 4.3 Las antenas o celdas utilizadas por los números citados más arriba, específicamente entre los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2016, es decir, ubicar las antenas por ciudad, barrio o donde posiblemente estarían ubicados dichas antenas por llamadas y mensajes. 4.4 Identificar el usuario de los números citados más arriba. 4.5 Identificar los IMEI's utilizados de todos los números citados y si algún otro número utilizó el mismo IMEI de otro número. 4.6 Un análisis y cruce de forma general de los extractos remitidos, entre las fechas 01 de octubre al 22 de noviembre de 2016.- Realiza una explicación pormenorizada del trabajo pericial llevado a cabo en base a los puntos de pericia contenidos en el A.I. N° 354 de fecha 17 de julio de 2017, respecto a los vínculos directos e indirectos entre los números telefónicos analizados, en base a las Notas de la empresa de telefonía móvil Núcleo S.A. así también explica todo lo referente a las antenas de la telefonía, al alcance real de cobertura dependiendo de la cantidad de población y los accidentes geográficos de la zona. En cuanto a su formación señala que fue formado por la DEA en los Estados Unidos, también por UMBRAL I y II, formado como perito criminalístico y perito en informática forense, es instructor certificado del programa IDOS, por IBM análisis de comunicaciones, también recibió formación del FBI en análisis de comunicaciones, participó en varios encuentros anuales de telefonías móviles, en el primer encuentro realizado en Montevideo participó como expositor, también fue capacitado en Colombia con la herramienta Deoling. Es instructor certificado de este software,



*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal y Sentencia

...///...además realizó varios cursos en análisis de comunicaciones y es instructor. Pasando a explicar los vínculos directos y vínculos indirectos, refiere que los directos son entre los números investigados, y los indirectos es un tercer número común entre los números investigados, se comunican a través de un tercero, esto permite establecer que una persona es conocida por otras. El Número **0975360291** es un vínculo indirecto. Esas informaciones son proveídas por las operadoras, así como los nombres de las antenas. La latitud y longitud es factible determinar a través de los mapas satelitales, permite establecer con exactitud la ubicación. En relación al cambio de antena, explica que evidentemente que el teléfono se desplaza, ambas antenas se superponen, esto permite suponer que estaban en la misma zona. No es posible que estando en el Departamento de Concepción capte las antenas de San Pedro. Es el único perito asignado a la Unidad Especial Antisecuestro y Antiterrorismo, se constituyó en el lugar del hecho, pero como tiene varias causas de ACA, EPP, y simuladores, no recuerda las fechas ni el momento en que se constituyó, pero sí se constituyó. Estando en el Departamento de Concepción, es factible que tome una antena del Departamento de San Pedro. Por los eventos que se pidieron que se analicen y hubo un procedimiento en el cual se incautó de su poder, está especificado en el punto a, 0973632137 que figura como titular María Celina Martínez, usuario fue identificado Lucía Ovelar, porque fue incautado de su poder en el procedimiento del 21 de noviembre de 2016, el fiscal facilita toda la información requerida para el estudio, incluso tuvo que constituirse en el lugar para conocer la ubicación geográfica, el punto a- identificación a los titulares o usuarios del referido número. En la resolución judicial se autorizó en los puntos de pericia. Como había explicado, las informaciones fueron proveídas por el Ministerio Público, está contenida en los puntos de pericia, hacen a la relevancia de la explicación los eventos ocurridos en el hecho investigado, tienen que concurrir hora, fecha y lugar de las llamadas con hora, fecha y lugar de los eventos, eso establece la relevancia. No le consta que exista grabación de llamadas, solo se le proveyó a través del Juzgado extractos de llamadas entrantes y salientes, si hay grabación de audio de alguna de las llamadas no tiene conocimiento. No tuvo acceso físicamente a los aparatos celulares. No habló con Lucía Ovelar ni con Segovia, nunca. No analizó el contenido de los mensajes, solamente los extractos, esos extractos corresponden a llamadas y mensajes. Conforme al informe de la Operadora Móvil Núcleo S.A., la línea telefónica **0971637211** se encuentra registrada a nombre de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN**, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo el 21 de noviembre del año 2016. La línea **0971660533** se encuentra registrada a nombre de **SANTIAGO MERCADO SOSA**. La línea **0976807292** se encuentra registrada a nombre de **DIONISIA AQUINO**, la cual es utilizada por **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ**, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo el 21 de noviembre de 2016. La línea **0973632137** se encuentra registrada a nombre de **MARÍA CELINA MARTÍNEZ**. En el histórico de comunicaciones del **0976807292** utilizado por **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ** hasta el día 21 de noviembre de 2016 y en esa fecha cambió de aparato celular y utilizó el aparato celular que estaba siendo utilizado por **SANTIAGO MERCADO**. Las antenas que permitieron determinar la ubicación de los números en el estudio se encuentran detalladas en el dictamen pericial todas pertenecen a las antenas en las inmediaciones del lugar y del día de la ocurrencia de los hechos es decir en la Colonia Paso Tuya y kuruzu de Hierro ambos del Distrito de Azote'y.-----

...///...





SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

**INFORME TÉCNICO N° 246-LF-DT-SIF-AO**, de Extracción de Datos de Dispositivos Móviles, acompañado de un DVD, cuya reproducción se produjo en juicio, realizado bajo las reglas del Anticipo Jurisdiccional de Pruebas por el Lic. Antonio Augusto Ortiz Ozuna – Perito del Ministerio Público. **DESARROLLO DE LOS PUNTOS DE INVESTIGACIÓN** Las extracciones de datos de todos los objetos de estudios se encuentran referenciados en la siguiente tabla: **Descripción:** \* Un aparato celular de la marca HUAWEI, modelo Y560-LO3, color NEGRO, IMEI N° 867820023930673, con batería, con tarjeta SIM de la empresa PERSONAL con Código N° 89595053101429942720, con tarjeta de memoria de la marca SanDisk de 8 GB de capacidad.- \*Un aparato celular de la marca BLU, modelo ZOEY II PLUS, color GRIS, IMEII N° 357902070341876 e IMEI2 N°357902070734872, con batería, con tarjeta SIM1 de la empresa PERSONAL con Código N° 89595053121536128336 y SIM2 de la empresa TIGO con Código N° 8959504101512179363, sin tarjeta de memoria.-----

Las extracciones realizadas se encuentran referenciados, como lo indica el cuadro de arriba, en la carpeta "\Anexos" copiados a un (I) DVD-R de la marca Maxell, con las descripciones: "Causa 3420/2016 – Anexos", con la firma y aclaración del perito Lic. Antonio Ortiz. El DVD-R fue reproducido en juicio y de cual se pudo observar que el aparato celular de la marca HUAWEI, modelo Y560-LO3, color NEGRO, IMEI N° 867820023930673, sometido a pericia, fuera incautado el día del procedimiento del poder de **REINALDO ZEBALLOS** y el aparato celular de la marca BLU, modelo ZOEY II PLUS, color GRIS, IMEII N° 357902070341876 e IMEI2 N°357902070734872, fuera incautado de poder de **SANTIAGO MERCADO**. Del aparato celular HUAWEI, modelo Y560-LO3, cuyos datos fueron extraídos se puede observar que; por ejemplo que en el directorio se encuentra registrado con el nombre de "RZC" el numero 0971-637.211 es decir corresponde a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** de conformidad al informe de la telefonía celular y las pericias realizadas. Por otra parte, del aparato celular de la marca BLU, modelo ZOEY II PLUS, incautado del poder de **REINALDO ZEBALLOS**, cuyos datos fueran extraídos se puede observar que; por ejemplo que en el directorio se encuentra registrado con el nombre "AMOR" el numero 0976-807.292 utilizado por **LUCI**, también se observa fotos que contienen hojas de cuaderno de una raya similares a las utilizadas para hacer el manifiesto del EPP incautada en el procedimiento sometido a este juicio y que ha ingresado como evidencia en el presente juicio. Además se observan videos con varias personas con vestimentas camufladas que a simple vista se nota que no son personales militares con armamentos de gruesos calibres realizando entrenamiento en un campamento del grupo autodenominado EPP y también realizan un manifiesto sobre el grupo sub versivo manifestando "...Nosotros los guerrilleros agarramos las armas para defender el suelo guaraní...". Se puede observar en unos de los videos personas reunidas en un campamentos con las banderas características del EPP y que hacen loas a Alejandro Ramos y Lourdes Ramírez que son parejas. También se observa en un video a **LUCI** realizando un pozo en el cual proceden a enterrar en una bolsa ropas camufladas y posteriormente lo cubren tierras y hojas secas para disimular.-----



*[Signature]*  
Abog. Eugenio Javier Aros  
Actuario Judicial

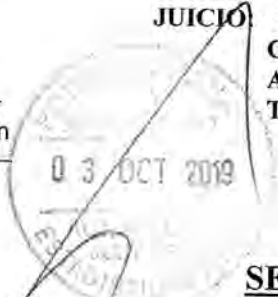
*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal y Sentencia

Las licenciadas **NATALIA GOMEZ SAUCEDO** y **SARA ANGÉLICA LESME**, presentaron el Informe Pericial sobre el **Estudio Socio Ambiental**. Por su parte a **LIC. LIZ NATALIA GOMEZ SAUCEDO**, en su **INFORME N° 9/2019** en relación a **SANTIAGO MERCADO SOSA** concluye y recomienda que; “...**SANTIAGO MERCADO SOSA**, hace parte de una familia de un nivel socio económico bajo, casi no posee recursos para cubrir las necesidades de vivienda, alimentación y vestimenta. Por un lado, se puede decir que la familia nuclear del mismo no habrían redes de apoyo como: necesidades básicas satisfechas en la medida de sus condiciones económicas, sentimiento de pertenencia familiar, relaciones solidarias entre los miembros, una familia constituida como institución, además, oportunidades laborales y recreativas.- Es importante aclarar a V.S. que las impresiones e interpretaciones profesionales presentadas, son sobre lo relatado por los señores **DANIELA SOSA DE LOPEZ (TITA) RAIMUNDO LOPEZ MEZA** y **SANTIAGO MERCADO SOSA** y lo observado sobre el individuo y el contexto en el momento de la investigación social, por lo tanto, no son determinantes. La persona con pena privativa de libertad debe de ser estimulada su capacidad para responsabilizarse de si mismo y llevar a una vida en libertad sin volver a delinquir, se debe de promover la readaptación. El individuo debe ser devuelto curado en sociedad de forma que respete las normas pautadas...”.- En relación a **REINALDO ZEBALLOS** la **LIC. LIZ NATALIA GOMEZ SAUCEDO** presenta su **INFORME N° 8** sobre **ESTUDIO SOCIO AMBIENTAL**; concluyendo que; “...**REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, hace parte de una familia de un nivel socio económico medio, para el lugar donde reside su familia, es una tierra muy fructífera, poseen los recursos para cubrir las necesidades de vivienda, alimentación y vestimenta. Por un lado, se puede decir que la familia nuclear del mismo habrían redes de apoyo como: necesidades básicas satisfechas en la medida de sus condiciones económicas, sentimiento de pertenencia familiar, relaciones solidarias entre los miembros, una familia instituida como institución, además, oportunidades laborales y recreativas.- Es importante aclarar a V.S. que las impresiones e interpretaciones profesionales presentadas, son sobre lo relatado por los señores **MARIA FELIPA COLMAN DE ZEBALLOS, CATALINO ZEBALLOS FERREIRA, REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y la señora **TEOFILA INSFRA DE CHAVEZ** (esposa de **Benigno Chávez**) y lo observado sobre el individuo y el contexto en el momento de la investigación social, por lo tanto, no son determinantes...”.

Por su parte la **LIC. SARA LESME**, presenta Informe Pericial N° 35/19 en el cual expone: “...**IMPRESIONES DIAGNOSTICAS**. 1.- **Condiciones socio familiares de REINALDO ZEBALLOS COLMAN**: El contexto socio familiar y económico tiene características de una familia de la zona rural. El desarrollo socio económico de la familia de basa principalmente en la pequeña producción agrícola, y de animales. En el contexto de la dinámica familiar **ZEBALLOS COLMAN**, se visualiza indicadores de: valores morales y religiosos, valoración de la educación y del trabajo; sentido de pertenencia familiar, estabilidad. Llevando en cuenta la voz Tom Anderson quien decía: **el mundo en el que trabajamos los que usamos el dialogo como método (...) está compuesto por personas vivas y sus significados**”; me parece importante traer las voces de la familia con las siguientes palabras: **En mi 62 años**,

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...che neitandajoguai arma, soojogua machete, lima para trabajo..." "Karai más alto nivel che hory va, porque ndaguerekoi ningún delito ko Paraguaipe". 2.- La conducta de **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** en sus relaciones e interacciones socio familiares, las redes de apoyo social: Referentes a las interacciones, por una parte, se visualiza indicadores que hablan de una interacción en el ámbito comunitario en forma pasiva. **REINALDO** se destaca por su postura respetuosa en sus interacciones con pares y adultos; tiene espíritu de servicio, actitud responsable ante los mandatos laborales recibidos, lo realiza con esmero. Y por otra parte, existen los antecedentes personales que hablan de momentos o periodos de la vida, donde se identifican conductas contradicciones que rompen o desafían las fronteras de lo moral y ético. Referente a este escenario, en la actualidad **REINALDO** adopta un posicionamiento crítico a esas trasgresiones en su historia de vida. A fin de realizar una comprensión de la realidad investigada, basadas en los discursos, narrativas se menciona a Harlene Anderson quien dice: "los sistemas humanos son generadores de lenguaje y de significado (...) la comprensión son construidos social e intersubjetivamente".- Sobre las Redes social: Entendiendo como redes sociales y familiares los recursos con que cuentan los individuos o familias para obtener tanto apoyo material como o psico-socioemocional para su buen desarrollo. Se puede decir, que las **REDES DE APOYO SOCIAL** identificadas son: la familia nuclear, y la actividad laboral, como indicadores de arraigo socio familiar. Por lo tanto, existe un pronóstico de una reinserción social positiva del joven **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**. Es importante aclarar a V.S. que las descripciones presentadas, son sobre el relato de una realidad y de lo observado sobre el individuo y el contexto en el momento de la investigación social, por lo tanto, no son determinantes... ". En cuanto al acusado **SANTIAGO MERCADO SOSA**, la LIC. SARA LESME presenta Informe Pericial N° 36 en los siguientes términos: "...**LA OBSERVACIÓN**. Durante la conversación con **SANTIAGO MERCADO SOSA** adopta una postura colaborativa y en algunos momentos de la narrativa se escucha contradicciones. Se realiza el cruce de las informaciones con dos fuentes de contrastación. El presente Informe de investigación social, debido al corto de tiempo de investigación no pretende ser explicativo, sino se limita a lo descripto, se basa sólo en dos fuentes de contratación, Según la narrativa, en base a lo observado sobre la interrelación del sujeto **SANTIAGO MERCADO SOSA** su contexto socio comunitario y social: Condiciones socio familiares de **SANTIAGO MERCADO SOSA**: El contexto socio familiar y económico tiene características de una familia de la zona rural. El desarrollo socio económico de la familia se basa principalmente en la pequeña producción agrícola, y en el trabajo brazal a terceros. Por la escasez de otras fuentes de información, no se logra describir otras características personales y sociales de **SANTIAGO MERCADO SOSA**. Es importante aclarar a V.S. que las descripciones presentadas, son sobre el relato de una realidad y de lo observado sobre el individuo y el contexto en el momento de la investigación social, por tanto, no son determinantes. Sin más datos que aportar, la trabajadora social está a disposición del Tribunal de Sentencia, para cualquier aclaración... ". En juicio las profesionales explican su informes sobre la Pericia Socio Ambiental realizada a los acusados, refiriendo que en relación a



*Magdalena dos Santos*  
Actuario Judicial

*Fulvio M. Salinas G.*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*Dario H. Estigarribia R.*  
Abog. Dario H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...**REINALDO ZEBALLOS COLMÁN**, las entrevistas se llevaron a cabo el día miércoles 18 de setiembre del año en curso a **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO** en la Penitenciaría Regional de Concepción, y el día 19 de los corriente en la localidad de Curuzú Isabel y en la casa de **ZEBALLOS** en Curuzú de Hierro. **REINALDO ZEBALLOS** fue a vivir al domicilio de la familia Chávez por un periodo de 6 meses, la familia refiere que es muy tranquilo y guapo, los padres viven en Curuzú de Hierro, Nueva Fortuna, estuvo un periodo de tiempo viviendo con el señor Chávez, después fue un periodo de tiempo a vivir en Curuzú de Hierro con la señorita **LUCÍA OVELAR**, según los padres tenía un relacionamiento de amistad con esta chica. Se recabó información que la familia **CHÁVEZ** era una familia sustituta, fue para que se mantuviera alejado de la mala junta de Curuzú de Hierro, justamente con la familia de la chica, el padre contó que ayudaba a la familia **CHÁVEZ** como una manera de agradecimiento por lo que estaban haciendo por su hijo. **REINALDO** refiere que fue aprehendido a causa de la llamada de **LUCÍA OVELAR** quien le pidió que fuera a buscarla de un camino, donde ya lo estaban esperando militares vestidos de particular. Durante su reclusión aprendió a forrar termos y bordar quepis. Las personas entrevistadas se mostraron muy colaboradoras, sin problemas accedieron a los datos, pudieron llegar a la conclusión que **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** hace parte de una familia de nivel socio económico medio dentro de la comunidad, cuentan con redes de apoyo, sentimiento de pertenencia, relaciones solidarias, oportunidades educativas y recreativas, la familia posee también recursos y dan apoyo para que pueda reinsertarse a la sociedad. Con relación a **SANTIAGO MERCADO SOSA**, se inicia la investigación social en la Penitenciaría Regional de Concepción, con la entrevista el día 18 de los corriente y se continúa in situ en Nueva Fortuna, en la casa de la señora Delia Sosa, alias Tita. Según el relato **SANTIAGO MERCADO SOSA** es oriundo de Tacuatí Poty, por cuestión de tiempo no pudieron trasladarse al lugar. El señor **SANTIAGO MERCADO** dijo que llevaba un mes viviendo en Nueva Fortuna pero contradictoriamente, **DANIELA SOSA**, **EULALIA LÓPEZ SOSA** y **SANTIAGO SOSA MERCADO** habían manifestado que él hace cuatro años que transita por Nueva Fortuna pero hacía dos años estaba residiendo por la localidad y hacía nueve meses que se había mudado con la familia de **GLORIA OVELAR**, la familia dijo que hacía nueve meses que no estaba residiendo en el momento del hecho en la casa de la familia extensiva. La familia de origen hace parte de una familia numerosa, padres de edad avanzada que viven con un hijo con pierna mutilada, dependen de la pensión a la tercera edad, la mayoría de los hijos trabaja en el Chaco, solo un hermano tuvo problema judicial por violencia familiar, consume bebida alcohólica todos los días una petaca de caña, la familia extensiva dice que eso hace que no sea muy laborioso y que estaba involucrado en hechos de pequeños hurtos y eso daba vergüenza a la familia, no creen por más del desentendimiento por su conducta que forme parte de organización criminal. Con relación a su interacción dentro de centro penitenciario no tiene ninguna conducta inadecuada y no ha sufrido sanción disciplinaria. Es una persona tranquila, realiza limpieza de pabellones y producción artesanal con el papel en algunas ocasiones. **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** estuvo haciendo el noveno grado, si bien no terminó se destacó durante su estadía, era muy laborioso, tuvo la medida de mayo de 2015 a setiembre de 2016. Las pericias psicológicas no son determinantes porque la vida es un ser en movimiento, en ese momento de la investigación esa es la realidad

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...determinada, puede cambiar de acuerdo a la situación, al contexto y sus recursos internos, por eso no puede ser determinante. La familia de **SANTIAGO MERCADO SOSA** relata que él convivía mucho en la casa de la familia **OVELAR**, siempre se iba, y a raíz de un desentendimiento con una prima se mudó a esa casa, pero eso es una versión que no corroboraron. En relación a **REINALDO**, sus padres alegaron que al recibir medidas después del caso que tuvo siendo menor **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ** fue y lo llevó a vivir con ella, ambas mujeres vivían en la misma casa, son madre e hija. En el caso de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** recabaron todos los antecedentes del Centro Educativo.-----

Las psicólogas **ERCILIA AQUINO** y **LIDIA MEDINA** han presentado su informe en cuanto a los puntos de la pericia en los siguientes términos; "...A - DETERMINAR LA CAPACIDAD INTELLECTUAL LIMITE O RETRASO MENTAL DEL ACUSADO **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**: el examinado presenta un coeficiente intelectual INFERIOR AL TERMINO MEDIO. B - DETERMINAR SI PRESENTA O NO BUEN DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD; el examinado **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** presenta indicadores de dificultades a nivel emocional, tal como se detalla en el nivel EMOCIONAL Y DE PERSONALIDAD dentro del presente Dictamen. C - SI PRESENTA O NO TRASTORNO DE SU PERSONALIDAD Y CONDUCTA; en el momento de la Evaluación el evaluado NO CUMPLE con todos los criterios de trastorno de la personalidad. D - SI REFIERE INDICADORES DE SUSTANCIAS ADICTIVAS ALCOHOL Y/O DROGAS; En el momento de la Evaluación y según las pruebas realizadas NO presenta indicadores de adicciones. E - SI REFIRE INDICADORES DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO; en el momento de la Evaluación y según los datos aportados en el nivel emocional y de personalidad del presente Dictamen se registra indicadores de irritabilidad y/o agresividad. F - DETERMINAR SI TIENE O NO PERFIL DELICTIVO; Este punto de pericia no es competencia de la Psicología Forense. G - DETERMINAR CUAL ES SU CONDUCTA ANTE UN PROBLEMA SOCIAL; este punto pericial no es de competencia de la Psicología Forense. H - SI PRESENTA O NO SECUELAS QUE LE PRODUCEN EL PROCESO; teniendo en cuenta los indicadores o rasgos presentes en el momento de la Evaluación indicarían que la capacidad de resiliencia está siendo afectada por un cuadro de labilidad afectiva, inestabilidad emocional e irritabilidad. I - CUALQUIER OTRO INDICIO RELACIONADO A LOS HECHOS PUNIBLES INVESTIGADOS; Ninguno...". Pasando a agregar lo expuesto en juicio por parte de las profesionales; explicando el informe sobre la Pericia Psicológica a los acusados, manifestando que lo han elaborado en forma conjunta. En relación al acusado **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN**, presenta coeficiente intelectual inferior al término medio, indicadores de dificultad a nivel emocional, no cumple con todos los criterios de trastorno a la personalidad, no presenta indicadores de adicción, presenta indicadores de irritabilidad y/o agresividad, en cuanto al comportamiento delictivo, no corresponde a la psicología forense, por lo que no se pudo responder ese punto. Teniendo en cuenta los indicadores, la capacidad de resiliencia está siendo afectada por un cuadro de impotencia, lo cual se encuentra dentro de la norma,



*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de 2ª Instancia

...///...teniendo en cuenta que por su estado de reclusión no puede realizar tareas que le gustaría y eso le produce frustración. Tratamos de catalogar la conducta dentro del informe clínico, en el contexto en que se encuentra hace que se evite que realice ciertas actividades que le gustaría, hace que se sienta sola, en una situación de conflicto, si es agredida, es una persona de reacción instantánea.-----

En relación al acusado **SANTIAGO MERCADO SOSA**, han presentado su informe en cuanto a los puntos de la pericia en los siguientes términos; “...A - DETERMINAR LA CAPACIDAD INTELECTUAL LIMITE O RETRASO MENTAL DEL ACUSADO **SANTIAGO MERCADO SOSA**: el examinado presenta un coeficiente intelectual INFERIOR AL TERMINO MEDIO. B – DETERMINAR SI PRESENTA O NO BUEN DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD; el examinado **SANTIAGO MERCADO SOSA** presenta un desarrollo normal en la personalidad, teniendo en cuenta su actual modo de vida. C – SI PRESENTA O NO TRASTORNO DE SU PERSONALIDAD Y CONDUCTA; en el momento de la Evaluación el evaluado NO CUMPLE con criterios de trastorno de la personalidad. D – SI REFIERE INDICADORES DE SUSTANCIAS ADICTIVAS ALCOHOL Y/O DROGAS; En el momento de la Evaluación y según las pruebas realizadas así como la observación directa de la conducta durante el proceso evaluativo, se podría sugerir indicadores de ADICCIONES. E – SI REFIERE INDICADORES DE COMPORTAMIENTO VIOLENTO; en el momento de la Evaluación y según los datos aportados en el nivel emocional y de personalidad del presente Dictamen NO se registran rasgos de agresividad. F – DETERMINAR SI TIENE O NO PERFIL DELICTIVO; Este punto de pericia no es competencia de la Psicología Forense. G – DETERMINAR CUAL ES SU CONDUCTA ANTE UN PROBLEMA SOCIAL; este punto pericial no es de competencia de la Psicología Forense. H – SI PRESENTA O NO SECUELAS QUE LE PRODUCEN EL PROCESO; teniendo en cuenta los indicadores o rasgos presentes en el momento de la Evaluación indicarían que la capacidad de resiliencia está siendo afectada por un cuadro de impotencia, que podría ser considerado, dentro de la norma, teniendo en cuenta su modo de vida actual (reclusión). I - CUALQUIER OTRO INDICIO RELACIONADO A LOS HECHOS PUNIBLES INVESTIGADOS; Ninguno...”. Pasando a agregar lo expuesto en juicio por parte de las profesionales; explicando el informe sobre la Pericia Psicológica a los acusados, manifestando que lo han elaborado en forma conjunta. En cuanto a **SANTIAGO MERCADO SOSA**, manifestaron que a nivel intelectual el mismo tiene un coeficiente intelectual inferior al término medio, y no fue escolarizado, no tiene afección mental, se halla orientado, sentido concreto y práctico, juicio de realidad conservado, se declara fumador, reporta episodios de dolor de cabeza, duerme bien, es introvertido, con tendencia a ser poco aprehensivo, pesimista, manifiesta que se siente olvidado, en su conducta se denota ingenuidad o conformismo, intolerancia a nuevas actividades. No se registran rasgos de agresividad. Presenta desarrollo normal de personalidad, no cumple con criterios de trastorno de personalidad, se podría sugerir indicadores de adicciones, no se registran rasgos de agresividad. En cuanto al perfil delictivo, no es competencia de psicología forense. Hay mucha diferencia en el comportamiento violento de ambos. Los materiales de medición utilizados son instrumentos de medición de la conducta estable, marcan rasgos, y no determinan en qué lugar y situación, son patrones de conducta de una persona, no tenemos acceso a

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....**

...///...cómo va a actuar ante un determinado caso, cuando hablamos de **indicadores** es en dos o tres pruebas y **rasgos marcados** en todos los test. En la personalidad no necesariamente afecta el nivel de instrucción, no se trata de una persona con deficiencia o letargo a nivel mental, tal vez uno de los factores que pudo haber influido fue su falta de escolaridad o falta de estimulación. El trabajo realizado fue en forma conjunta, estuvieron presentes ambas profesionales en la Penitenciaría Regional en dos ocasiones y las correcciones y elaboración del informe se hizo en el Palacio de Justicia. Esas dos entrevistas son suficientes para lo que pudieron hacer, si necesitan psicología profunda harían falta más entrevistas. Con lo que ya tenían era suficiente para responder los puntos de pericia. Las entrevistas duraron de 13:00 a 17:00 horas. Ambos sujetos entienden la realidad y saben a qué se exponen, ambos están aptos para llevar adelante el debido proceso. La manera de clasificar las enfermedades mentales es el SM4 y SM5 y el SIE10. Según la Organización Mundial de la Salud, cada enfermedad mental tiene características, hay tres sub grupos y los acusados no cumplen con los criterios, si no cumplen con los criterios no se les puede diagnosticar. Los test y la entrevista clínica, en el momento presente, se trata de indicadores no de rasgos. Con relación a **SANTIAGO MERCADO**, es una característica en su persona, la voluntad, todos tenemos cierto grado de ir hacia nuestra meta, él es una persona que le cuesta esforzarse para lograr sus objetivos. De lo concluido por las profesionales se tiene que ambos procesados son personas capaces, entienden la realidad en la que se encuentran y son aptos para ser sometidos a juicio. Si bien en ambos casos, presentan nivel intelectual por debajo de lo normal, esto no resulta un impedimento de comprender la diferencia entre lo bueno y lo malo, lo legal de lo ilegal y de cumplir con las reglas de convivencia social y legal. -----

Al momento de la producción de las pruebas testificales, han comparecido a brindar sus testimonios ante el Tribunal de Sentencia, las personas que tomaron conocimiento en diversas circunstancias de los hechos acaecidos y en tal sentido debemos analizar sus respectivas versiones.-----

**El testigo Sargento 1° JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO declaró que** en ese tiempo, año 2016 estaba prestando servicios en el destacamento de Pedro Juan Caballero, solía viajar en colectivo hasta su lugar de trabajo, subía en Santa Rosa. Siempre viajaba con él una chica con un bebé en brazos, solía llorar su hijo y como caballero él la ayudaba, empezaron a hablar, le preguntó el nombre, en dos o tres oportunidades, siempre la esperaban cuando ella bajaba del colectivo. En una oportunidad cayó el bolsón, él la ayudó y vio a su hermana, como buen caballero le pidió el número de teléfono, empezaron a mensajear. Entrando en confianza le preguntó si era de Azoté'y y ella le respondió que era de Cruzú de Hierro, eso llamó su atención y le preguntó si no era del **EPP** y ella sonrió. En una oportunidad lo invitó a tomar tereré en la casa de su hermana en Pedro Juan Caballero, una rubia llamada **ROSANA**, él fue, su hermana trabajaba afuera. En un momento dado, pasó un helicóptero y Lucy se asustó y le dijo que no se hallaba ahí, le dijo que la habían asustado, que por el monte muchas veces le apuraron todo mal, en otra oportunidad le



Abog. Eugenio Javier Abadía C.  
Actuario Judicial

*[Signature]*  
RESPENAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...dijo que era integrante del grupo EPP, su nombre es **LUCY GONZÁLEZ OVELAR**. Después, al preguntarle cómo hizo para salir de eso le dijo que su hija es hija del comandante **ALFREDO JARA LARREA**. Le comentó a su comandante de lo que se había enterado y éste le puso en contacto con el jefe de inteligencia, **CORONEL RODRÍGUEZ**, quien le manifestó que era una buena información y si se animaba a seguir conversando con la chica, a lo que respondió afirmativamente y lo liberaron del cuartel, hablaba con la chica, se iba junto a ella, un mes aproximadamente se mantuvieron por Pedro Juan Caballero, hasta que ella vino a Curuzú de Hierro en la casa de su mamá **MARÍA GLORIA GONZÁLEZ**. Vio que la madre tenía un defecto en la cara y le preguntó a **LUCY** si tuvo algún derrame y le dijo que le dispararon los militares (*vaichokuera*) ella todavía no sabía que era uniformado. Un domingo por la mañana llegó a ver a **MERCADO** en la casa de **MARÍA GLORIA**, no sabía su nombre, se le conocía como "**RULERO**" en la zona, lo saludaba, siempre se mantenía en la casa de la señora. **MERCADO** es el amante de la señora **MARÍA GLORIA**, porque el papá de **LUCY** es un alcohólico, solo quería tomar, no le interesa nada. Este tipo que no es de la zona, es de hacia Nueva Germania, **LUCY** le dijo "...*pea mamá chico 'i...*", tomaba tereré con él. Se enteró que **LUCY** tiene otro hijo que vive con su mamá, ahí se dio cuenta, no le preguntaba su edad, por lo que supuso que tenía más de 20, le dijo que su otro hijo era de **ESTEBAN MARÍN**, integrante del EPP, oriundo de Horqueta, la nena es de **ALFREDO JARA LARREA** y el nene de **ESTEBAN MARÍN**. En ese momento **ZEBALLOS** estaba en la cárcel, en el 2016, ella solía hablar de **REY**, decía "...*me llamó Rey...*", él le preguntó quién era **REY** y le dijo que era su socio que estaba en la cárcel. Un día le dijo que hablaran bien y ella le confesó que **DOMINGO OVELAR**, miembro activo del EPP, es su hermano y que su otro hermano, **ANTONIO**, fue abatido cuando mataron a los de la ACA y otro hermano estaba en la cárcel, le decían "**SALVA**", se llama **SALVADOR**. Un día llegó y ella le preguntó si su motocicleta funcionaba y si podía prestarle a **MERCADO**, le entregó la llave a **LUCY** pero **MERCADO** iba a llevar la motocicleta, le preguntó dónde iba a ir **RULERO (MERCADO)** y le dijo que iría a llevar provista a su hermano, sabía que el que está afuera es **DOMINGO OVELAR**, luego como ya no volvía el tipo y él ya no se hallaba, salió caminando, se encontró por el camino con una camioneta que iba hacia Azote'y y le pidió que lo llevara hasta ahí, y desde Azote'y se fue en colectivo hasta Santa Rosa, al volver al día siguiente a la casa de **LUCY** encontró su motocicleta toda desoldada y le reclamó a **LUCY**, preguntándole si habían llevado un tractor en su moto y ella le respondió que no se preocupara que el grupo le iba a mandar arreglar la moto. Cuando se refieren al "...*el grupo, ore socio kuéra...*" se refieren al EPP o al ACA. En otra ocasión él fue a la casa y al llegar ella le atropelló y le dijo que él era militar y llegaba a su casa, era antes de julio, se asustó porque en ese ínterin ella hablaba mucho con **REY**, no lo conocía, lo conoció recién en julio, antes del problema, lo veía en fotos, **LUCY** le mostraba las fotos porque ella se comunicaba por celular con él y su hermano **SALVA**, le decía que era su socio. Como ella lo empezó a amenazar se retiró del lugar y le llamó a su **CORONEL RODRÍGUEZ** y le dijo que le pillaron, desde ahí cortó comunicación con ella. Vivía en Santa Rosa, iba y venía de Santa Rosa. Desde ese momento ya no quería volver de Santa Rosa porque temía por su vida y fue a trabajar al Vice Ministerio en Asunción para que lo pudieran resguardar, **JALIL RACHID** era el vice ministro. Se fue a Ciudad del Este cuando estaba de permiso, con un compañero, era

...///...





SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...un domingo, el lunes debía volver a su trabajo, el 20 de noviembre del año 2016 a la noche estaba en una pizzería con **CHAVO GRUNFELT** y sonó su teléfono, él conoce el número de **LUCY** y le dijo a su amigo "...mirá quién me llama..." y no le atendía, le llamó nueve veces, entonces llamó al **CORONEL RODRIGUEZ** a contarle que lo llamaba **LUCY** y su **CORONEL** le dijo que le atendiera para saber qué quería, y así lo hizo. De entrada le reclamó que no le atendía, le dijo que el **COMANDANTE** quería hablar con él, él le seguía la corriente, le dijo que el **COMANDANTE** quería que fuera a cambiarle plata, dólar, le cortó y le dijo a su amigo que era peligroso, ella quería que esa misma noche entre en Curuzú de Hierro, le dijo que estaba lejos y ella le dijo que llegara de madrugada, él le respondió que llegaría al amanecer, le preguntó cuánto tenía, primeramente le dijo que tenía cinco, refiriéndose a 500 dólares, le preguntó cuánto sería en guaraníes, luego le preguntó cuánto sería 1000 y al final le dijo 2000, por lo que le respondió que al día siguiente irían a la casa de cambio. A las 03:00 hs de la mañana salieron de Ciudad del Este, a la mañana ella ya le empezaba a llamar, le preguntó dónde estaba, por qué no llegaba, el **COMANDANTE** era **OSVALDO VILLALBA** en ese momento, en ese ínterin a **ALFREDO JARA** ya se le mató con su hermano antes de conocerle a **LUCY**, en ese tiempo hablando con **LUCY** le preguntó cómo andaban por el monte, ella le dijo que salió para tener su hijo, le dijo por **MERCADO** que no vale porque entró en el monte y no aguantó y volvió a salir, entonces calculó que entró mal luego. Llegaron el lunes, entraron a Paso Tuyá, una persona que suele colaborar con él le llamó y le dijo que no llegara porque irían para matarle, él le avisó, ya sabían que se estaba yendo, conocía al tipo con el apodo de Machete, es de la zona de Azote'y, entró y en ese ínterin pasó otra persona conocida de la colonia y le preguntó a dónde iba y le dijo que iría a su chacra, le pidió que mirara por el camino si estaba una chica parada, el tipo que se fue le llamó y le dijo está cerca del monte, camino a Curuzú de Hierro cinco kilómetros antes de llegar, pero no está sola, está con dos tipos, uno tiene casco rojo y el otro está parado pero la motocicleta está dentro del monte y hay dos personas más dentro del monte pero no los divisaba bien. Ella le había dicho que le dejaron porque la motocicleta se descompuso y que ella estaba sola en el camino, pero era mentira. A las dos personas que se les detuvo son estas dos personas que están en la sala (señalando a los acusados) y la chica. Llegó unos 30 a 40 metros, dio vuelta el vehículo gris fun cargo, en el asiento trasero le puso a su compañero **CHAVO GRUNFELT**, llegó a Paso Tuyá y habló con el Teniente y le dijo que necesitaba apoyo, le respondió que no tenía apoyo táctico, por lo que habló con halcón de Cruce Tacuati, tenían equipo táctico en la Comisaría de Azote'y, le pidió que sea en vehículo particular, ya se sentía más segura porque vio el vehículo particular, cerca del cruce le alzó a **LUCY**, pero se quedó a 30 o 50 metros, ella vino, se subió y miraba, se empezaba a poner nerviosa, tipo rara, ahí confirmó lo que le dijo **MACHETE**, que le iban a matar, ella hablaba por teléfono, le preguntó por la plata y le dijo que le llevaría **RULERO**, empezaba a hablar por teléfono y decía que estaban entre dos nomás, él le temía al bolsón que tenía **LUCY**, se quedó cerca de un almacén, ella estaba muy tensionada, estaba preocupada, le llamaban los tipos, les dijo que estaban solos y que se fueran, le dijo que **DOMI** estaba también, ahí él pensó en lo que le dijo el hombre, como la hora corría le dijo



Abog. Eugenio J. Acosta  
Actuario Judicial

*[Signature]*  
JUEZ PENAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...que se apuraran, ella se bajó del vehículo y respiraba nerviosamente, él le dijo que entrara al auto y tome agua, volvió a llamar y dijo que estaban cerca del almacén, dejó su teléfono en la guantera del vehículo, movió su bolso y quiso sacar su pistola de su cintura y se trancó por su blusa y ahí él le sacó la pistola y revisó el cargador, estaba como para disparar nomás ya, él le sacó el cargador, ahí ella empezó a desesperarse y le dijo que ya se enojó **DOMI**, le preguntó qué estaba pasando y ella le dijo que tenía que cambiar la plata y comprar municiones y chips, entonces le dijo "...jahaatu...", y volvió hacia Azote'y, vio a dos personas en motocicleta le preguntó si eran ellos y le dijo que sí, se puso frente al tipo y ella se bajó le dijo "...dejá tu bolsón acá...", se fue a hablar con **MERCADO** quien estaba en la motocicleta, volvió y dijo nuevamente que **DOMI** ya se enojó y no quería saber nada y que ya se iría, ahí le dijo que se quedaba detenida y le dijo a **CHAVO** que salga, ahí ella se sorprendió, dijo en el celular "...emombo la mochila ha edipará...", ahí la aprehendió y su amigo ya se había bajado del vehículo, a **MERCADO** no le aprehendieron ellos, ahí le vio a dos personas con remera negra y camuflado que cruzaban hacia el monte, ahí le preguntó a **LUCY** qué estaba pasando y que no los maten ahí, su intención era salir hasta el cruce, en ese momento llegó la policía le aprehendió a **MERCADO** y entró en la entrada de la Estancia Hambach, y **ZEBALLOS** estaba ahí en el portón de Hambach había sido, el después ya los encontró que la policía los tenía ahí. En la mochila de **MERCADO** se encontró panfletos del EPP y un manuscrito. Cuando la policía detuvo a estos dos individuos, le dijo a **LUCY** que le salió mal su idea, que fueron a matarle, ella le dijo que fueron amenazados y que debían matarlo y dejar panfletos, que decían que ella les estaba dando información y que no era así. **LUCY** tenía un revolver Bersa, se incautaron como tres celulares, uno de **LUCY**, del que ella hablaba continuado, el otro de **MERCADO** y uno tenía **ZEBALLOS**. El trabajo era que empezó porque la chica le dijo que era soldado del EPP. Él fue hasta ahí porque **LUCY** le dijo que el **COMANDANTE** quería cambiar dinero, le pidió a él porque ellos no podían hacer, pero en realidad no había plata, era para que él viniera. En el tiempo en que hablaba con ella venía a Curuzú de Hierro pero nunca de noche, porque todos saben que es peligroso. Una vez se cruzó con **REINALDO ZEBALLOS** en motocicleta, ya sabía quién era, porque siempre le avisan de quien tienen que cuidarse. **LUCY** le dijo que su otro socio **DANI ALBERDI** ya le llamó el **COMANDANTE**, porque **DANI** hablaba con el papá de **LUCY**, porque es un alcohólico que toma y cuenta cosas. **LUCY** le dijo que el **COMANDANTE** ya le dijo a **DANI** que ya no hable con su papá y que **DOMI** ya le dijo que no hable con **DANI**, y el manuscrito era dirigido a **DANI**. **REINALDO ZEBALLOS** era el novio de Lucy. Ésta le dijo que había entrado al EPP, le preguntó para qué entró en eso y le respondió que **DOMI** primero entró, que su padre es muy borracho y maltrata a su madre, que en el cumpleaños de **DOMI**, **OSVALDO VILLALBA** le dio plata para comer asado, vino el papá borracho y pegó una patada a la parrilla y golpeó a su madre, **DOMI** le reclamó y también fue golpeado, esa noche **DOMI** se fue con el EPP, y ella y **ANTO** fueron llevados de la escuela, después de eso **ANTO** pasó a la ACA, y ella por su embarazo salió, luego volvió con ellos, se embarazó nuevamente y volvió a salir. En ese trayecto de que a **ALFREDO JARA** se le mató hablaban, ella le decía que se iría a visitar al padre de su hijo. Dos meses aproximadamente hablaron, un mes antes hablaba con ella en Pedro Juan Caballero. **LUCY** iba y venía a Pedro Juan Caballero, cuando salía de permiso, salía a las 14:30 horas de Santa Rosa y ella se subía en Azote'y, su base era el

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...destacamento de Pedro Juan Caballero. Cuando habló con su jefe éste lo contactó con el **CORONEL RODRÍGUEZ** y le dijo que colaborara con ellos como inteligencia, en ese lapso sucedió todo eso. **LUCY** en ese tiempo de un mes se quedó a vivir en la casa de su hermana en Pedro Juan Caballero, y él se iba a tomar tereré con ella, su actividad laboral era de 6:30 a 17:00, según ella le dijo que su cuñado, el novio de su hermana de Pedro Juan Caballero, llamada **ROSSANA** le contó que él era militar. Ella le comentó en cuanto de la instrucción, que recibían instrucción del **COMANDANTE ALFREDO**, le preguntó si se acordaba de los policías que fueron asesinados en Curuguaty le dijo que fueron ellos, no sabía su edad. Un evento que ella mencionó fue Curuguaty, que fueron a apoyar a los pobres y que le dispararon en la nalga, siempre mencionaba que se manejaban así, que hablaba con su hermano, era una conversación normal, le preguntaba cómo estaban sus hermanos, cómo estaba **DOMI**, ella le decía que estaba bien, que se encontraban atrás de la casa de Kure'i, un almacén que estaba en Nueva Fortuna, que de ahí llevaban provista. Le habló de lo que fue el secuestro de **ARLAN**, le dijo que estaba cuando a **ARLAN** se le secuestró, ya estaba con el grupo, a su hermano **DOMINGO OVELAR** se le disparó también cuando eso, era lo que ella le comentó. En un momento dado **MERCADO** se subió en la motocicleta y se fue hacia la casa de Kure'i, **LUCY** le dijo "...orahata provista...". La moto estaba destrozada, su horquilla se destrozó todo, le preguntó si llevaron tractor o qué encima y ella le respondió que el camino era muy feo y que el grupo le arreglaría la moto. **MERCADO** entró con el grupo pero no aguantó la instrucción y salió de nuevo, por eso **LUCY** decía "...ndovaléi ha ose jey...". **MERCADO** siempre frecuentaba la casa, por eso le preguntó si era su tío o qué y le respondió que era el novio de su madre. Él fue a Inteligencia a cargo del **CORONEL RODRÍGUEZ**, no vestía uniforme. **REINALDO ZEBALLOS** apareció como posible amenaza, solía ver su foto en el teléfono de **LUCY**, estaba en la cárcel vinculado con la **ACA**. Vivía en Santa Rosa, tenía un alquiler en Santa Rosa porque le quedaba un poco cerca, estaba en el destacamento de Pedro Juan Caballero hasta que conoció a **LUCY**. Ella se subía sola, siempre tenía una cartera color rosado con florcita alrededor, la misma cartera que tenía cuando sacó su pistola de la criatura. El horario era las 10:00 o 10:30, aproximadamente en tres ocasiones se subió en el colectivo, siempre con la criatura, al entrar en el camino que se dirigía a la terminal se bajaba y le llamaba a su compañero para que lo busque, ella se bajaba ahí también, en una ocasión se le cayó su bolso y él la ayudó y le pidió su número, la esperaba su hermana en una motocicleta de mujer, le alzó su bolsón y le pidió su número, fue la segunda ocasión que ella abordaba el mismo colectivo. No tenía día fijo para frecuentar la casa de la hermana de **LUCY**, ella lo invitaba a tomar tereré y él iba. Prestó servicio en Pedro Juan Caballero durante un año aproximadamente, ubica la casa donde visitaba a **LUCY** pero el barrio no, perfectamente llegaría a la casa, iba en una motocicleta. Solía entrar a la casa, inclusive a veces cuando bañaba a su hija él entraba a preparar el biberón a la criatura, o entraba a preparar tereré, sin problema ingresaba a la casa. Después de que el helicóptero pasó notó que había algo, por la reacción de la misma, se asustó al escuchar el helicóptero y ahí empezó a fijarse. Con la hermana llegó a hablar, llegaba a la tardecita y entraba, no se quedaba a tomar tereré con ellos, en ese momento no podía



*[Signature]*  
Eugenio Javier Aposía  
Actuaria Judicial

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Esugari R.  
Jefe de Sentencia

...///...decir su edad, como tenía una criatura asumía que era mayor, no tenía conocimiento de su edad. Cuando se mantenía por Pedro Juan Caballero ella estaba por ahí, luego cuando se fue a la **FTC** y se quedó en Santa Rosa, ella le dijo que se peleó con su hermana y que se iría junto a su mamá en Curuzú de Hierro, él le dijo que estaría por Santa Rosa trabajando y ella le dijo que fuera a visitarla, iba dos o tres veces por semana. Cuando llegó a la casa le preguntó por el rostro de su madre y le dijo que le dispararon los "...vaicho...", ahí él empezó a fijarse mejor en lo que pasaba. Ella (**LUCY**) solía tener un "...chapeu..." camuflado y un pantalón camuflado, que decía que era su ropa en el grupo, ese mismo "...chapeu..." se encontró en el bolso cuando se les agarró a estos dos muchachos. No le llegó a encontrar a **ZEBALLOS** en la casa, solo a **MERCADO**, **LUCY** le decía que era el novio de su madre. En julio fue la última vez que hablaron y en noviembre ella lo volvió a contactar. Desde julio cortó comunicación completamente con ella, en noviembre recibió la llamada, él en ningún momento le llamó o le escribió. No tiene conocimiento si las llamadas con **LUCY** eran interceptadas. **LUCY** estaba vestida con una campera roja, con su bolsoncito de siempre, rosa con flores, la campera era de cuerina, la que siempre usaba, un pantalón vaquero y campeón. **MERCADO** vestía una remera celeste agua, casco rojo, mochila negra y pantalón vaquero, por los pies cree que tenía zapatilla, no se acercaba a él. Al percatarse de que era **MERCADO**, se dio la vuelta y le esperó a la moto, ahí le vio, venía con la mochila puesta. A **REINALDO** ya lo vio sin remera, en la comisaría no más ya le vio a **MERCADO** y **ZEBALLOS**. En relación a las evidencias, llevaron a la comisaría, se labró el acta y se dio aviso a la fiscalía. Las huellas no se podrían encontrar porque es pastizal y monte, el vehículo que utilizo era un fun cargo. No llegó a conocer el nombre de **MACHETE**, porque no tienen que saber el nombre real de la persona que da los informes, se manejan con alias por seguridad. Desde marzo hasta julio frecuentó a **LUCY**, y luego se fue trasladado al Vice Ministerio del Interior cuando **LUCY** le dijo que él era de la **FTC**, en Kuruzú de Hierro se le conoce a **MERCADO** como **RULERO**, en ningún momento **LUCY** lo visitó en Santa Rosa. La instrucción que recibían del **EPP** consistía en que tenían que cargarse con mochilas pesadas, que contendrían hamacas, municiones, proyectiles y fusil y caminaban, era como una casa rodante para ellos, de noche eran las caminatas, era pesado y sí o sí tenían que hacer, por eso decían que **MERCADO** no aguantaba. A su lugar de trabajo iba de particular, no era muy exigente como en los cuarteles, su unidad madre en el plan militar era la Cuarta División de Infantería, ahí sí exigían corte de cabello. En ningún momento le mencionó a **LUCY** que era militar, nunca le dice a la gente que conoce que es militar, ella en ningún momento le preguntó a qué se dedicaba, el **COMANDANTE** de la unidad militar, siempre les hablaba que no se fueran por ahí a decir que eran militares. Siempre se comunicaban vía whatsapp o se llamaban, no tenía su foto de perfil. El testigo **Sargento 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, relato circunstanciada y referenciadamente lo que le cupo vivenciar, siendo dicho relato en forma coherente y creíble, siendo corroboradas las porciones de hechos con las declaraciones de los testigos **RENE ARNALDO GRUNFELD**, **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, **PEDRO PABLO MILTOS**, **OSVALDO RAMÓN RIQUELME**, **ROBERTO CAYETANO MEYER**, quienes también han depuesto ante este Colegiado y además con las instrumentales como el acta de procedimiento y periciales incorporadas al presente debate en debida y legal forma.-----

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

El testigo FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA relató que se enteró del hecho por la prensa, se encontraba de permiso, pero a través de las pruebas se percató de que hubo una amenaza a su persona. Que vía telefónica recibió una amenaza vía celular N° 0971 660533, para que no llegue más a la zona de Curuzú de Hierro, pero el día 20 a la noche (noviembre) le llamó una persona y se presentó como OSVALDO VILLALBA comandante del EPP y le dijo que no se acerque más a la localidad y le prohibió hablar con el padre de DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ, que si lo volvían a ver lo secuestrarían o matarían, se vio obligado por el riesgo que corría e hizo la denuncia, porque la nota que se encontró dentro de la mochila de una de estas personas que intentaron atentar contra SEGOVIA, la nota decía que iba a ser secuestrado o lo iban a eliminar. DOMINGO OVELAR es miembros del grupo EPP y su padre de la zona de Curuzú de Hierro, llegó a tener contacto con el señor apodado TITÚ, porque es adicto y frecuentaba la zona, en una oportunidad lo llevó de Azoté y a Curuzú de Hierro y le dijo que su hijo es del EPP, el hombre es alcohólico. También le dijo que su hijo ANTONIO había muerto por manos de la FTC, y su hija LUCÍA OVELAR también era miembro pero estaba afuera. Al señor ZEBALLOS reconocieron en uno de los videos, cuando estaba entrenando en el grupo ACA, es un video de práctica de entrenamiento del ACA en ese momento liderado por los hermanos JARA LARREA, a la otra persona le llegó a conocer a través de otras personas de la zona de Curuzú de Hierro, en un momento TITÚ mencionó que el otro acusado frecuentaba su casa e integraba en un momento dado las filas del EPP y luego salió y fue logístico, sería el encargado de hacer compras y entregarle a esa gente o dejarles en algún punto. Estuvo prestando servicios por cuatro años en el norte, en ese tiempo se dio el secuestro ARLAN, de ABRAHAM FEHR, FRANZ HIEBERT, aparte de los atentados contra los militares en zona de Arroyito, a la Estancia el Ciervo, ubicada en el departamento de San Pedro, la Estancia Estrellita, situada en San Pedro. Es personal militar, capitán, desempeñó funciones en inteligencia los cuatro años, el jefe del Departamento de Inteligencia era el CORONEL RODRÍGUEZ, hoy en día es el CORONEL FERNÁNDEZ. En la zona de Azoté y, Yby Ya'u, Curuzú de Hierro, Arroyito y Manitova, al este de la Ruta III, en las reuniones comparten informaciones. El Sargento SEGOVIA vino a integrar el grupo de inteligencia después de haber tenido contacto con LUCÍA OVELAR, estaba prestando servicio en Concepción y a través de sus superiores fue llevado a Inteligencia, directamente a su cargo no estuvo el personal, a partir de que se integró llegó a tener conocimiento y hubo cruce de información. Fuentes de información que tienen y manejan por medio de códigos, no utilizan nombres sino alias. Esos contactos manifestaron que MERCADO había sido entrenado por el grupo y abandonó las filas porque no le dio el cuerpo. El sargento SEGOVIA le refirió lo que fue el panfleto, fue el cruce más llamativo, cuando lo amenazaron una semana antes y el panfleto se dirigía a su persona, uno de ellos es el panfleto que el EPP siempre deja por las estancias. Eran panfletos que tenían las personas en las mochilas, comparados con los demás, siempre pasan por las manos de los analistas y concluyeron que eran los mismos panfletos dejados por el grupo EPP. Fueron varias ocasiones en que lo llamaron, llegó a apagar su teléfono porque estaba en una zona peligrosa en la zona

Abg. Eugenio Javier Acosta  
Actuario Judicial

Abg. [Signature]  
JUEZ PENAL

Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal y Sentencia

...///...norte, le llamó más de 10 veces, cuando encendió a las 03:00 de la mañana habló con la persona y le manifestó ser **OSVALDO VILLALBA** y lo amenazó, hizo la denuncia después de ver el panfleto que iba dirigido a él. En la denuncia manifestó el número de teléfono del que le llamaban, hasta hoy día su número es el mismo, ya no presta servicio en la **FTC**. Cuando lo llamaron lo hicieron por el alias que usaba, con las respectivas amenazas, probablemente a través de otros informantes que pueden trabajar de doble punta habrán sabido su alias. La persona que había retirado supuestamente ese número no era el propietario, la ubicación de las celdas sí daba en la zona de Curuzú de Hierro, la última vez que se utilizó fue en la zona de Curuzú de Hierro. Llegaba hasta la zona de la comisaría pero en su casa nunca, no tiene conocimiento de que ellos hayan participado de los secuestros pero sí que trabajaban como logística. Esas informaciones venían de la gente de Curuzú de Hierro, se manejaban en motocicletas y dejaban los víveres en los montes. Siempre las informaciones llegaban atrasadas, ya después de haber ocurrido el hecho, siempre se trató de adelantar y esperar a la gente cuando llevaban los víveres pero siempre informaban tarde y se los encontraba cuando regresaban con las manos vacías. La declaración brindada por **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, se encuentra corroborada con las declaraciones de **JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, **PEDRO PABLO MILTOS**, **OSVALDO RAMÓN RIQUELME**, **ROBERTO CAYETANO MEYER**, además de las instrumentales como la denuncia formulada por el **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** sobre la amenaza recibida vía celular del número de teléfono N° 0971 660533 que se encuentra registrado a nombre de **SANTIAGO MERCADO** de conformidad al Informe de la telefonía celular.-----

**El testigo PEDRO PABLO MILTOS** señaló que cuando ocurrió ese procedimiento como personal de la Oficina Antisecuestro de Concepción no estaban al tanto del procedimiento que se realizó en Paso Tuyá, ya después se enteraron que hubo un procedimiento donde personales policiales aprehendieron a estas personas, solo eso sabe. El 21 de noviembre de 2016, el **TENIENTE 1° ALBERDI** se había ido a la Oficina Regional Antisecuestro con asiento en Concepción a formular una denuncia, manifestando que supuestamente había recibido una llamada de amenaza para que ya no fuera a Nueva Fortuna, que duró dos minutos aproximadamente, eso fue el 10 de noviembre. El 11 de noviembre, según el denunciante le habían llamado otra vez, y el 20 noviembre había recibido nuevamente algunas amenazas, siempre del mismo número, solamente le tocó tomar la denuncia del **TENIENTE 1° ALBERDI**, no sabe si llegaron a identificar a quién pertenecía el número. A los acusados le asociaba a ellos como logística de la **ACA**, había circulado en grupos de whatsapp cuando practicaban tiros con este grupo, **REY ZEBALLOS** se le decía. Podrían ser los logísticos que ayudaban para comprar comestibles o lo que sea, como el grupo guerrillero no podía salir ellos eran los encargados de ir a comprar lo que necesitaban los integrantes de la **ACA**. Se les asociaba a la agrupación campesina armada **ACA**, es un desprendimiento del **EPP**. Según algunas investigaciones ellos mismos habían entregado un memory en julio de 2014 o 2015 a un indígena, quien había llevado a la comisaría de Arroyito, ahí se reprodujo, ellos mismos se declaran una ramificación del **EPP**. Hasta el año pasado estuvo prestando servicio en Concepción. No recuerda la fecha, pero ellos mismos se autodenominaban así, llegaban en la **Estancia La Novia**,

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...en Arroyito donde un blindado había disparado al mismo, en ese día o al día siguiente de ese hecho se había entregado ese memory al indígena. **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ** es la hija de **MARÍA GLORIA GONZÁLEZ OVELAR**, madre de un soldado del **EPP**, integrante activo, **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**. Recuerda a alias **DOMI**, **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**. Cuando lo trasladaron en antisequestro de Concepción, el finado **RUFINO ACOSTA GILL** tenía varias listas con los nombres de los integrantes del **EPP**, posteriormente se le vio en un video cuando apareció la prueba de vida de **ARLAN FICKS** y **EDELIO MORÍNIGO**, en uno de los videos había aparecido **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**. Ellos tienen una gran organización, se sabía que uno de ellos era del **EPP**, entonces se cuidaban mucho, nunca pudieron comprobar en los papeles que **LUCY** sí llegaba al campamento. No tienen conocimiento de todo el trabajo de inteligencia de ellos, se compartía pero más arriba, entre los jefes. Tiene entendido que a **REINALDO ZEBALLOS** se le había aprehendido años atrás, el finado **JOSÉ GONZÁLEZ** había hecho ese procedimiento, cuando uno sale nuevamente de la cárcel se les hace un seguimiento, pero tienen una estrategia de cuidarse y difícilmente se les puede llegar. Uno de los primeros casos fue la muerte del **COMISARIO ESCURRA** en Calle V, la muerte de los alemanes en Azote´y en la **Estancia Santa Luisa**, otro de los hechos fue el secuestro de **ARLAN**, también de **EDELIO MORÍNIGO**, cuando dispararon al camión blindado de la policía, en la **Estancia Itavera**, hacia Núcleo 6, donde realizaban extorsiones. **SILVA NIZ**, tiene su estancia en Overa, hacia Yby Ya´u, le llegaron como dos o tres veces al señor, en una oportunidad le llevaron a su hijo y le cobraron Gs. 1.000.000.000, otro señor a quien le llevaron el hijo. **ALFREDO JARA LARREA (+)** le dijo si lo podía llevar hasta cerca de la comisaría como para poder volver a salir enseguida. Todos estos hechos fueron en el año 2016, en julio de 2016 mataron a tres policías en **Jaguareté Forest**, el 28 de agosto de 2016 en núcleo 4, ocho militares fueron asesinados por el **EPP**, camino a Núcleo 3 que conduce a la **Estancia Itaverá**. Consta en el informe y el acta que el teniente **ALBERDI** dio el número de donde provino la amenaza. Cuando reciben este tipo de denuncia solicitan generalmente los informes a las empresas telefónicas, él no es personal técnico por lo que no puede determinar qué persona estaba llamando, suele hacer un compañero que está en Antisequestro. No tiene información certera de que los acusados hayan participado de los eventos atribuidos al **EPP** y **ACA**, personal militar había llevado a cabo esa investigación. Si hubieran llevado esa investigación a cabo el procedimiento estaría a su cargo. Suelen hacer trabajos conjuntos con las fuerzas militares, esa investigación que estaba llevando a cabo personal de investigación. Recuerda a **REINALDO ZEBALLOS** y **LUCÍA OVELAR**, el hecho con **SEGOVIA** fue el 21 de noviembre del año 2016. La declaración de este testigo **PEDRO PABLO MILTOS**, corrobora plenamente en cuanto a la denuncia formulada por el **TENIENTE 1º ALBERDI**, como así también realiza un detallado relato de las actividades y las personas ligadas el grupo auto proclamado E.P.P. y el grupo ACA.----

**El testigo Sub Oficial OSVALDO RAMON RIQUELME GONZALEZ** dijo que ese día a las 10:30 hs aproximadamente, en fecha 21 de noviembre, recibió una

*[Signature]*  
Abog. Eugenio Javier Acosta  
Actuario Judicial

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...llamada telefónica del **COMISARIO CRESCENCIO PORTILLO**, jefe del grupo táctico con Sede en Curuzú de Hierro, preguntó por el **OFICIAL EDGAR MARTÍNEZ**, quien estaba con él en la comisaría 23 de Paso Tuyá, que supuestamente un señor de nombre **LUIS FERNANDO SHAFFER** quería que lo acompañen, llegó en una camioneta, se identificó como personal de inteligencia militar y después uno de ellos se subió en un vehículo plateado sin chapa y se dirigió hacia Curuzú de Hierro, minutos después llamó al señor **FERNANDO** para que lo acompañaran, armaron dos grupos y se dirigieron a Curuzú de Hierro, divisaron el vehículo con el militar, la chica venía a pie y luego se subió en el vehículo y se quedaron cerca de la iglesia, minutos después llegaron dos sujetos en motocicleta y se quedó a hablar con el vehículo en que estaba el militar, se dirigieron hacia donde estaban, se bajó uno de ellos y entraron en la **Estancia Hambach**, aprehendieron a uno de ellos, lo trasladaron a la penitenciaría, uno de ellos era **ZEBALLOS** y la chica **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ**. Incautaron una mochila del poder del que se quedó arriba de la motocicleta, tenía una mochila en que contenía panfletos con inscripción **EPP**, posteriormente uno de los militares les entregó una pistola que supuestamente había incautado de la chica. También incautaron celular, chips, es lo que recuerda. Había tres panfletos que se hizo a computadora y uno a mano, con lápiz de papel. No recuerda el contenido de los panfletos. Estaba como jefe de la comisaría 23 de Paso Tuyá, no conoce de otros procedimientos ni panfletos. No recuerda el tipo de vehículo, era plateado y sin chapa, había dos militares en ese vehículo, a uno de ellos se le veía bien, cuando les aprehendieron a los de la motocicleta, el segundo militar no sabe de dónde salió. Uno de los aprehendidos tenía casco y campera, el otro no recuerda, no recuerda si en el acta menciona cómo iban vestidos. **LUIS FERNANDO** supuestamente era funcionario del Ministerio del Interior, así se presentó. Un solo militar vio que subió, después apareció el otro. El militar manejaba el vehículo, había dos militares. Los dos sujetos son los acusados, estaban encima de la motocicleta, todavía no habían sido demorados. No recuerda cómo estaba vestida la chica, el militar tenía pantalón y remera. No recuerda si dieron intervención a criminalística, la pistola era 9mm con lustre negro. Cuando llegaron a la comisaría vio al militar. Llegaron a suscribir un acta, no recuerda el nombre del militar, lo identificaron con su número de documento. El militar había dicho que la chica le estaba apuntando a él, cuando se acercaron las dos personas junto a ellos y la chica tenía el arma. Este testigo **Sub Oficial OSVALDO RAMON RIQUELME GONZALEZ**, formo parte del procedimiento como apoyo al **Sargento 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO** y realizo la aprehensión de **RAINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO**. -----

El testigo **ROBERTO CAYETANO RODRIGUEZ MEYER** señaló que el **EPP** comenzó a trabajar y tenían en sus filas más de cien hombres, divididos en fusileros, inteligencia y logística, de esos miembros un grupo se quedó como grupo armado. Se tiene bastante información respecto a los acusados **SANTIAGO MERCADO** y **REINALDO ZEBALLOS**. El 20 de noviembre su agente lo llamó diciendo que estaba recibiendo insistentes llamadas de **LUCY OVELAR**, le dijo que la atendiera para ver si se podía sacar algo, luego **SEVO T** (alias del sargento **SEGOVIA**) le devolvió la llamada diciendo que **LUCY** le estaba insistiendo en que se vaya a Paso Tuyá, que le iban a dar dólares para cambiar y comprar cosas como botas de lluvia y otras cosas que necesitaban, le insistía para que fuera esa madrugada,

...///...





SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...SEVO'I le dijo que iría a la mañana, esa mañana se fue a Paso Tuyá con el SARGENTO GRUNFELT, más conocido como CHAVO, fueron a encontrarse con LUCY en Curuzú de Hierro, después lo llamó avisando que necesitaba gente que le proteja porque era una situación no normal y había la posibilidad de que fuera una emboscada, se pidió ayuda a la policía y fue gente de Paso Tuyá a hacer una vigilancia lejana. Después de lo ocurrido le relató que LUCY sacó una pistola e intentó matarlo, se acercó en ese momento una persona con casco, SEVO'I pidió ayuda a GRUNFELT y éste salió a apoyar y también los policías, aprehendieron a ZEBALLOS y MERCADO, en la mochila de MERCADO encontraron panfletos que son los mismos que dejan los del EPP en sus atentados. En ese momento no había pasado un mes del atentado a los militares en Núcleo 6, que fue de gran impacto, ellos querían lograr matar a un agente de inteligencia y dejar el panfleto ahí para demostrar el poderío y lograr un impacto terrorífico en la zona, ese era el fin de estos jóvenes. Era Jefe de inteligencia de la FTC, desde agosto de 2014 hasta enero de 2018. En relación a REINALDO ZEBALLOS es de público conocimiento que era miembro de ACA, sale en videos y fotos con los hermanos JARA LARREA, así como con ANTONIO OVELAR, hermano de LUCY y DOMINGO, esas fotos se incautaron y fueron remitidas a la fiscalía y salió en la prensa. SANTIAGO MERCADO, según TITÚ y LUCY, recibió instrucciones del grupo y salió para ser logístico. Según LUCY, SANTIAGO era amante de su mamá, no recuerda el nombre de la señora. REINALDO estuvo preso y como era menor logró su libertad en tres años y medio y volvió a la zona de Curuzú de Hierro a trabajar con RULERO como logístico. LUCY mencionaba que entró en el grupo y cuando se le liberó a ARLAN ella salió y andaba con ESTEBAN MARÍN LÓPEZ, tiene un hijo con él y una hija con ALFREDO JARA LARREA, que era comandante en ese momento del ACA. Toda esta gente empezó con el EPP y después los hermanos JARA LARREA tuvieron su diferencia con OSVALDO VILLALBA y se separaron y armaron la ACA. Estamos hablando del EPP porque DOMINGO es hermano de LUCY que fue formado en el EPP, hijo de MARÍA, quien tuvo un enfrentamiento con la FTC y tiene un proceso por ese caso, RULERO vivía prácticamente en la casa de ellos. SEVO'Í constantemente elevaba informes. El sargento SEGOVIA quedó un poco desafectado porque con el capitán ALBERDI estaban realizando trabajo de inteligencia en Paso Tuyá y fueron reconocidos y amenazados para que no aparecieran más por la zona y se los tuvo que llevar a Asunción por su seguridad, incluso en la mochila se encontró un manuscrito que se tenía que hacer llegar a él. El sargento SEGOVIA estaba trabajando en la 4ta. División de Infantería, en el destacamento de Pedro Juan Caballero, cuando conoció a una chica que resultó ser LUCY OVELAR, estuvo unos meses más o menos de novio, parecía, después que se enteró que era hermano de DOMINGO OVELAR. En Pedro Juan Caballero, cuando pasó un helicóptero ella se asustó y empezó a contar cosas, él le contó esto a su comandante, el CORONEL DE INFANTERÍA MORENO, éste le puso en comunicación con él y ahí empezó su trabajo de inteligencia para llegar a DOMINGO OVELAR, esa era la intención. A partir de ese momento ingresa en el departamento de inteligencia comisionado. Después de que la chica venga a Paso Tuyá Segovia se fue a Santa Rosa, él es sanpedrano. Se desplazaba en motocicleta,



Abg. Eugenio Javier Acosta  
Actuario Judicial

Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...coordinaban por teléfono con **LUCY** y se iba a visitarle en su casa hasta que fue identificado como miembro de la inteligencia militar. No recuerda la fecha exacta, pero dos o tres meses antes del 20 de noviembre, en junio o julio, y fue comisionado a Asunción. **SEGOVIA** lo llamó de Paso Tuyá y le dijo "...ajepilla, espero directivas...", lo citó y hablaron personalmente, le comentó todo lo que pasó, por lo que tuvieron que comisionarle a Asunción. **LUCY** una vez que tuvo relaciones sentimentales con **SEVO'Í** entró en confianza y empezó a contar muchas cosas que hacía dentro y fuera del grupo, cómo hacían llegar las cosas, narró cómo su hermano ingresó al **EPP**. Que cuando era su cumpleaños **OSVALDO VILLALBA** le hizo un asado en la casa y don **TITÚ**, padrastro de **DOMINGO**, no sabía quién hizo el asado y celoso tiró toda la carne y fue ahí que enojado **DOMINGO** ingresó al **EPP**. Un día **SEGOVIA** le dijo que su moto usó **RULERO** y llevó la moto y varias horas después regresa con la moto destrozada y Segovia le dice "...moomba'e la reho?...". Los informes hacen por escrito y verbalmente, tienen un archivo donde guardan todas las informaciones, puede ser clasificado, reservado, dependiendo de la información. En varias oportunidades participó de procedimientos donde tuvieron participación los grupos **EPP** y **ACA**. Los que más creaban zozobra eran los de la **ACA**, cada mes o cada 15 días hacían quema de estancias, mataban animales, quemaban tractores, antes que llegara a la zona habían atacado la **Estancia Agüerito** y matado a personal de seguridad, intentaron secuestrar a **CRISTOFER**, se salvó milagrosamente. El **INGENIERO SILVA** en dos oportunidades le sacaron mil millones de guaraníes, al señor **ABRAHAM FERH** en el **Establecimiento Tuparenda** le sacaron trescientos millones, los secuestros de **FIDEL ZAVALA**, **ARLAN FICKS**, el policía **EDELIO MORÍNIGO**, de los **menonitas FRANK** y el otro, el de Manitoa que fue muerto, el caso de la patrullera de Derechos Humanos en Cruce Tacuati, a los ocho militares en Núcleo 6, a un sub oficial en Núcleo 3 y a varios policías en el sector de Puentesño. Meses después del secuestro de **ARLAN** fue comisionado, conoce el lugar donde fue secuestrado, queda a una distancia de tres kilómetros aproximadamente de Paso Tuyá, el lugar donde se encontraron con el sargento **SEGOVIA**. Curuzú de Hierro queda entre ocho a diez kilómetros de Paso Tuyá. En Curuzú de Hierro en dos oportunidades dispararon contra la comisaría, un atentado contra el **COMISARIO GAMARRA**, no recuerda si hubo víctima fatal, queda a dos o tres kilómetros de este lugar. El **EPP** comienza con reuniones, luego trataron de formar un partido político para tratar de llegar al gobierno, como no avanzó en ese sentido, en una reunión decidieron quién formaría el grupo armado y quien como logístico, lo primero fue el asalto a la sucursal Bancaria en Choré, donde fueron aprehendidos varios de ellos, luego el secuestro de **FIDEL ZAVALA** y los demás secuestros. Como grupo **EPP** no recuerda si fue en el secuestro de **MARÍA EDITH** o de la **señorita CUBAS**. Generalmente todos los trabajos que hacen los de la **FTC** son gracias a trabajos de inteligencia, están antes, durante y después. Cuando cometen algún hecho punible, se caracterizan en todos los hechos vandálicos terroristas, siempre dejan panfletos y esos mismos panfletos fueron hallados en la mochila de **RULERO**. Cuando realizaron el apoyo logístico no llegaron a sorprenderlos, en caso de **REINALDO ZEBALLOS** sí estuvo preso como miembro de **ACA**. En relación a los objetos hallados en la mochila de **SANTIAGO**, no tiene conocimiento porque fue incautado por la policía y llevado a la fiscalía, no tiene conocimiento si fue peritado o no. Le comentó que fue una pistola, no recuerda las características, le comentó que revisó el cargador y había un proyectil en la

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....

...///...recámara. La **FTC**, inteligencia militar, no posee ningún sistema de interferencia de comunicaciones. De **REINALDO** tuvieron conocimiento que estuvo preso como miembro de **ACA**, de **RULERO** no tuvieron acción específica pero sí que vivía en la casa como amante de la madre de **DOMINGO OVELAR**, miembro del **EPP**, ella está también procesada como apoyo logístico, su hija **LUCY** también recibió instrucciones del **EPP**. **LUCY** siempre mencionó que recibió instrucción militar del **EPP**. En el domicilio de **LUCY** no observaron ninguna labor, pero sí conocía bastante de armamento, en una oportunidad que ella misma fue a mostrarles un campamento en la **Estancia Guaraní**, y al ver los fusiles que portaban los conocía y decía qué clase de fusil tiene el **EPP** y las características, fue trabajo de inteligencia, no fue un operativo. El testigo **ROBERTO CAYETANO RODRIGUEZ MEYER** se desempeñaba como Jefe de Inteligencia de la **FTC** y el **Sargento 1° JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, recibía las instrucciones del mismo dentro de la inteligencia de la **FTC**.-----

El testigo **RENÉ ARNALDO GRUNFELT CORREA** manifestó que en junio o julio, un día 20, domingo, estaba en Ciudad del Este con el **SARGENTO SEGOVIA** y este recibió varias llamadas de una persona y le dijo que era de una tal **LUCY**, le llamó al **CORONEL RODRÍGUEZ MEYER** a comunicar que estaba recibiendo una llamada y le consultó si podía atender, al recibir la orden atendió y le dijo que quería cambiar dólares para comprar algunas cosas que tienen pedidos. Salieron de Ciudad del Este aproximadamente a las 02:30 o 03:00 de la madrugada llegando un día 21 a la ciudad de Azoté'y , al llegar a Azoté'y recibió una llamada de un tal **MACHETE, SEGOVIA** le comentó que el tal **MACHETE** le dijo "...ejekuida umi vaicho kuera ohota nde juka...", pasando la entrada a Azoté'y pasó al lado de atrás del vehículo, que podía ver de hacia el fondo, para tener visualidad de acompañante, ya que nadie sabía que estaba acompañando al **SARGENTO SEGOVIA**, se fueron como para buscarle a **LUCY**. Pasando Paso Tuyá recibió otra llamada de **LUCY** preguntándole dónde estaba, al llegar a un punto dio la vuelta el vehículo, le dijo a **LUCY** "...ejukoape...", al subirse escuchó algunas palabras y algunas cosas pudo ver, escuchó que tenía que traerle una persona el dinero para comprar logísticos como una computadora, botas y un par de chips, y que iban a cambiar en un lugar dólar. **LUCY** le dijo "...maandipareju...", "...cheaño..." le respondió **SEGOVIA**. Escuchaba varias motocicletas que pasaban al costado y atrás del vehículo. **LUCY** hablaba con mucho nerviosismo, con sus gestos, con sus palabras se la notaba muy nerviosa, **SEGOVIA** le preguntó qué le pasaba, **LUCY** hizo un movimiento y **SEGOVIA** se percató que tenía una pistola y le sacó, al revisar vio que tenía un proyectil para percutir, con mucha tranquilidad le quitó el cartucho y le preguntó "...mba'e la oikóa LUCY...", ella le respondió "...ha'ekuéra nde jukata che ndorojukairo...", **LUCY** recibió una llamada y dijo "...ipochy Domi...", quien es su hermano, refirió que **DOMI** quería hablar con **SEVO'I**, de tan nerviosa que estaba se bajaba del auto, en un momento dado escuchó que **LUCY** gritó "...edipara nde jagarratakóa...", ahí **SEGOVIA** le dijo "...eguejy Chavo...", en ese momento bajaron del auto y aprehendieron a **LUCY**. Pasando la entrada de Paso Tuyá, en la entrada a la **Estancia**



*[Signature]*  
Abog. Magdalena de S. ...  
LEZ PENAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...**Hambach** vio que los acusados fueron aprehendidos por personal policial de Paso Tuyá, en la mochila se encontraron los panfletos, a unos cincuenta o sesenta metros del lugar donde aprehendieron a **LUCY**, se podía ver de ese lugar. Se quedaron en el lugar donde estaban los aprehendidos, tiene entendido que una persona intentó huir pero no pudo. Aproximadamente a las 07:00 de la mañana llegaron al lugar, **SEVO'I** es el **SARGENTO SEGOVIA** y a él le dicen **CHAVO**. El vehículo era plateado, Toyota, el vehículo tiene un compartimiento que permite que desde dentro del vehículo se puede pasar a la valijera, estuvo como treinta a cuarenta minutos en el vehículo hasta que se subió **LUCY**, y tres o cuatro horas aproximadamente estuvo en la valijera. Por medidas de seguridad **SEGOVIA** al conducir retomaba en algunos puntos, escuchaba algunas partes que le decía a **LUCY** "...ejuve..." en el sector de un monte cerca del empedrado y **SEGOVIA** le dijo "...eju nde..." porque **MACHETE** le dijo que le estaban esperando. Al recibir ese mensaje llegando a Azote'y su informante le dijo que le estaban esperando ya a él, que eran dos motos y cuatro personas, solo dos personas en una moto fueron aprehendidas. Por el movimiento que hizo **LUCY** y el espejo del frente vio que sacó un arma, por seguridad de su compañero salió un poco más a mirar qué movimiento estaban haciendo y en ningún momento ella se percató que estaba atrás. Escuchaba el nombre **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ** pero no la conocía, nunca trabajó en la zona de Curuzú de Hierro, estaba de permiso en Ciudad del Este, desempeñaba funciones en Asunción, en el Vice Ministerio de Defensa a cargo de **JALIL RACHID**, no sigue trabajando en esa dependencia, el señor **JALIL** estaba en conocimiento de su venida a Curuzú de Hierro, la autorización la solicitaron al **CORONEL RODRÍGUEZ** porque era su superior directo. Como estaba viniendo para el operativo tuvo que preguntar quién era **LUCY** y se enteró que era hermana de dos miembros de **EPP**, un abatido y uno activo, **DOMINGO OVELAR**. Había partes en que se movían por seguridad y en el último punto donde ella sacó su arma se detuvieron cerca de una curva, estuvieron una hora aproximadamente en el lugar, esperaban que **DOMINGO** llevara los dólares para hacer el cambio de dinero. El objetivo era para corroborar si era cierta la situación, estaba atrás para comunicar si la información era certera para que el jefe le indicara cómo actuar. Varias llamadas tuvo **LUCY**, recuerda que dijo antes que quite su arma que ya estaba con **SEGOVIA**, "...aimema hendive ha rojumaro kambiahagua la plata...", cuando bajó dijo "...emombonde mochila ha edipara ndejagarrata hikuái...". Los efectivos policiales de Paso Tuyá los aprehendieron, en la entrada de **Hambach** hubo el encuentro y de ahí se trasladaron a la Comisaría de Paso Tuyá. **SEGOVIA** solamente le comentó que **LUCY** quería cambiar el dinero, no le comentó cómo se conocieron, llegó a ver que la chica vestía una campera roja, al aprehenderla vio que tenía una cartera rosada con florcita, la campera era de cuero rojo, no recuerda cómo estaba vestido **SEGOVIA**. El pedido de ayuda a la comisaría de Paso Tuyá lo hizo desde el vehículo cuando ella quitó su arma, vía mensaje solicitó el resguardo, era un número que le habían dado para que en caso de urgencia dieran aviso a la comisaría más cercana. Estaban a unos trescientos metros de la comisaría. Como estaban en una curva, a cincuenta metros ya casi no se ve quién podría estar en ese lugar, al aprehender a **LUCY** y moverse se percató que aprehendieron a esas dos personas. Cuando **LUCY** dijo "...emombo nde mochila ha edipara...", se dirigía a su hermano, al llamar **LUCY** dijo que tire esa mochila y que le van a agarrar y al decir todo eso **SEGOVIA** le dijo que se baje a aprehender a **LUCY** y le quitó su teléfono. Cuando estaba en el vehículo escuchaba las

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...motos que pasaban, una de las motos que pasó tenía un casco rojo y actitud sospechosa, uno de los aprehendidos tenía un casco rojo. Vino más tarde un tal **SHAFFER** del Vice Ministerio del Interior. Pudo percibir que el aprehendido tenía una mochila negra y al revisar con los personales policiales vio que tenía varios panfletos del **EPP. SEGOVIA** al percatarse que **LUCY** estaba haciendo una llamada a su hermano para que se vaya del lugar le dijo que se baje a aprehender a **LUCY** y se dirigieron a **Hamach**. Respecto a las evidencias no recuerda si se dio participación a personal de criminalística. No hubo otro evento que llegara a percibir además de todo lo relatado. No llegó a ver si aparte del arma que tenía **LUCY** se incautó otra, en la comisaría de Paso Tuyá labraron acta. El testigo **RENÉ ARNALDO GRUNFELT CORREA**, quien también pertenece a los organismos de seguridad y acompañó al **Sargento 1° JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, desde Ciudad del Este hasta Paso Tuyá para el encuentro con **LUCI**, detallando circunstanciadamente todo lo ocurrido. -----

**El testigo EDGAR SALVADOR MARTINEZ ORTIZ** relató que es jefe de grupo táctico, en ese momento apostado como refuerzo a la sub comisaría 023 de Paso Tuyá, tenían un equipo de reacción. Siendo las 10:00 o 10:30 horas aproximadamente recibió en el aparato celular corporativo una instrucción del **COMISARIO PRINCIPAL PORTILLO** para acompañar a un personal del Ministerio del Interior que se iba a acercar hasta el puesto policial para que le brinden cobertura de seguridad, en ese momento ya se acercó una persona en un vehículo del Ministerio del Interior una persona de civil de apellido **SHAFFER**, así también llegaron dos personas que decían ser de inteligencia militar que harían un procedimiento en la zona y solicitaban se les brinde seguridad, organizaron el equipo en la base y partieron camino a Curuzú de Hierro. Los dos personales militares estaban en un vehículo color plata, dijeron que iban a hablar con una chica y que estén detrás por si ocurra alguna anomalía, fueron delante, de Paso Tuyá para Curuzú de Hierro, dividió a su grupo en dos, un grupo fue en el vehículo particular de un personal policial y otro grupo en el vehículo del Ministerio del Interior, hacia Curuzú de Hierro se quedó el auto porque estaba una chica sola en el camino, les pasaron como a quinientos metros, como vieron que la chica se subió con ellos retrocedieron, les pasaron y se fueron hasta la Cooperativa de Paso Tuyá, estacionaron ahí y esperaron, porque no tenían conocimiento de qué sucedería, solo recibieron la orden de brindar seguridad nada más, momento en que recibió una llamada el señor del Ministerio del Interior de parte del personal militar que estaba en el auto con la chica, le dijo que aguardaran, que se acercarían dos personas en moto y el acompañante portaría una mochila negra y casco rojo, el vehículo volvió hacia Curuzú de Hierro, saliendo de la Colonia hay una estancia de nombre **Hambach** que tiene una entrada y al costado monte, al costado izquierdo solo pastizal, pasaron en su vehículo y se quedaron como a mil metros de la estancia y ellos se quedaron más cerca de la entrada. Esperaron a ver qué sucedía, de repente pasó una moto con las características que le dijo el personal militar a la persona del Vice Ministerio que estaba con ellos, vio que se bajó el acompañante y entró en la entrada de la estancia y la moto siguió hasta el auto donde estaban los militares, vieron que se

*Abog. Magdalena de Santos*

*Fulvio M. Salinas G.*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*Dario M. Estigarribia*  
Abog. Dario M. Estigarribia  
Juez Penal de Sentencia

...///...bajó la chica del auto a hablar y de repente volvió a subir al auto, uno de los personales militares se bajó como para ir al que estaba en la moto y el de la moto corrió, ahí llamó al señor para que cubran el paso y así lo hicieron. El conductor de la motocicleta se detuvo, no opuso resistencia, lo aprehendieron y entraron en la entrada de la estancia, donde encontraron sentado al otro sujeto, quien tampoco opuso resistencia, los requisaron, no portaban armas, el de la motocicleta tenía una mochila negra, en su interior panfletos, escritos a mano con lápiz de papel y panfletos escritos a computadora. Los trasladaron a la comisaría junto con las evidencias incautadas, minutos después llegaron los personales militares con la chica, presentaron lo que la chica poseía, una pistola 9 mm, 5 cartuchos, no tenía cédula de identidad, los dos aprehendidos tenían celulares, cigarrillos, y las notas atribuidas. El señor que manejaba la moto con pelo **raulito**, más o menos morocho era quien tenía la mochila, de apellido **MERCADO**, del que se bajó de la motocicleta no recuerda el nombre pero era joven. La estancia quedaba en el medio, al frente los militares en su vehículo y atrás ellos. Recuerda que a las 10:00 o 10:30 horas aproximadamente recibieron la llamada del **COMISARIO PRINCIPAL PORTILLO** y al ratito llegaron los personales militares y en una hora y media, máximo ocurrió todo lo relatado. Desde la sub comisaría hasta la salida de la colonia son como quinientos metros de distancia, y de ahí hasta el lugar donde ocurrió lo relatado hay una distancia de tres y medio o cuatro kilómetros. Actualmente ya no presta servicio en la Sub Comisaría 023, está en otra parte. Forma parte de la **FTC**, es personal de la **FOPE** pero vienen en apoyo en la **FTC**. Con su grupo, al que denominan equipo, grupo táctico que vienen de Asunción a la **FTC**, se presentaron en la base de la **FTC**, el **SUB COMISARIO PORTILLO** le dijo que iría con su grupo a reforzar la seguridad de la sub comisaría de Paso Tuyá, no le consta si todas las comisarías tienen refuerzos, no maneja esa información. Como funcionario de **FOPE** hace 10 años que está en este operativo, conoce la zona, casi todas las comisarías, empezó en Paso Barreto, pasó por Belén, Arroyito, Azote'y, Curuzú de Hierro, Paso Tuyá, varias ya. Como personal de la **FOPE** y que vienen específicamente para este trabajo tienen conocimiento de que vienen a una zona roja, la zona de Paso Tuyá es considerada zona roja. Los militares a los que se refiere, es muy difícil que recuerde los apellidos porque no trabajó con ellos en otra oportunidad, solo en esa ocasión por una orden directa de su jefe de brindar seguridad y refuerzo, no los había visto antes, no los conoce. Se manejan por nombres de guerra. El automóvil en el cual se trasladaban no recuerda si tenía polarizado. Solamente recuerda que chica tenía una calza negra. Los militares estaban vestidos de civil, recuerda que le exhibieron las placas, y como había recibido la orden directa no desconfió que fueran militares, no recuerda cómo estaban vestidos los aprehendidos. **SANTIAGO** tenía una mochila negra por la espalda, no tan grande, como una mochila escolar, y un casco rojo. Los personales de criminalística se presentaron en la comisaría y realizaron el procedimiento normal, todo está asentado en acta, los personales de criminalística tienen sus regionales. En la comisaría se presentaron para ver lo que tenían y luego remitieron todas las evidencias a la fiscalía. El testigo **EDGAR SALVADOR MARTINEZ ORTIZ**, quien se desempeñaba como jefe de grupo táctico, en ese momento apostado como refuerzo a la sub comisaría 023 de Paso Tuyá, fue quien acompañó y brindó cobertura al **Sargento 1° JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO** para el encuentro con la joven **LUCI** -----

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-**

**El testigo SILVESTRE ZARZA ACOSTA; dijo que** no conoce al fiscal, al defensor, conoce a Santiago Mercado, no conoce a la víctima. Santiago Mercado es su conocido de la Colonia. Hay una persona que le enseñó como declarar, no va a mentir **refirió que** no sabe nada acerca del hecho investigado, sabe que no son ellos los autores porque en ese momento **SANTIAGO MERCADO** estaba en la casa de su madre en Tacuati Poty, **SANTIAGO** es su vecino, viven a unos 700 metros de distancia. A las 09:00 hs de la mañana aproximadamente lo vio, estaba con sus padres, había llegado recién del Chaco y estaba compartiendo con sus familiares, un día antes lo vio también, pero no puede decir la hora exacta. Tacuati Poty está a unos 39 kilómetros de Curuzú de Hierro. A la tarde ya no lo vio, trabaja mucho, en esa fecha era su día libre, trabaja en una estancia en Resquín, no recuerda si era entre semana o fin de semana, Resquín queda a unos 90 kilómetros de Tacuati. Tampoco recuerda cuándo lo aprehendieron, pero ocho días antes de su aprehensión fue que lo había visto. **SANTIAGO** trabaja por el Chaco y cada vez que viene trabaja en la chacra, no sabe si tiene hijos, cuando viene del Chaco se queda en casa de su madre en Tacuati Poty. La persona que fue junto a él a decirle cómo declarar no es muy grande, es un hombre pequeño, fue junto a él el día viernes, a pie fue, es de su zona el hombre, es hermano de **SANTIAGO MERCADO**, no sabe su nombre. Para ir de Tacuati Poty a Curuzú de Hierro el camino era empedrado en esa época, pero actualmente ya está asfaltado, se llega en más o menos una hora en moto, en otro vehículo será más rápido, **SANTIAGO** no tiene vehículo, pero hay transporte público en la zona. No sabe en qué sector del Chaco suele trabajar, antes hablaban y **SANTIAGO** le contaba dónde trabajaba. Cuando lo aprehendieron tenía como un mes que había vuelto del Chaco, y tenía como ocho días trabajando en la casa de su tía que queda en Nueva Fortuna, es la hermana de su madre, Sosa posiblemente sea el apellido. Ha respondido conforme le ha indicado uno de los hermanos de **SANTIAGO**, quien tiene como cinco hermanos. El testigo **SILVESTRE ZARZA ACOSTA**, manifestó ser vecino y conoce a **SANTIAGO MERCADO**.

**El testigo DOROTEO MAIDANA BUSTO señaló que** conoce al fiscal, al defensor, a los acusados, y a la víctima. **SANTIAGO** y **REINALDO** son sus conocidos así como **SEGOVIA**, **MERCADO** trabajaba en el Chaco, luego volvió del Chaco a la casa de su madre y fue a trabajar a la casa de su tía en Curuzú de Hierro y ahí lo agarraron. A **SEGOVIA** lo conoció en Tacuati, no sabe dónde vivía, hacía trabajos de alambrado en la zona de Tacuati. **MERCADO** es quien tiene la remera roja con rayas y, en cuanto a **REINALDO** no sabe dónde trabajaba en ese tiempo, hacía mucho tiempo que no veía a **ZEBALLOS**, como dos años. Vive a una legua aproximadamente de la casa de **MERCADO**, no recuerda si el 21 de noviembre de 2016 lo vio. **SANTIAGO MERCADO** trabajaba en el Chaco haciendo alambrado, luego volvió a casa de su madre y cuando fue a la casa de su tía lo agarraron, no tiene hijos, vive en casa de su madre. El testigo **DOROTEO MAIDANA BUSTO**, no ha aportado datos relevantes o conducentes a los hechos sometidos a juicio.



*[Handwritten signature]*  
LEX PENAL

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Handwritten signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia H.  
Juez Penal y Sentencia

Seguidamente fueron incorporadas por su lectura y exhibición las siguientes **DOCUMENTALES: Nota N° 26**, de fecha 21 de noviembre de 2016, emanada de la Subcomisaria N° 23 de Paso Tuya, firmada por el Sub Ofic. Mayor O.S. OSVALDO RIQUELME: que copiada textualmente dice: APREHENSION DE PERSONA e INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO, MOTOCICLETA y EVIDENCIAS VARIAS, realizada hoy lunes 21/11/16, aprox. a las 12:30 horas en la vía pública de la Localidad de Paso Tuya, se trata de 1) **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, a 19 años, C.I. N° 6.647.845, (con antecedentes por Abigeato – 2015, Robo Agravado - 2016 (Arresto Domiciliario), Terrorismo y Coacción Grave – 2016), de cuyo poder se incautó UN APARATO CELULAR, marca HAUWEI, Modelo Y560-L03, con IMEI N° 867.820.023.930.673, con Chip línea Personal y un Memory Card de 8 Gb, Marca Sandisk, tres portasincard, dos líneas personal y uno Tigo; 2) **SANTIAGO MERCADO SOSA**, p, s. 37 años, C.I. N° 3.905.840 (Sin Antecedentes), ambos oriundos de Tacuati - Dpto. San Pedro, de cuyo poder se incautó una MOTOCICLETA, marca Leopard, modelo CG-125cc, color rojo, sin chapa, chasis N° 9PEADEE52DL001190, UN APARATO CELULAR, marca BLU, con IMEI N° 357.902.070.341.876 e IMEI N° 357.902.070.734.872, CON DOS Chip Personal (sin especificar numeración) y un chip línea Tigo N° 0983--810.545, un casco protector color rojo, una mochila, color negro, conteniendo ropas varias, una gorra tipo camuflado, una hoja con escritos a mano en lápiz, con la inscripción E.P.P, así también tres panfletos hechos a computadora alusivos al E.P.P y 3) **LUCIA OVELAR GONZALEZ**, p, menor 17 años, C.I. N° 6.268.566 (sin Antecedentes) oriunda de Kuruzú de Hierro (hermana de DOMINGO OVELAR GONZALEZ – miembro activo del EPP), de cuyo poder se incautó UNA PISTOLA, calibre 9mm, marca BERSA, procedencia Argentina, sin número de serie legible (borroneado), con 6 cartuchos, UN APARATO CELULAR, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359.765.068.625.131, con Chip línea Personal N° 0976-807.292; por el cual se informa la detención de **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, **SANTIAGO MERCADO SOSA** y **LUCIA O. G.** y la incautación de objetos de poder de los aprehendidos.- **Acta de procedimiento** de la misma fecha, que totalizan 4 (cuatro) fojas, que se encuentran agregadas al expediente judicial “L.O.G. s/ Asociación terrorista y otro en la localidad de Paso Tuya de esta jurisdicción; cuyo contenido obra en la Nota la N° 26 de fecha 21 de noviembre de 2016; firmada por los funcionario intervinientes del Ministerio del Interior, a cargo del Sgto. 1ro. BM. **JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, el Sgto. 1ro de Infantería **RENE ARNALDO GRUNFELD CORREA** y el Sr. **LUIS FERNANDO SHAFER PAOLI**; Personal Policial del Grupo Táctico de la FOPE OFIC. INSP. O.S. **EDGAR MARTINEZ**, Personal de la Sub Cría 23 Paso Tuya a cargo del Sub ofic. Mayor O.S. **OSVALDO RIQUELME**; en el cual se deja constancia en forma circunstanciada del procedimiento.- **Nota DASP/RC/MP N° 161/16** de fecha 22 de noviembre de 2016, emanada del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, firmada por el Sub Crio. O.S. **PEDRO MOLINAS NOGUERA**, cuya nota comunica la denuncia de parte del ciudadano **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, paraguayo, casado, de 35 años de edad, con C.I. N° 3.523.009, con celular N° 0972421545, con domicilio labora en la ciudad de concepción, personal de la Fuerza Armada de la Nación, quien manifestó que en fecha 10 de noviembre del año 2016, recibió varias llamadas telefónicas a su línea particular 0972421545, desde la línea

...///...





**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...0971660533, de parte de una persona de voz masculina que le advierte, que no entre más en la zona de Kuruzú de Hierro porque están preparando una emboscada para él y para sus demás compañeros, la comunicación habría durado aproximadamente dos minutos; en fecha 11/11/2016 a las 03:00 horas aproximadamente vuelve a recibir una llamada del mismo número, otra vez con amenazas donde el recurrente corta la llamada y apaga su aparato celular, al volver a encender el aparato celular encuentra que había recibido varias llamadas del número en mención. Posteriormente en fecha 20/11/2016 en horas de la noche recibe otra llamada del mismo número, un vez esta persona le vuelve a amenazar que atentaría contra su vida si le encuentra en la zona de Kuruzú de hierro y nueva fortuna, que le mataría a él y a sus acompañantes sin dudar. Esta nota corresponde al informe sobre la denuncia formulada por el **OFIC. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** en relación a la amenaza recibida vía celular del numero 0971 660 533 perteneciente a **SANTIAGO MERCADO**, de conformidad al informe remitido por la telefonía celular y la pericia realizada sobre cruce de llamadas. - **Acta de Procedimiento** que totalizan 2 (dos) fojas, que se encuentra agregadas al expediente judicial "L.O.G. s/ Asociación Terrorista y otro en la localidad de Paso Tuya de ésta jurisdicción", presentada con la acusación de Lucia Ovelar González, a fs. 05/06 de autos, *cuya contenido obra en la nota DASP/RC/MP N° 161/16 de fecha 22 de noviembre de 2016, y se trata del procedimiento llevado a cabo en fecha 21 de noviembre de 2016, en cual se logro la aprehensión REINALDO ZEBALLOS COLMAN, SANTIAGO MERCADO SOSA y LUCIA OVELAR GONAZALEZ y además la incautación de las evidencias; cuya acta es firmada por el Oficial Inspector PEDRO P. MILTOS y denunciante señor FRANCISCO ALBERDI.-* **NOTA**, del COMANDO DE LA ZONA DE DEFENSA INTERNA – FUERZA DE TAREA CONJUNTA – INTELIGENCIA, de fecha 21 de noviembre de 2016, firmada por el Cnel. DEM. ROBERTO CAYETANO RODRÍGUEZ MEYER – Jefe de Inteligencia de la FTC, elevado al Fiscal CARLOMAGNO II ALVARENGA C, con 2 (dos) fojas, que se encuentran agregadas al expediente Judicial "L.O.G. s/ Asociación Terrorista y otro en la localidad de Paso Tuya de esta jurisdicción". Que transcripta textualmente dice: "...Tengo el honor de dirigirme al Señor Agente Fiscal de la Unidad Antisecuestros del Dpto. de Concepción con el objeto de elevar informe del Sgto. 1° BM JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO, sobre trabajos realizados el día domingo 20 de noviembre de 2016. Tengo el honor de dirigirme al Señor Jefe del Servicio de Inteligencia de la Fuerza de Tarea Conjunta Cnel. DCEM ROBERTO CAYETANO RODRIGUEZ MEYER y por su intermedio a donde corresponda, con el objeto de elevar informe sobre trabajo de inteligencia realizado desde el día domingo 20 de noviembre de 2016, a partir de las 21:20 horas., recibí la llamada de la joven LUCIA OVELAR GONZALEZ, con C.I. N° 2.688.56, desde el número de teléfono 0976 807292, manifestándome que quería encontrarse conmigo inmediatamente en la localidad de kuruzú de hierro, para pedirme ayuda para cambiar unos dólares que tenía en su poder, al cual le manifesté, que no me encontraba en las cercanías de la mencionada localidad, insistiéndome que necesitaba de forma urgente realizar el cambio de supuestamente, 500\$ (quinientos dólares americanos) porque al día siguiente lunes 21 de noviembre del corriente tenía que



*Abg. Eugenio Javier Acosta*  
Actuario Judicial

*Fulvio M. Salinas G.*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*Dario H. Esigarrúa R.*  
Abog. Dario H. Esigarrúa R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...entregar el cambio de ese dinero al Comandante del EPP. Ante la insistencia le dije que podía encontrarme con ella en la mañana del día lunes 21 de los corrientes a las 08:00 horas para realizar el cambio del dólar que supuestamente tenía en su poder, aceptando dicha propuesta y preguntándome cuanta era en guaraníes 500\$, manifestándole que alcanzaría Gs. 2.800.000 (dos millones ochocientos mil)aproximadamente, antes esa respuesta la mencionada joven me volvió a preguntar cuanto alcanzaría en guaraníes 1000\$ (mil dólares americanos), respondiéndole que alcanzaría 5.500.000Gs (cinco millones quinientos mil), ante esa respuesta, me dijo si porque no le cambio 2.000 \$ (dos mil dólares americanos), contestándole que no habría problema y que ese monto alcanzaría 11.000.000 Gs (once millones de guaraníes). Ante la propuesta realizada por la mencionada ciudadana, comunico al Señor Viceministro de Orden y Seguridad del Ministerio del Interior Abogado JALILL ARMIN RACHID SEGOVIA, y al Señor Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta de lo manifestado por la misma, quienes me dieron la directiva de trasladarme hasta la localidad de kuruzú de hierro para contactar con la Joven LUCIA OVELAR GONZALEZ. Siendo aproximadamente las 03:00 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016, salimos de Ciudad del Este con destino a kuruzú de hierro, departamento de Concepción, en compañía del Sgto. 1° Inf. RENE ARNALDO GRUNFELD CORREA, con el objetivo de tomar contacto con el joven LUCIA OVELAR GONZALEZ, llegando a dicha localidad a las 09:22 horas aproximadamente, ínterin en que procedí a llamar a la joven LUCIA OVELAR GONZALEZ a su celular N° 0976. 807-292, para fijar la hora y lugar del cambio de dinero, fijando como punto de encuentro unos mil quinientos metros antes de llegar a la localidad de Kuruzú de hierro, pasando por la localidad de Paso Tuya, interin en que recibió el llamado de un colaborador de la zona quien me manifiesta que la mencionada joven se estaba desplazando al encuentro acompañada por los ciudadanos SANTIAGO MERCADO SOSA, alias RULERO, y otro ciudadano con identidad desconocida y que portaba un casco protector de color rojo y que supuestamente venían con la intención de matarme y que me cuide. Ante dicha información me comuniqué nuevamente con el Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, Cnel. DCEM ROBERTO RODRIGUEZ MEYER, para comunicarle sobre la información que me facilitó el colaborador, diciéndome que no me vaya solo al encuentro con la mencionada ciudadana, comunicándole que se encontraba conmigo el Sgto 1° Inf. RENE ARNALDO GRUNFELD CORREA y que pediría apoyo al SAP 2 ubicado en Paso Tuya. Una vez en el SAP 2 me presente a un oficial encargado del lugar quien me manifestó que no contaba con personal táctico y que no podría apoyarme para realizar la cobertura, ante dicha respuesta procedí nuevamente a comunicarle al Señor Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, Cnel. DCEM ROBERTO RODRIGUEZ MEYER, quien me dijo hablaría con el Señor Comandante del SAP 2. Ante la insistencia de la llamada de la joven LUCIA OVELAR GONZALEZ, me puso en comunicación con el Comisario Principal CRECENCIO PORTILLO, Jefe Táctico de la FOPE, ubicado en el Cruce Tacuati quien llamo al Oficial Inspector OS EDGAR MARTINEZ, Jefe del Grupo Táctico de la FOPE Apoyo a la Sub Comisaria 23 de Paso Tuya, manifestándole que acompañe para brindar cobertura a los agentes que realizarían un trabajo en el sector de Kuruzú de hierro, así también el procedimiento el Sub Jefe de la Comisaria 23 SOM OS OSVALDO RIQUELME, acompañe por personal de dicha Comisaria. Ya contando

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....

...///...con el apoyo necesario, el Sargento 1° Inf. ARNALDO RENE GRUNFELD CORREA, procedió a esconderse en la parte trasera del vehículo (valijera) para proporcionarme seguridad durante el encuentro con la joven LUCIA OVELAR GONZALEZ. Antes de contactar con la mencionada ciudadana, procedí a enviar a un colaborador de la zona para verificar el lugar señalado, posteriormente el colaborador me comunica que en el punto fijado para el encuentro se encontraba una chica con un bolso rosado y que 100 metros aproximadamente se encontraba dos hombres en una moto estacionado en un monte, y me dijo que no me acerque en el mismo punto por que podría ser una emboscada. Después de recibir la información del colaborador procedí desplazarme hasta el punto para encontrarme con la joven mencionada, encontrándola en el camino, posteriormente comunicación telefónica mediante le dije que se alejara del lugar y luego subirse conmigo en el vehiculo en que me desplazaba, accediendo ella a dicho pedido, en ese momento ella menciona que supuestamente DOMINGO OVELAR GONZALEZ, quería hablar conmigo y que estaba en el lugar fijado para el encuentro, supuestamente acompañado de dos soldados del EPP, así también me dijo que ella no tenía consigo el dinero y que le acercarían en una mochila el ciudadano SANTIAGO MERCADO SOSA, con quien mantenía contacto telefónico constantemente, también menciona que en la mochila se encontraba panfletos alusivos al EPP como también un escrito dirigido al Agente DANI y que una noche antes OSVALDO VILLALBA, alias Comandante JAVIER, le llamo al Cap. Cab. FRANCISCO ALBERDI, para que no se acerque mas a Kurusu de Hierro, porque tenían planeado secuestrarle por una noche y un día, porque supuestamente mantenía contacto con el Señor TITU OVELAR, padre de la joven LUCIA OVELAR. En ese momento la joven LUCIA OVELAR, intento sacar una pistola que tenía guardada en la cintura, inmediatamente reaccione y le quite la pistola calibre 9mm verificando que tenía 5 proyectiles en el cargador y uno en la recamara, constatando que la pistola es de la marca VERSA, con numero borrado y que tenía escrito VERSA S.A Ramos Mejia Argentina. Una vez que le despoje de la pistola la joven LUCIA OVELAR empezó a realizar varias llamadas telefónicas al supuesto DOMI OVELAR. Como no llegaba la supuesta persona que tenía la mochila decidí regresar hacia la entrada de la Estancia Hambach, ínterin en que LUCIA OVELAR recibió una llamada diciéndole que supuestamente DOMI se está acercando con la mochila, cuando divise al ciudadano SANTIAGO MERCADO SOSA, acercándose en una moto hacia el móvil en que nos encontrábamos, momento en que LUCIA OVELAR, desciende del vehículo y hablo con el SANTIAGO MERCADO SOSA, momento en que LUCIA OVELAR realizo una llamada diciendo que tiren y corran, momento en que reacciono el Sgto. 1° Inf. RENE GRUNFELD que se encontraba en la valijera, agarrando a LUCIA OVELAR y el personal táctico que realizaban la cobertura procedieron a la detención de REINALDO ZEBALLOS COLMAN y de SANTIAGO MERCADO SOSA. Una vez realizadas la detención se procedio a trasladar a los detenidos hasta la Sub Comisaria de Paso Tuya, donde se labro acta del procedimiento realizado. Adjunto fotos del acta correspondiente y de las evidencias incautadas. Es mi informe JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO Sgto. 1° BM. Esta nota pone a conocimiento del Agente Fiscal el relato circunstanciado elevado por el Sargento JUAN SEGOVIA.-



*[Handwritten signature]*  
SEGOVIA

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Handwritten signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.

...///...**DIAGNÓSTICO MÉDICO**, de fecha 14 de diciembre de 2016, en contestación a la Nota N° 111 de fecha 25 de noviembre de 2016, firmada por el Dr. SAMUEL PÉREZ, Director del Hospital Regional de Concepción, con una (01) foja, que se encuentra agregado al expediente “L.O.G. s/ Asociación Terrorista y otro en la localidad de Paso Tuya de esta jurisdicción”, presentada con la acusación de Lucía Ovelar González, a fs. 09 de autos, el Diagnostico medico es el siguiente: **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**: - Traído por personales militares – No presenta lesiones en el examen físico.-**SANTIAGO MERCADO SOSA**: Traído por personales militares – No presenta lesiones en el examen físico y **LUCIA OVELAR GONZALEZ**: Traído por personales militares – No presenta lesiones en el examen físico.- **NOTA DE NUCLEO S.A.**, de fecha 29 de diciembre de 2016, en contestación al Oficio N° 110, de fecha 25 de noviembre de 2016, con dos fojas y un CD. La nota de fecha 29 de noviembre de 2016, dirigida al Agente Fiscal Penal de la Unidad I - Región VIII – Concepción – Abog. Carlomagno Alvarenga C. en contestación al Oficio N° 110 de fecha 25 de noviembre de 2016. Cuya observación dice: Informamos que los Sgtes. Chip se encuentran registrada a nombre de \*89595053121536129946 esta asociado a la línea 0971-660533 cuyos datos son SANTIAGO MERCADO SOSA, C.I. N° 3905840, domicilio NUEVE FORTUNA CASA DE MATERIAL COLOR MARRON A LADO DEL MOTO RESPUESTO RUTA 3 GENERAL ELIZARDO AQUINO KM. 380 AZOTE’I. \*89595053121536128336 esta asociado a la línea 0971-637211 cuyos datos son **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, C.I. N° 6647845, domicilio **KURUSU DE HIERRO CASI SAN JUAN RUTA 3 GENERAL ELIZARDO AQUINO KM. 318 AZOTE’I. TAMBIEN SE CUENTA CON CD-ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas 0971-660533 y 0971-637211 desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha.** La empresa de telefonía celular remite el informe sobre el numero registrado a nombre de **SANTIAGO MERCADO SOSA** y **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** así como la individualización del Chip asociado a dicho numero, remitiendo el listados de las llamadas y mensajes entrantes y salientes de dichos números telefónicos los cuales fueron sometidos a la pericia de cruce de llamadas de los mismos.- **NOTA DE NUCLEO S.A.**, de fecha 02 de diciembre de 2016, en contestación al Oficio N° 113, de fecha 25 de noviembre de 2016, con una foja y un CD,. La nota de fecha 02 de diciembre de 2016, dirigida al Agente Fiscal Penal de la Unidad I - Región VIII – Concepción – Abog. Carlomagno Alvarenga C. en contestación al Oficio N° 113 de fecha 25 de noviembre de 2016. Cuya observación dice: Informamos que las sptes, líneas se encuentran registradas a nombre de: \*0976-807292: **DIONICIA AQUINO**, C.I. 3032498, domicilio MCAL. ESTIGARRIBIA C/ AVDA. PINEDO – CONCEPCION. \* 0973-632137: **MARIA CELINA MARTINEZ**, C.I. N° 6716297, domicilio TACUATI BO. KURUZU DE HIERRO REF: A 150 METROS DE LA COMISARIA – TACUATI. **TAMBIEN CUENTA CON CD-ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas 0976-807292 y 0973-632137 desde el 01 de noviembre de 2016 a la fecha.** Del informe de esta telefónica se desprenden los números de teléfonos y datos personales registrados a nombre de **MARIA CELINA MARTINEZ** y de **DIONISIA AQUINO** utilizado por la joven **LUCI** lo cual quedo con certeza verificado en el presente juicio.- **NOTA DE NUCLEO S.A.**, de fecha 02 de diciembre de 2016, en contestación al Oficio N° 216, de fecha 25 de noviembre de 2016, con una foja y un CD. La nota de fecha 02 de

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...diciembre de 2016, dirigida al Agente Fiscal Penal de la Unidad I - Región VIII - Concepción - Abog. Carlomagno Alvarenga C. en contestación al Oficio N° 216 de fecha 25 de noviembre de 2016. Cuya observación dice: Informamos que la línea 0971-660533 se encuentra registrada a nombre de SANTIAGO MERCADO SOSA, C.I. N° 3905840, domicilio NUEVA FORTUNA CASA DE MATERIAL COLOR MARRON A LADO DE MOTORES PUESTO RUTA 3 GENERAL ELIZARDO AQUINO KM. 380 AZOTE'I. **TAMBIEN CUENTA CON CD-ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de la línea 0971-660533 desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha.** Por este informe se remite el numero de teléfonos y datos personales registrados en dicha telefonía celular a nombre de SANTIAGO MERCADO SOSA, lo cual también fue sometido a la pericia de cruce de llamadas.- **CARPETA FISCAL**, causa N° 235/14 "LILIANA ELIZABETH VILLALBA y Otros s/ SECUESTRO Y OTRO EN PASO TUYA", en la que se encuentra procesada la ciudadana MARIA GLORIA GONZALEZ. **Fueron extraídas copias e incorporadas el A.I. sin nro. De fecha 25 de agosto de 2014, con 2 fs; acta de imputación N° 03 de fecha 06 de mayo de 2014, en contra de los señores LILIANA ELIZABETH VILLALBA AYALA y OSVALDO DANIEL VILLALBA AYALA, por los hechos punibles de Privación de Libertad (Art. 124), Secuestro (Art. 126), Robo Agravado (Art. 167), Extorsión (Art. 185) y Extorsión Agravada (Art. 186) todos del Código Penal y Transgresión a disposiciones de los Artículos 1° (Terrorismo) y 2° (Asociación Terrorista) de la Ley 4024/10; A.I. sin nro., de fecha 29 de mayo de 2014. ...///...suelve: Hacer Lugar a la Autorización Judicial para la destrucción del material explosivo, tipo granada casera, a ser realizado por personal de la Dirección de Material Bélico de las Fuerzas Armadas, previa elaboración de un informe por parte de personal especializada de la citada institución, en donde consten las características técnicas, los componentes o elementos que contiene el citado explosivos y su capacidad destructiva; Resolución N° 15 de fecha 27 de agosto de 2014, ...///...suelve: ORDENAR la detención preventiva de los señores 1) MANUEL CRISTALDO MIERES; 2) MAGNA MARIA MEZA MARTINEZ; 3) ALEJANDRO RAMOS MOREL; 4) LOURDES RAMIREZ DE RAMOS; 5) ANTONIO RAMOS MOREL; 6) LUCIO SILVA; 7) JORGELINA SILVA CACERES; 8) SAMUEL SILVA CACERES; 9) ESTEBAN MARIN LOPEZ; 10) ALCIDES MARTINEZ VERA; 11) LADI SIQUEIRA KRAUZE; 12) DOMINGO OVELAR GONZALEZ y 13) HECTOR MARTINEZ VERA. ACTA DE IMPUTACION N° 04 de fecha 10 de octubre de 2014; en contra de la ciudadana MARIA GLORIA GONZALEZ por los hechos punibles de SECUESTRO (126) del Código Penal y Transgresión a disposición de los Artículos 1° (Terrorismo) y 2° (Asociación Terrorista de la Ley 4024/10.- REQUERIMIENTO DE ACUSACION N° 113 de fecha 10 de noviembre de 2015, en contra de la acusada MARIA GLORIA GONZALEZ, por los hechos punibles de Asociación Terrorista (Art. 2 Ley 4024/10).- CARPETA FISCAL causa N° 00534-2015 "RUDY RUIZ SOSA Y OTROS S/ ASOCIACIÓN TERRORISTA Y OTROS EN LA ESTANCIA LA NOVIA DE ESTA JURISDICCION", Fueron extraídas copias e incorporadas: Acta de imputación y otros N° 66 de fecha 06 de octubre de 2014, en contra de los**

*(Circular stamp of the Circunscripción Judicial de Concepción)*  
 Wg. Eugenio Javier Acosta  
 Actuario Judicial

*(Signature)*  
 Wg. Magdalena de Santos

*(Signature)*  
 Abog. Fulvio M. Salinas-G.  
 Juez Penal y Sentencia

*(Signature)*  
 Abog. Darío H. Estigarribia R.  
 Juez Penal de Sentencia

...///...adolescentes **ADRIAN FERNANDEZ FERNANDEZ** y **REINALDO ZABELLO COLMAN** por los hechos punibles de **TERRORISMO, ASOCIACION TERRORISTA** y **COACCION GRAVE**. **REQUERIMIENTO DE ACUSACION N° 91** de fecha 02 de octubre de 2015, en contra de **ADRIAN FERNANDEZ FERNANDEZ, REINALDO ZEBALLO COLMAN** y **ALBINO FLORENCIANO VEGA**, por los supuestos hechos de Terrorismo (Art. 1° Ley 4024/10) Asociación Terrorista (Art. 1° Ley 4024 y Coacción Grave (Art. 121 C.P.) en concordancia con el Art. 29 inc. 1°. Nota DASP/MP N° 201/15 de fecha 24 agosto de 2015 dirigida al Agente Fiscal **JOEL CAZAL** Unidad Especializada Antisecuestro y Antiterrorismo; ...que mediante tarea inteligencia realizada por personales de este departamento se obtuvieron dos nuevas fotografías de integrantes de la **AGRUPACION CAMPESINA ARMADA** y mediante fuente humana se obtuvieron las identidades de las mismas: Identificaron a 1. Antonio Ovelar González; 2. Idilio Morínigo. 3. José Ignacio Amarilla Zarate; 4. José Domingo Eliceche Fleitas; 5. Rosalina Jara Larrea; Alfredo Jara Larrea. Se adjunta la ficha con los datos personales de las personas citadas obtenidas por el sistema de consulta Web del Departamento de Informática de la Policía Nacional.- **OFICIO** al Ministerio del Interior por parte del Tribunal de Sentencia de esta ciudad a fin de que remita las fotografías con sus datos personales de los integrantes del Ejército del Pueblo Paraguayo, quienes cuentan con órdenes de captura, a fin de que ponga a disposición al momento del Juicio Oral y Público y **OFICIO** al Ministerio del Interior a fin de que remita el listado total de los hechos punibles atribuidos al grupo autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo E.P.P., a fin de que ponga a disposición al momento del Juicio Oral y Público. En contestacion a la misma se cuenta con la **Nota S.G N° 276 de fecha 17 de mayo de 2019 remitida al Juez Penal y Presidente FULVIO SALINAS G. en referencia a su oficio N° 127 de fecha 22 de abril de 2019 (entrada M.I. N° 1176/19) en los Autos caratulados “Ministerio Publico c/ Reinaldo Zeballos y Santiago Mercado Sosa s/ Asociación Terrorista en la Colonia Paso Tuya”, conforme a su pedido, remito adjunto a esta, un CD con las fotografías actualizadas de los miembros del autodenominado Ejército del Pueblo Paraguayo (EPP) con sus respectivas causas y antecedentes.- firmada por Abog. Oscar Croce Echeverría – Secretario General – Ministerio del Interior.**-----

*Igualmente fueron incorporadas al juicio por su exhibición:* 1) Un aparato celular, marca HUAWEI, modelo Y560-L03, con IMEI N° S67820023930673, con Chip línea Personal y un Memory Card de 8 Gb, marca Sandisk; incautado el día de los procedimientos del poder de **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**; 2) Una motocicleta, de la marca LEOPARD, modelo CG-125cc, color rojo, sin chapa, Chasis N° 9PEADEE52DL001190; incautado del poder de **SANTIAGO MERCADO** quien estaba al mando del dicho biciclo el día de los hechos y en juicio el mismo ha manifestado y reconocido que es la motocicleta que le fuera incautado el día del procedimiento; 3) Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545; incautado del poder de **SANTIAGO MERCADO SOSA** el día del procedimiento; 4) Un casco de color rojo, incautado del poder de **SANTIAGO MERCADO SOSA** el día del procedimiento; 5) Una mochila, color negro, una gorra tipo camuflado; incautado del poder de **SANTIAGO**

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....**

...///...**MERCADO SOSA** el día del procedimiento; 6) Una hoja con escritos a mano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P.; que fuera incautado en la mochila que portaba **SANTIAGO MERCADO SOSA** y que fuera sometida a pericia caligráfica resultado que el manuscrito que contiene la hoja pertenece a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y que dice: "**EP.P una acbertencia para los miembro del grupo de inteligencia militares y de la policía Nacional ustedede ceguira acabando peores como acabarón con nuestro camarada asique no entre mas en nuestra sene savemos todo uno por uno como está tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no esta regalado...EP.P. Ejersito del pueblo paraguay**"; 7) Tres panfletos hechos a computadora alusivos al E.P.P, que fueran incautado en la mochila que portaba Santiago mercado el mismo de conformidad a las declaraciones de los Agente Investigadores de Inteligencia de la FTC concluyeron que son es el mismo dejado por el EPP en otros procedimientos o hechos punibles cometidos por los mismos, ya que corresponden a la misma impresión, tipografía y texto que en una parte dice: "**...COMUNICADO:....QUEDAN ESTABLECIDAS LAS SIGUIENTES LEYES: 1) Prohibido el cultivo de soja, maíz y otros productos que utilice agro toxico; 2) Prohibido empleado de estancia portar armas; 3) Prohibido empleados de estancia entrar en los montes. Mantenerse a 500 metros alejado de los montes; 4) Prohibido meter vacas en los montes; 5) Prohibido arar las orillas de las alambradas; 6) Tractoristas y motosierristas prohibido echar montes; 7 Prohibido contaminar arroyos y ríos. En caso de incumplimiento de estas prohibiciones y los autores sean sorprendidos por las fuerzas revolucionarias los mismos recibirán la pena máxima (FUSILAMIENTO). Compatriotas: pensemos en el fututo de nuestros hijos, defendamos a la madre naturaleza...**" 8) Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292; incautado del poder de **LUCI** el día de los hechos; 9) Una pistola, calibre 9Mm, marca BERSA, procedencia argentina, sin número de serie legible (borrado), con seis cartuchos, incautado del poder de **LUCI** el día de los hechos.-----

Estos elementos probatorios fueron incorporados al presentes juicio en debida y legal forma por su lectura y exhibición a las partes, siendo hábiles para fundar el presente decisorio.-----

A los efectos de dilucidar la cuestión planteada, corresponde realizar un minucioso análisis de todos los elementos probatorios producidos en juicio, a fin de establecer sobre la existencia o no del hecho punible de **ASOCIACIÓN TERRORISTA**, acusado por el Ministerio Público; en ese sentido, contamos con las declaraciones testimoniales citadas, quienes expresaron en forma clara y coherente las circunstancias del hecho en el que les cupo participar, además de las periciales, documentales y evidencias incorporadas al presente debate. En este sentido de suma importancia las declaraciones de **JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO, ARNALDO RENE GRUNFELD y FRANCISCO JAVIER ALBERDI**

*[Handwritten signature]*  
Actuario Judicial

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Handwritten signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...**BALBUENA** quienes realizaron y un relato circunstanciado de los hechos ocurridos y las circunstancias que rodearon al mismo y rinden cuenta de que el Sargento Primero **JUAN GABRIEL SEGOVIA** era personal militar que se encontraba prestando servicios en el destacamento de Pedro Juan Caballero y realizaba constantes viajes en ómnibus de la ciudad de Santa Rosa a Pedro Juan Caballero. En varias ocasiones en el mismo ómnibus, viajaba una chica **LUCIA** con un bebé en brazos, quien se bajaba en la ciudad de Pedro Juan Caballero y la esperaba su hermana de nombre **ROSSANA** en una moto. En una oportunidad le ayudó con el bolsón que se le cayó a **LUCI**, le pidió su número, quien accedió favorablemente, iniciando así una relación, comenzando el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** a frecuentar la casa donde vivía **LUCIA O.G.** con su hermana **ROSSANA** en la ciudad de Pedro Juan Caballero. Estando el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** en la casa de **LUCI**, pasa por las inmediaciones un helicóptero y ante esta situación **LUCI** tuvo una reacción temerosa, lo cual llamó la atención al **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** y **LUCI** le dijo "*...que no se hallaba ahí, le dijo que la habían asustado, que por el monte muchas veces le apuraron todo mal, en otra oportunidad le dijo que era integrante del grupo EPP, su nombre es LUCI GONZÁLEZ OVELAR. Después, al preguntarle cómo hizo para salir de eso le dijo que su hija es hija del comandante ALFREDO JARA LARREA...*". El **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA**, comunica esta situación a su Comandante quien le pone en contacto con el Jefe de Inteligencia de la **FTC**, el **CORONEL RODRIGUEZ**, quien le solicita pasar a formar parte de la inteligencia de la **FTC** y continuar con la relación con **LUCI O.G.** a los efectos de conseguir información. Es así, que el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA**, continua frecuentando a **LUCI O.G.** en la ciudad de Pedro Juan Caballero. Posteriormente, **LUCI O.G.** se muda a la casa de su madre **MARIA GLORIA GONZALEZ** situada en Curuzú de Hierro, donde el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** continua con las visitas a la misma en Curuzú de Hierro. En dicha casa conoce a **MERCADO** conocido como "**RULERO**" y que **LUCI O.G.** le había manifestado que; "*...pea mamá chico 'i...*". Por otra parte, también se entera que **LUCI O.G.** tiene otro hijo que vivía con su madre la señora **MARIA GLORIA GONZALEZ**, el padre de ese hijo es **ESTEBAN MARÍN**, integrante del **EPP**, oriundo de Horqueta, el padre de la nena es de **ALFREDO JARA LARREA** integrante del **ACA**. En varias oportunidades, el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA**, escucha que **LUCI O.G.** habla de "**REY**" **REINALDO ZEBALLOS**, y le comenta que era su "*...socio...*" que estaba en la cárcel, también le manifestó que; **DOMINGO OVELAR** miembro activo del **EPP**, es su hermano y que su otro hermano, **ANTONIO**, fue abatido cuando mataron a los de la **ACA** y otro hermano estaba en la cárcel, le decían "**SALVA**", se llama **SALVADOR**. En un momento dado, cuando el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** llega a la casa de **LUCI O.G.** esta le dice que ya sabía que él era militar, por lo que el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA**, se retira y le comenta lo sucedido al **CORONEL RODRIGUEZ**, razón por la cual es trasladado hasta el Vice Ministerio del Interior en Asunción a los efectos de su seguridad. El **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** frecuento a **LUCI O. G.** desde marzo hasta Julio de año 2.016. Tiempo después, el 20 de Noviembre de 2016, estando el **SGTO. 1º JUAN GABRIEL SEGOVIA** en compañía de **RENE ARNALDO GRUNFELD** en Ciudad del Este, siendo aproximadamente las 21:20 horas, el Sgto. 1ro. BM. **JUAN**

...///...





**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...**GABRIEL SEGOVIA LUGO** recibió una llamada en el celular N° 0973-162009, de parte de **LUCIA O. G** desde el número 0976-807292, manifestándole que quería encontrarse con él inmediatamente en la localidad de Kuruzú de Hierro, para pedirle ayuda para cambiar unos dólares que tenía en su poder, por lo que el personal militar le manifestó que no se encontraba en las cercanías de dicha localidad, lo que ella le insistió que necesitaba de forma urgente realizar el cambio de supuestamente quinientos dólares americanos, porque al día siguiente tenía que entregar el cambio al Comandante del **EPP**. Ante la insistencia le dijo que podía encontrarse con ella en la mañana del día lunes 21 de noviembre, para las 08:00 horas aproximadamente para realizar el cambio del dólar que supuestamente tenía en su poder, aceptando dicha propuesta y preguntándole cuanto era en guaraníes los quinientos dólares, manifestándole que alcanzaría la aproximada de guaraníes dos millones ochocientos mil; ante esa respuesta la mencionada mujer le volvió a preguntar cuanto alcanzaría en guaraníes mil dólares, respondiéndole que alcanzaría cinco millones quinientos mil, ante esa respuesta, le pidió que en realidad le cambie la suma de dos mil dólares americanos, contestándole el militar que no había problema y que ese monto alcanzaría aproximadamente once millones de guaraníes. Ante la propuesta realizada por **LUCI SEGOVIA LUGO** se comunicó con el señor Vice Ministro de Seguridad del Ministerio del Interior, Abg. **JALIL ARMIN RACHID** y con el Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, **CNEL. ROBERTO CAYETANO RODRÍGUEZ MEYER**, para informarles sobre lo que estaba pasando. Luego de la comunicación correspondiente, se trasladó hasta la localidad de Kuruzú de Hierro para contactar con la joven **LUCIA (apodada LUCI) O G**. Siendo aproximadamente las 03:00 horas del día lunes 21 de noviembre de 2016, salió de Ciudad del Este, donde el mismo se encontraba, con destino a Kuruzú de Hierro, en compañía del **SGTO. 1° INF. RENÉ ARNALDO GRUNFELD CORREA**, con el objeto de tomar contacto con **LUCÍA**, llegando a dicha localidad a las 09:20 horas aproximadamente del mismo día 21, ínterin en que procedieron a llamar a **LUCÍA** a su celular N° 0976-807292 para fijar la hora y lugar del cambio de dinero, fijando como punto de encuentro unos mil quinientos metros antes de llegar a la localidad de Kuruzú de Hierro, pasando por la localidad de Paso Tuya. Ante el temor de los personales militares de que el supuesto pedido de ayuda pudiera tratarse en realidad de una celada para atentar contra la vida de **JUAN SEGOVIA**, éstos llamaron a una persona de la zona, a quien **JUAN SEGOVIA** le solicitó que haga un recorrido y visualice la presencia de personas extrañas por el sitio, a lo que luego de realizado esto, le manifestó que la mencionada joven se estaba desplazando al encuentro acompañada de dos personas, específicamente los ciudadanos **SANTIAGO MERCADO**, alias "RULERO" y **REINALDO ZEBALLOS**, que portaba un casco de color rojo y que supuestamente venían con la intención de matarle y que se cuide. Ante ésta información el **SGTO. 1° INF. BM JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO** se comunicó nuevamente con el Jefe de Inteligencia Militar de la Fuerza de Tarea Conjunta, el **CNEL. DCEM ROBERTO RODRIGUEZ MEYER**, para comunicarle sobre la información que le facilitó el colaborador, recibiendo la instrucción de que no se vaya solo al encuentro con **LUCI O.G.**, comunicándole que se encontraba en compañía del **SGTO. 1° INF. RENE**



*[Handwritten signature]*  
Abg. Eugenio Javier...  
Actuario Judicial

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Handwritten signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...**ARNALDO GRUNFELD CORREA**, pidieron apoyo táctico y recibieron cobertura de los efectivos de la Sub Comisaría 23 de Paso Tuyá, donde llegó **LUIS FERNANDO SHAFFER** quien solicitó que lo acompañen y se identificó como personal de inteligencia militar del Ministerio del Interior, y acompañaron para resguardo el **OFIC. INP. EDGAR SALVADOR MARTINEZ ORTIZ**, Jefe del grupo táctico apostados en la Sub Comisaría 23 de Paso Tuya acompañados por el **OFIC. MAYOR O.S. OSVALDO RIQUELME**, acompañado por personal de dicha Sub Comisaría. Ya contando con el apoyo necesario, el **SGTO. 1º INF. ARNALDO RENE GRUNFELD**, procedió a esconderse en la parte trasera del vehículo (valijera) para proporcionarle seguridad durante el encuentro con la joven **LUCÍA O. G.** Antes de contactar con la joven, procedió a enviar a otro colaborador de la zona para verificar el lugar señalado, posteriormente el colaborador se comunica refiriéndole de que en el punto fijado para el encuentro se encontraba **LUCIA** con un bolso rosado y que de ese lugar a 100 metros aproximadamente se encontraban dos hombres en una motocicleta estacionado en un monte y le dijo además de que no se acerque al mismo punto porque evidentemente se trataba de una emboscada. Después de recibir la información del colaborador, el **SGTO. 1RO. JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO** se desplazó hasta el punto para encontrarse con la joven mencionada, encontrándola en el camino, posteriormente comunicación telefónica mediante le dijo que se alejara de lugar y luego para subirse en el vehículo en que se desplazaba, accediendo ella a dicho pedido. Al subirse a su vehículo, **LUCÍA O. G.** le mencionó que **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**, hermano de la misma y miembro activo del Ejército del Pueblo Paraguayo quería hablar **SEGOVIA LUGO** y que estaba en el lugar fijado para el encuentro, supuestamente acompañado de dos soldados del **EPP**, así también le dijo que ella no tenía consigo el dinero y que le acercaría en una mochila **SANTIAGO MERCADO**, con quien mantenía contacto telefónico constantemente. En ese momento la **LUCÍA** intentó sacar una pistola que tenía guardada por la cintura, inmediatamente el **SGTO. 1RO. BM JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO** reaccionó y le quitó el arma, que una vez verificado se dio cuenta que tenía cinco proyectiles en el cargador y uno en la recámara, constatando que la pistola es de la marca **BERSA**, con número de serie borrado. Una vez que la despojó de la pistola la misma empezó a realizar varias llamadas telefónicas al supuesto **DOMI OVELAR**. Como no llegaba la supuesta persona que tenía la mochila el **SGTO. 1RO. BM JUAN GABRIEL SEGOVIA** decidió regresar hacia la entrada de la Estancia Hambach, ínterin en que **LUCÍA O. G.** recibió una llamada diciéndole que supuestamente **DOMI** se estaba acercando con la mochila, cuando divisó a **SANTIAGO MERCADO**, acercarse en una moto hacia el vehículo en que se encontraban, momento en que **LUCÍA O. G.**, descendió del vehículo y habló con **SANTIAGO MERCADO**, momento en que también realizó una llamada diciendo que tiren y corran, ante la situación reaccionó el **SGTO. 1º INF. RENE GRUNFELD**, quien se encontraba en la valijera, aprehendiendo a **LUCÍA O. G.** y los personales tácticos que realizaban la cobertura procedieron a la aprehensión de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN** y de **SANTIAGO MERCADO SOSA**. Una vez que procedieron a la aprehensión trasladaron a los aprehendidos hasta la Sub Cría. De Paso Tuya. Del poder de **SANTIAGO MERCADO** fue incautado una motocicleta de la marca **Leopard** modelo, modelo **CG-125cc**, color rojo, sin chapa, chasis N° **9PEADEE52DL001190**, UN APARATO CELULAR, marca **BLU**, con **IMEI** N°

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....55.....

...///...357.902.070.341.876 e IMEI N° 357.902.070.734.872, CON DOS Chip Personal (sin especificar numeración) y un chip línea Tigo N° 0983-810.545, un casco protector color rojo, una mochila, color negro, conteniendo ropas varias, una gorra tipo camuflado y una hoja con escrito a mano en lápiz de papel con la inscripción E.P.P. que decía lo siguiente; ***"EP.P una acbertencia para los miembro del grupo de inteligencia militares y de la policía Nacional ustedede ceguira acabando peores como acabarón con nuestro camarada asique no entre mas en nuestra sene savemos todo uno por uno como está tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no esta regalado...EP.P. Ejersito del pueblo paraguayó"***, este manuscrito pertenece de puño y letra al acusado **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** de conformidad a concluido por la Pericia la **LIC. DENICE INSAURRALDE**, además fueron incautados del poder de **SANTIAGO MERCADO SOSA**, un casco de color rojo y tres panfletos hechos a computadora alusivos al **E.P.P.**: "en el panfleto se observa al margen izquierdo la bandera con el nombre **EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO**, con la imagen del Mariscal Francisco Solano López en su caballo y a la margen derecha la bandera Paraguaya y cuyo contenido señala entre otras cosas: **...COMUNICADO:** **...QUEDAN ESTABLECIDAS LAS SIGUIENTES LEYES:** 1) ***Prohibido el cultivo de soja, maíz y otros productos que utilice agro toxico;*** 2) ***Prohibido empleado de estancia portar armas;*** 3) ***Prohibido empleados de estancia entrar en los montes. Mantenerse a 500 metros alejado de los montes;*** 4) ***Prohibido meter vacas en los montes;*** 5) ***Prohibido arar las orillas de las alambradas;*** 6) ***Tractoristas y motosierristas prohibido echar montes;*** 7) ***Prohibido contaminar arroyos y ríos. En caso de incumplimiento de estas prohibiciones y los autores sean sorprendidos por las fuerzas revolucionarias los mismos recibirán la pena máxima (FUSILAMIENTO). Compatriotas: pensemos en el fututo de nuestros hijos, defendamos a la madre naturaleza...***"; que de conformidad a lo señalado por los testigos **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** y **ROBERTO CAYETANO RODRIGUEZ MEYER**, oficiales de inteligencia, ese panfleto es de las mismas características a los dejados en otras oportunidades por los miembros del **E.P.P.** Por su parte, de la joven **LUCIA O.G.** fue incautado de su poder una pistola calibre 9 mm marca **BERSA** sin número de serie legible con seis cartuchos y un aparato celular, marca **NOKIA**, modelo 1135, con IMEI N° 359.765.068.625.131, con Chip línea Personal N° 0976-807.292. Y del poder del **REINALDO ZEBALLOS** fue incautado un aparato celular, marca **HAUWEI**, Modelo Y560-L03, con IMEI N° 867.820.023.930.673, con Chip línea Personal y un Memory Card de 8 Gb, Marca Sandisk, tres porta sincard, dos líneas personal y uno Tigo. También quedo probado en juicio que una semana antes de estos hechos, el **CAP. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, miembro del equipo de inteligencia de la **F.T.C.** recibió una amenaza vía celular al número 0972 421 545 desde el numero 0971 660 533, para que no llegue más a la zona de Curuzú de Hierro, pero el día 20 a la noche le llamó una persona y se presentó como **OSVALDO VILLALBA** comandante del **EPP** y le dijo que no se acerque más a la localidad y le prohibió hablar con el padre de **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**, alias "**TITU**" que si lo volvían a ver lo secuestrarían o matarían, se vio obligado por el riesgo que corría e hizo la denuncia, en fecha 21 de



*[Signature]*  
J. ZEPENAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Dario H. Longarola R.  
Abog. Dario H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

...///...noviembre de 2016 ante la Oficina Regional del Dpto. tal como consta con la documental individualizada como NOTA DASP/RC/MP N° 161/16, y lo declarado ante este colegiado, ingresados al presente juzgamiento. Por otra parte, se cuenta con el Informe proveído por la empresa de telefonía celular que rinde cuenta que el numero 0971 660 533 se encuentra registrado a nombre de **SANTIAGO MERCADO** y del detalle de llamadas entrantes y salientes se registra la llamada realizada al **CAP. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** en fecha 20 de noviembre. Cabe recordar que el manuscrito encontrado en la mochila en poder de **SANTIAGO MERCADO** contenía una amenaza contra miembros de inteligencia militar y policial de la zona. Estos son los hechos que han quedado probados en juicio, debiendo seguidamente analizar el análisis a los efectos de la subsunción de estos hechos a los tipos penales acusados por el Representante del Ministerio Público.-----

Que, es importante realizar un análisis de los presupuestos de los hechos punibles acusados, y sostenidos por el Ministerio Público, y posteriormente con las pruebas ofrecidas, admitidas y producidas, analizar si se hallan probadas las mismas.--

Respecto a los hechos punibles de **VIOLACION DEL ART. 1 y 2° DE LA LEY ESPECIAL N° 4024 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, y ASOCIACION TERRORISTA**, se debe realizar las siguientes consideraciones. El “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” de Manuel Ossorio nos define al “**Terrorismo, como la sucesión** de actos de violencia ejecutados para infundir terror. Esta definición, tomada del *Diccionario* de la Academia, no tipifica un delito concreto, porque de *los* actos de *terrorismo* pueden configurarse otros delitos específicos, ya sea contra las personas, ya sea contra la libertad, contra la propiedad, contra la seguridad común, contra la tranquilidad pública, contra los poderes públicos y el orden constitucional o contra la administración pública.”. El terrorismo es una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización (como son los autodenominados EPP), con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido. Es un fenómeno de desviación social violento, que altera la paz pública de un sistema institucionalizado, utilizando medios comisivos capaces de infundir terror y causar un riesgo injusto a la comunidad social, reiteramos que constituye una manifestación delictiva de especial gravedad, que pretende instaurar el terror en la sociedad y alterar el orden constitucional democrático.-----

Dos elementos que tienen que concurrir en los delitos de terrorismo; en primer lugar, el estructural, ya que tiene que haber una agrupación para la acción armada, con una cierta organización con vínculos permanentes o estables, sujetos a una disciplina y jerarquía con el propósito de proyectar acciones indeterminadas pero plurales y con armas como medios idóneos y en segundo lugar, el teleológico, en la medida en que las acciones tienen como finalidad provocar la inseguridad o la alarma en la sociedad, mediante la reiteración sistemática y frecuente de las acciones terroristas indiscriminadas. El inc. 1° de la norma (Art. 2° de la Ley 4024/2010) justamente nos remonta al Art.1° que habla del terrorismo, y se refiere a la organización de algún

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....**

...///...modo o asociación dirigida a la realización de hechos descriptos como terrorismo. Pero es importante señalar que estos dos objetivos que persigue el sujeto activo del delito, en la práctica, van indisolublemente asociados, lleva consigo que se altere gravemente la paz pública aunque el sujeto con ella sólo pretendiese subvertir el ordenamiento constitucional. Lo que nos conduce a señalar que esa alteración, es un resultado del delito, más que un objetivo en sí mismo y que suele ir ligado a tal, precisamente por esa naturaleza que tiene. El legislador ha establecido que cuando un delito persiga o provoque una de estas circunstancias se califique como de terrorismo, pero no por motivos dogmáticos, sino prácticos, para que todas las acciones queden castigar de forma agravada, que es en definitiva la mayor consecuencia jurídica de tal regulación especial.-----

Se debe tener en cuenta la finalidad de los sujetos que son miembros, participara, prestara apoyo a ella en la asociación terrorista cual es el subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, finalidad que debe conocer el sujeto activo de la asociación terrorista y debe ser abarcada por su dolo, y no debe entrar en otras consideraciones sobre distintas motivaciones que hayan llevado al sujeto miembro de la asociación terrorista a actuar o a pretender alcanzar otros objetivos.-----

Conforme ya se ha indicado precedentemente, y al testimonios del **Sgto 1° BM JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, quien con claridad ha indicado que **LUCIA**, al entrar en confianza con el mismo le indico que **SANTIAGO MERCADO SOSA** recibió adiestramiento como soldado del EPP, y que no ha aguantado, quedándose como apoyo logístico, y que **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** forma parte del grupo EPP. En igual sentido presto declaración testimonial el **CAPITAN CAB. FRANCISCO ALBERDI**, ambos prestaban servicios en el departamento de Inteligencia Militar de las Fuerzas de Tareas Conjunta, éste ultimo recibió esa información de parte del padre de **LUCIA**, apodado **TITU**, quien al mismo tiempo padre de **DOMINGO OVELAR** (buscado como integrante activo del autodenominado **EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO**), refiriendo que **REINALDO** es miembro activo del EPP y luego entrenado en la **ACA, PRACTICA DE ENTRENAMIENTO** liderado por los hermanos Jara Larrea, siendo **ALFREDO JARA LARREA** padre de uno de los hijos de **LUCIA O.G.** Dichas circunstancias, fueron corroboradas en juicio con el testimonio del **CNEL DEM ROBERTO CAYETANO RODRIGUEZ MEYER**, quien ese momento se desempeñaba como Jefe de Inteligencia de las **FUERZAS DE TAREAS CONJUNTA**.-----

En el momento de la aprehensión del acusado **SANTIAGO MERCADO SOSA**, se han incautado de su poder Una mochila, color negro, una gorra tipo camuflado, Una hoja con escritos a mano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P y que fuera sometida a pericia caligráfica resultado que el manuscrito que contiene la hoja pertenece a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y que dice: "**EP.P una**



*[Signature]*  
Abg. Eugenio Javier Acosta  
Actuario Judicial

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Signature]*  
Abog. Darío H. Escobar R.

*...///...acbertencia para los miembro del grupo de inteligencia militares y de la policia Nacional ustede ceguirá acabando peores como acabaron con nuestro camarada asique no entre mas en nuestra sene savemos todo uno por uno como está tratando de echarnos al fuego pero la guerrilla no esta regalado...EP.P. Ejersito del pueblo paraguay”; además se incauto de su mochila Tres panfletos hechos a computadora alusivos al E.P.P, el mismo de conformidad a las declaraciones de los Agente Investigadores de Inteligencia de la FTC concluyeron que son el mismo dejado por el EPP en otros procedimientos o hechos punibles cometidos por los mismos, ya que corresponden a la misma impresión, tipografía y texto que en una parte dice: “...**COMUNICADO:** ....**QUEDAN ESTABLECIDAS LAS SIGUIENTES LEYES:** 1) *Prohibido el cultivo de soja, maíz y otros productos que utilice agro toxico;* 2) *Prohibido empleado de estancia portar armas;* 3) *Prohibido empleados de estancia entrar en los montes. Mantenerse a 500 metros alejado de los montes;* 4) *Prohibido meter vacas en los montes;* 5) *Prohibido arar las orillas de las alambradas;* 6) *Tractoristas y motosierristas prohibido echar montes;* 7) *Prohibido contaminar arroyos y ríos. En caso de incumplimiento de estas prohibiciones y los autores sean sorprendidos por las fuerzas revolucionarias los mismos recibirán la pena máxima (FUSILAMIENTO). Compatriotas: pensemos en el fututo de nuestros hijos.*-----*

Asi mismo se cuenta con el testimonio del **CAPPITAN FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** quien relató vía telefónica recibió una amenaza vía celular N° 0971 660533, para que no llegue más a la zona de Curuzú de Hierro, pero el día 20 a la noche (noviembre) le llamó una persona y se presentó como **OSVALDO VILLALBA** comandante del **EPP** y le dijo que no se acerque más a la localidad y le prohibió hablar con el padre de **DOMINGO OVELAR GONZÁLEZ**, que si lo volvían a ver lo secuestrarían o matarían, se vio obligado por el riesgo que corría e hizo la denuncia, porque la nota que se encontró dentro de la mochila de una de estas personas que intentaron atentar contra **SEGOVIA**, la nota decía que iba a ser secuestrado o lo iban a eliminar. **DOMINGO OVELAR** es miembros del grupo **EPP** y su padre de la zona de Curuzú de Hierro, llegó a tener contacto con el señor apodado **TITÚ**. **Conforme** a la Nota **NUCLEO S.A.**, de fecha 29 de diciembre de 2016, en contestación al Oficio N° 110, de fecha 25 de noviembre de 2016, con dos fojas y un CD. La nota de fecha 29 de noviembre de 2016, dirigida al Agente Fiscal Penal de la Unidad I - Región VIII – Concepción – Abog. Carlomagno Alvarenga C. en contestación al Oficio N° 110 de fecha 25 de noviembre de 2016. Cuya observación dice: Informamos que los Sgtes. Chip se encuentran registrada a nombre de **\*89595053121536129946** esta asociado a la línea 0971-660533 cuyos datos son **SANTIAGO MERCADO SOSA, C.I. N° 3905840**, domicilio **NUEVE FORTUNA CASA DE MATERIAL COLOR MARRON A LADO DEL MOTO RESPUESTO RUTA 3 GENERAL ELIZARDO AQUINO KM. 380 AZOTE’I. \*89595053121536128336** esta asociado a la línea 0971-637211 cuyos datos son **REINALDO ZEBALLOS COLMAN, C.I. N° 6647845**, domicilio **KURUSU DE HIERRO CASI SAN JUAN RUTA 3 GENERAL ELIZARDO AQUINO KM. 318 AZOTE’I. 0TAMBIEN SE CUENTA CON CD-ROM con los detalles de llamadas y mensajes entrantes y salientes de las líneas 0971-660533 y 0971-637211 desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha.** La empresa de telefonía celular remite el informe sobre

...///...



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...el numero registrado a nombre de **SANTIAGO MERCADO SOSA** y **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** asi como la individualización del Chip asociado a dicho número, remitiendo el listado de las llamadas y mensajes entrantes y salientes de dichos números telefónicos los cuales fueron sometidos a la pericia de cruce de llamadas de los mismos; coincidente igualmente con la **Nota DASP/RC/MP N° 161/16** de fecha 22 de noviembre de 2016, emanada del Departamento de Antisecuestro de Personas de la Policía Nacional, firmada por el Sub Crio. O.S. **PEDRO MOLINAS NOGUERA**, cuya nota comunica la denuncia de parte del ciudadano **FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, paraguayo, casado, de 35 años de edad, con C.I. N° 3.523.009, con celular N° 0972421545, con domicilio labora en la ciudad de concepción, personal de la Fuerza Armada de la Nación, quien manifestó que en fecha 10 de noviembre del año 2016, recibió varias llamadas telefónicas a su línea particular 0972421545, desde la línea 0971660533, de parte de una persona de voz masculina que le advierte, que no entre más en la zona de Kuruzú de Hierro porque están preparando una emboscada para él y para sus demás compañeros, la comunicación habría durado aproximadamente dos minutos; en fecha 11/11/2016 a las 03:00 horas aproximadamente vuelve a recibir una llamada del mismo número, otra vez con amenazas donde el recurrente corta la llamada y apaga su aparato celular, al volver a encender el aparato celular encuentra que había recibido varias llamadas del número en mención. Posteriormente en fecha 20/11/2016 en horas de la noche recibe otra llamada del mismo número, aun vez esta persona le vuelve a amenazar que atentaría contra su vida si le encuentra en la zona de Kuruzú de hierro y nueva fortuna, que le mataría a él y a sus acompañantes sin dudar. Esta nota corresponde al informe sobre la denuncia formulada por el **OFIC. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** en relación a la amenaza recibida vía celular del numero 0971 660 533 perteneciente a **SANTIAGO MERCADO**, de conformidad al informe remitido por la telefonía celular y la pericia realizada sobre cruce de llamadas.-----

El aparato celular de la marca BLU, modelo ZOEY II PLUS, color GRIS, IMEI1 N° 357902070341876 e IMEI2 N°357902070734872, que fuera incautado de poder de **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**. cuyos datos fueran extraídos se puede observar que; por ejemplo que en el directorio se encuentra registrado con el nombre "**AMOR**" el numero 0976-807.292 utilizado por **LUCI**, también se observa fotos que contienen hojas de cuaderno de una raya similares a las utilizadas para hacer el manifiesto del EPP incautada en el procedimiento sometido a este juicio y que ha ingresado como evidencia en el presente juicio. Además se observan videos con varias personas con vestimentas camufladas que a simple vista se nota que no son personas militares con armamentos de gruesos calibres realizando entrenamiento en un campamento del grupo autodenominado EPP y también realizan un manifiesto sobre el grupo subversivo manifestando "...*Nosotros los guerrilleros agarramos las armas para defender el suelo guaraní...*". Se puede observar en unos de los videos personas reunidas en un campamento con las banderas características del EPP y que hacen loas a Alejandro Ramos y Lourdes Ramirez que son parejas. También se



*Abog. Magdalena dos Santos*  
Abogado

*Fulvio M. Salinas G.*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*Abog. Darío H. Esugamilla R.*  
Abogado

...///...observa en un video a **LUCI** realizando un pozo en el cual proceden a enterrar en una bolsa ropas camufladas y posteriormente lo cubren tierras y hojas secas para disimular.-----

**Es de suma importancia el trabajo realizado por el perito LIC. ALFREDO ZÁRATE** su informe pericial N° 4/2017/UEAA-AZ de **CRUCE DE LLAMADAS Y ANALISIS DE COMUNICACIONES**, y las explicaciones dadas ante este colegiado: *Conforme al Informe de la Operadora Móvil Núcleo S.A. la línea 0971637211, se encuentra registrado a nombre de REINALDO ZEBALLOS COLMAN. Igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo en el 21 de noviembre del año 2016. La línea 0971660533 se encuentra registrado a nombre de SANTIAGO MERCADO SOSA. La línea 0976807292 se encuentra registrado a nombre de DIONICIA AQUINO, el cual es utilizado por LUCIA OVELAR GONZÁLEZ, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo en fecha 21 de noviembre del año 2016. La línea 0973.632137 se encuentra registrado a nombre de MARIA CELINA MARTINEZ. En el histórico de comunicaciones del 0976807292 utilizado por LUCIA OVELAR GONZÁLEZ hasta el día 21/11/2016 y en esa fecha cambió de aparato celular. Las antenas que permitieron determinar la ubicación de los números solicitados en el estudio se encuentran desarrollados en el punto respectivo, conforme a los siguientes datos técnicos detallados en el extracto remitido por la Operadora Telefónica Núcleo S.A....* ". Este informe fue requerido por el agente fiscal Carlomagno II Alvarenga y ordenado por el Juez Penal de Garantías de Horqueta, Abog. Hernán Américo Centurión, por **A.I. N° 354** de fecha 17 de julio de 2017. **Procedimiento para el análisis de comunicación:** . Individualización de titulares y/o usuarios basados en informes de empresas operadoras o informes de declaraciones contenidas en la carpeta de investigación fiscal. . Visualizar los volúmenes de registros de las cuentas a ser sometidas al análisis para entender el panorama integral. . Revelar conexiones ocultas para ayudar a focalizar las cuentas vinculadas. – **Puntos de Análisis:** **a.** Identificar los titulares y/o usuarios de los siguientes números: 0971660533, 0971637211, 0976807292, 0973632137 y 0973162009. **b.** Vínculo o relación entre los usuarios, en base a la frecuencia de las comunicaciones. **c.** Identificar patrón en las comunicaciones. **d.** Establecer la relevancia de la comunicación, en base a los hechos suscitados en la causa. **e.** La ubicación física de la zona donde se situaba los aparatos móviles al momento de realizar las comunicaciones los días 20 y 21 de noviembre de 2016. **f.** Puntualizar la tecnología de las antenas individualizadas en las comunicaciones relevantes, lugar de ubicación, alcance real y seguro de la misma. **4.1** Realizar el cruce y análisis de las llamadas y mensajes existentes entre los números: 0971660533, 0971637211, 0976807292, 0973632137 y 0973162009, desde el 19/11/20106, especificar las antenas que utilizaron en la fecha mencionada. **4.2** Realizar e identificar todas las llamadas y mensajes existentes entre los números citados más arriba contenidas en el informe de telefonías. **4.3** Las antenas o celdas utilizadas por los números citados más arriba, específicamente entre los días 19, 20 y 21 de noviembre de 2016, es decir, ubicar las antenas por ciudad, barrio o donde posiblemente estarían ubicados dichas antenas por llamadas y mensajes. **4.4** Identificar el usuario de los números citados más arriba. **4.5** Identificar los IMEI's utilizados de todos los números citados y si algún otro número utilizó el mismo IMEI

...///...





**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....**

...///...de otro número. **4.6** Un análisis y cruce de forma general de los extractos remitidos, entre las fechas 01 de octubre al 22 de noviembre de 2016.- Realiza una explicación pormenorizada del trabajo pericial llevado a cabo en base a los puntos de pericia contenidos en el **A.I. N° 354** de fecha 17 de julio de 2017, respecto a los vínculos directos e indirectos entre los números telefónicos analizados, en base a las Notas de la empresa de telefonía móvil Núcleo S.A, así también explica todo lo referente a las antenas de la telefonía, al alcance real de cobertura dependiendo de la cantidad de población y los accidentes geográficos de la zona. Pasando a explicar los vínculos directos y vínculos indirectos, refiere que los directos son entre los números investigados, y los indirectos es un tercer número común entre los números investigados, se comunican a través de un tercero, esto permite establecer que una persona es conocida por otras. El Número **0975360291** es un vínculo indirecto. Esas informaciones son proveídas por las operadoras, así como los nombres de las antenas. La latitud y longitud es factible determinar a través de los mapas satelitales, permite establecer con exactitud la ubicación. En relación al cambio de antena, explica que evidentemente que el teléfono se desplaza, ambas antenas se superponen, esto permite suponer que estaban en la misma zona. Por los eventos que se pidieron que se analicen y hubo un procedimiento en el cual se incautó de su poder, está especificado en el punto a, 0973632137 que figura como titular María Celina Martínez, usuario fue identificado Lucía Ovelar, porque fue incautado de su poder en el procedimiento del 21 de noviembre de 2016, Conforme al informe de la Operadora Móvil Núcleo S.A., la línea telefónica **0971637211** se encuentra registrada a nombre de **REINALDO ZEBALLOS COLMÁN**, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo el 21 de noviembre del año 2016. La línea **0971660533** se encuentra registrada a nombre de **SANTIAGO MERCADO SOSA**. La línea **0976807292** se encuentra registrada a nombre de **DIONISIA AQUINO**, la cual es utilizada por **LUCIA OVELAR GONZÁLEZ**, igualmente fue incautado de su poder en el procedimiento llevado a cabo el 21 de noviembre de 2016. La línea **0973632137** se encuentra registrada a nombre de **MARÍA CELINA MARTÍNEZ**. En el histórico de comunicaciones del **0976807292** utilizado por **LUCÍA OVELAR GONZÁLEZ** hasta el día 21 de noviembre de 2016 y en esa fecha cambió de aparato celular y utilizo el aparato celular que estaba siendo utilizado por **SANTIAGO MERCADO**.-----

Conforme a lo indicado, a los acusados se los ubica exactamente en la escena del hecho, donde se intento una celada al Sgto 1° **JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, quien dentro de las tareas de inteligencia militar utiliza el seudónimo SEVOI, quien se encontraba en compañía del Sgto 1° **RENÉ ARNALDO GRUNFELT CORREA** con el seudónimo **CHAVO**, cuyo testimonio coincide plenamente con lo expuesto por **SEGOVIA** en cuanto a los hechos probados el día 21 de noviembre de 2016, y sobre todo en cuanto a lo señalado por los mismo, que **LUCIA** al ser consultado de su intención al momento de su aprehensión, que recibió la orden de matar a **SEGOVIA**, o ellos morirían, esto es debido a que descubrieron que **SEGOVIA** es agente de inteligencia de la FTC y frecuentaba mucho su domicilio, además corroboraron a través de un poblador de la zona a quien solicitaron ayuda para



*[Handwritten signature]*  
Actuaria Judicial

*[Handwritten signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

...///...  
*[Handwritten signature]*  
Abog. Mario R. Estigarribia R.  
Juez Penal de Cuaternario

...///...verificar el lugar pactado de encuentro entre **LUCIA y SEGOVIA**, se les ha advertido a que no vaya al lugar porque había personas que lo matarían, razón por el cual se solicito apoyo a las fuerzas del orden para estar prestos, gracias al cual fueron aprehendidos los acusados y la adolescente, coincidente con los testimonios de los intervinientes **OFIC INSP EDGAR SALVADOR MARTINEZ ORTIZ Y SUB OFICIAL MAYOR OSVALDO RAMON RIQUELME GONZALEZ**.-----

Se ha incorporado al juicio la pistola **BERSA**, procedencia argentina, sin número de serie legible (borrado), con seis cartuchos, con el cual **LUCIA intento disparar a SEGOVIA**, y gracias a su preparación pudo incautar de la misma ya que también se le trabo su arma por su camperita dentro del habitáculo del vehículo donde se encontraban. Para este colegiado se halla plenamente probado que los acusados forman parte de un grupo criminal, autodenominados **EPP (EJERCITO DEL PUEBLO PARAGUAYO)** y luego de la **ACA (AGRUPACION CAMPESINA ARMADA)**, y participan activamente en estos grupo que infunden terror, temor a la población paraguaya, en especial a la norteña, siendo sus principales objetivos atacar puestos militares, policiales, establecimientos ganaderos, autoridades, y en este caso en particular a un efectivo militar asignado a inteligencia de las **FUERZAS DE Tareas Conjunta**, quien frecuentaba el domicilio de la familia Ovelar González, con vinculación directa a los grupos criminales ya señalaos. Conforme al estudio analítico de los elementos probatorios, la participación de los acusados **REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA**, queda plenamente comprobado, dado que el rol que cumplían en la organización armada; y así debe establecerse en la parte resolutive del presente fallo.-----

### TIPICIDAD

De esta manera tenemos que la conducta de los acusados **REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA**, es típica, subsumiéndose dentro de las previsiones legales establecidas en los **Art. 2º inc. 1º numeral 2 de la Ley 4024/2010**, todos en concordancia con el **Art. 29 inc. 2º del Código Penal**. En cuanto al elemento subjetivo, podemos afirmar que la doctrina es unánime por parte de los tratadistas, al abordar el tema, que estamos ante auténticos elementos subjetivos del injusto o del tipo de tendencia interna intensificada, es lo que el autor realiza las acciones típicas con el ánimo específico de buscar la subversión del orden constitucional o la alteración de la paz pública, confiriéndoles un especial sentido subjetivo que queda abarcado por su dolo. En estos hechos punibles se trata de que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de ejecutar el hecho típico con la finalidad específica de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.-----

### ANTI JURIDICIDAD

Es antijurídica puesto que no se han observado causas de justificación, legítima defensa o estado de necesidad justificante, que excluyan la antijuridicidad de la conducta desplegadas por **REINALDO ZEBALLOS COLMAN y SANTIAGO MERCADO SOSA**, en el hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, las partes no han demostrado ni el Tribunal ha encontrado causal de justificación que

...///...



SENTENCIA DEFINITIVA N°.....55.....

...///...indique que el proceder de los mismos, estaban cubiertas por alguna regla legal de permisión, por lo que debe ser declarada la antijuridicidad de sus conductas.-----

REPROCHABILIDAD

Como consecuencia, debemos pasar al siguiente nivel de análisis de la conducta de los acusados, la Pericia Psicológica a los mismos, incluso en la explicación del informe pericial en cuanto a **SANTIAGO MERCADO SOSA**, manifestaron que a nivel intelectual el mismo tiene un coeficiente intelectual inferior al término medio, y no fue escolarizado, no tiene afección mental, se halla orientado, sentido concreto y práctico, juicio de realidad conservado, se declara fumador, reporta episodios de dolor de cabeza, duerme bien, es introvertido, con tendencia a ser poco aprehensivo, pesimista, manifiesta que se siente olvidado, en su conducta se denota ingenuidad o conformismo, intolerancia a nuevas actividades. No se registran rasgos de agresividad. Presenta desarrollo normal de personalidad, no cumple con criterios de trastorno de personalidad, se podría sugerir indicadores de adicciones, no se registran rasgos de agresividad. En tanto en relación a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** presenta coeficiente intelectual inferior al término medio, indicadores de dificultad a nivel emocional, no presenta indicadores de adicción, presenta indicadores de irritabilidad y/o agresividad. Podemos concluir diciendo que los acusados son reprochables, puesto que conoce la antijuridicidad de sus conductas y se ha determinado conforme a ese conocimiento, en virtud a que los mismos son personas mayores de edad, capaz en el uso y goce de sus facultad mentales, asimismo de no existir error de prohibición en sus conductas o trastornos mentales que excluyan la reprochabilidad de los acusados, conforme a las disposiciones de los **Arts. 22 y 23 del Código Penal**.-----

**A LA CUARTA CUESTIÓN**, dijeron: En sus alegatos finales el representante del Ministerio Público ha solicitado que la conducta de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, sean calificadas dentro de las previsiones de los **Art. 2° inc. 1° numeral 2 de la Ley 4024/2010**; todos en concordancia con el **Art. 29 inc. 1° del Código Penal**. Por su parte la defensa técnica del acusado ha señalado que no han quedado probados los hechos acusados y por ende solicita la absolución de su defendido.-----

A criterio de este Tribunal de Sentencia y de acuerdo a lo alegado y probado en el transcurso del juicio oral y en consideración a lo expuesto en las cuestiones que anteceden, en las que se ha llegado a la conclusión que se han acreditado la existencia del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, con sus elementos subjetivos objetivos, la existencia del nexo causal y su correspondiente resultado, corresponde subsumir la conducta de los acusados **REINALDO ZEBALLOS** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, dentro de los dispuestos en los **Art. 2° inc. 1° numeral 2 de la Ley 4024/2010**, todos en concordancia con el **Art. 29 inc. 1° del Código Penal**.-----



*[Signature]*  
Abogado del Ministerio Público

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia R.  
Juez Penal de Sentencia

**A LA QUINTA CUESTION**, dijeron: En cuanto determinación de la sanción aplicable, sabido es que nuestra legislación que cada tipo penal en nuestro Código corresponde un marco penal dentro del cual el Tribunal debe fijar la pena adecuada, de acuerdo al grado de gravitación y a la importancia que la ley penal otorga a los bienes jurídicos protegidos.-----

Para la determinación legal de la pena el Tribunal primeramente debe definir el marco penal en el cual circunscribirse, a los efectos de graduarlas de acuerdo a la gravedad del reproche y teniendo en cuenta los efectos que puede esperarse de la pena en la vida futura de los autores en la sociedad, conforme lo consagra la **Constitución Nacional en su Art. 21** que *“Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad”*, en concordancia con el **Art. 3 del Código Penal**, que formula el principio de prevención *“Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir”* y el otro Principio de proporcionalidad, previsto en el **Art. 2 Inc. 2º del Código de Fondo** que contempla *“La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal”*.-----

Hallado los acusados **REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA**, como autor reprochable de la comisión del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, para establecer la pena el Tribunal de Sentencia debe considerar el **art. 65 del Código Penal**, que dispone sobre las bases de la medición y como el **Art. 33 del Código Penal**, preceptúa la punibilidad penal individual, debiendo sopesar las circunstancias generales a favor y en contra el autor, el Tribunal de Sentencia determina la pena para el acusado en forma individual.-----

En relación a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**:

**Los móviles y fines del autor:** esta circunstancia no puede ser valorada, ya que los móviles y los fines del autor se encuentran dentro de los elementos objetivos del tipo legal de Asociación Terrorista, de conformidad a lo dispuesto por el **Art. 65 inc. 3º del Código Penal**.-----

**La forma de realización del hecho y los medios empleados:** Ha utilizado los recursos provenientes de la organización terrorista a través de los distintos hechos perpetrados por dicha nucleación, si bien no se verifica medios sofisticados para ejecución del injusto de los hechos de **Asociación Terrorista (art. 2º de la Ley 4024/2010)**, fueron utilizados medios adecuados como el arma de fuego, explosivos y los panfletos alusivos al E.P.P y también conteniendo una amenaza contra los efectivos de inteligencia militar y policial, por lo que va en contra del acusado.-----

**La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho:** esta circunstancia denota la permanencia en la psiquis del autor de la actitud criminosa, en este caso, se denota una alta intensidad habida cuenta que desde el día anterior a la consumación del hecho ya se había establecido la cita para que el **SARGENTO JUAN GABRIEL SEGOVIA** fuera hasta la zona de Paso Tuya y así perpetrar el ilícito, por lo que va en contra.-----



**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55**

...///...**La importancia de los deberes infringidos:** esta circunstancia que no puede ser tenida en cuenta ya que estamos ante un hecho punible de resultado y no omisivo.-

**La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** esta circunstancia no puede ser valorada, ya que tanto el daño como el peligro ocasionado se encuentra dentro de los elementos objetivos del tipo legal, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 inc. 3° del Código Penal.

**Las consecuencias reprochables del hecho:** El hecho punible demostrado en juicio generan consecuencias muy graves como en el caso del Sargento **JUAN GABRIEL SEGOVIA** y del **CAPITAN CAB. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** que han tenido que cambiar su lugar de trabajo a los efectos de precautelar su integridad física y vida, incluso deja secuelas en los habitantes en los habitantes de la zona y del todo el país, ante la comunidad internacional, que eleva considerablemente la reprochabilidad del acusado y debe ser tenido en su contra.

**Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** el acusado es un joven proveniente de una familia campesina, humilde pero con ingresos suficientes provenientes del trabajo en el campo y que cuentan con los ingresos para solventar las necesidades básicas de alimentación y vivienda de conformidad al resultado de la pericia socio ambiental realizada, por lo que va a favor del acusado.--

**La vida anterior del autor:** no se ha acreditado en juicio que el mismo cuente con antecedentes penales, por lo que va a favor del acusado.

**La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.

**La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos:** Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios y dirigir posteriormente al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no existen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y circunstancias favorables y desfavorables al acusado **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **13 (TRECE) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la cumplirá en fecha **21 de noviembre de 2029**.

En relación a **SANTIAGO MERCADO SOSA:**

**Los móviles y fines del autor:** esta circunstancia no puede ser valorada, ya que los móviles y los fines del autor se encuentran dentro de los elementos objetivos del tipo legal de Asociación Terrorista, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 inc. 3° del Código Penal.

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Darío R. Estigarribia R.  
...///...



...///...**La forma de realización del hecho y los medios empleados:** Ha utilizado los recursos provenientes de la organización terrorista a través de los distintos hechos perpetrados por dicha nucleación, si bien no se verifican medios sofisticados para ejecución del injusto de los hechos de **Asociación Terrorista (art. 2° de la Ley 4024/2010)**, fueron utilizados medios adecuados como el arma de fuego y los panfletos alusivos al E.P.P y también conteniendo una amenaza contra los efectivos de inteligencia militar y policial, por lo que va en contra del acusado.-----

**La intensidad de la energía criminal utilizada para la realización del hecho:** esta circunstancia denota la permanencia en la psiquis del autor de la actitud criminosa, en este caso, se denota una alta intensidad habida cuenta que desde el día anterior a la consumación del hecho ya se había establecido la cita para que el **SARGENTO JUAN GABRIEL SEGOVIA** fuera hasta la zona de Paso Tuya y así perpetrar el ilícito. Además se debe tener en cuenta que el **CAPITAN CAB. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA**, quien realizaba trabajos de inteligencia en la zona de influencia del EPP recibió una llamada de amenaza del número perteneciente a **SANTIAGO MERCADO**, lo cual denota su participación activa, por lo que va en contra.-----

**La importancia de los deberes infringidos:** esta circunstancia que no puede ser tenida en cuenta ya que estamos ante un hecho punible de resultado y no omisivo.-----

**La relevancia del daño y del peligro ocasionado:** esta circunstancia no puede ser valorada, ya que tanto el daño como el peligro ocasionado se encuentra dentro de los elementos objetivos del tipo legal, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 65 inc. 3° del Código Penal.-----

**Las consecuencias reprochables del hecho:** El hecho punible demostrado en juicio generan consecuencias muy graves como en el caso del Sargento **JUAN GABRIEL SEGOVIA** y del **CAPITAN CAB. FRANCISCO JAVIER ALBERDI BALBUENA** que han tenido que cambiar de lugar de trabajo a los efectos de precautelar su integridad física y vida, incluso deja secuelas en los habitantes en los habitantes de la zona y del todo el país, ante la comunidad internacional, que eleva considerablemente la reprochabilidad del acusado y debe ser tenido en su contra.-----

**Las condiciones personales, culturales, económicas y sociales del autor:** el acusado es un joven proveniente de una familia campesina, humilde y de escasos recursos económicos y que no cuentan con los ingresos para solventar las necesidades básicas de conformidad al resultado de la pericia socio ambiental realizada, por lo que va a favor del acusado.-----

**La vida anterior del autor:** no se ha acreditado en juicio que el mismo cuente con antecedentes penales, por lo que va a favor del acusado.-----

**La conducta posterior al hecho y en especial, los esfuerzos para reparar los daños y reconciliarse con la víctima:** No se conoce de esfuerzos del acusado para reparar el daño causado con su aporte para perpetrar los hechos, lo que va en su contra.-----

**La actitud del autor frente a las exigencias del derecho y, en especial, la reacción respecto a condenas anteriores o salidas alternativas al proceso que implican la admisión de los hechos:** Conocía de la antijuridicidad de prestar servicios y dirigir posteriormente al grupo armado ejecutor de distintos hechos punibles en contra de la población paraguaya, que se alza en su contra, en cuanto a condenas anteriores o procesos no existen constancias al respecto. Sopesando todos los factores y



SENTENCIA DEFINITIVA N° 55

...///...circunstancias favorables y desfavorables al acusado **SANTIAGO MERCADO SOSA** el Tribunal de Sentencia concluye que la sanción que debe ser aplicada al mismo, es la de pena privativa de libertad de **13 (TRECE) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **21 de noviembre de 2029**.-----

Si bien es cierto la ejecución de la pena debe implementarse una vez firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, ante la pena privativa de libertad que es impuesta en este fallo a los acusados **REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA**, se deberá mantener vigente la medida cautelar de prisión preventiva, dictada por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial, conforme al **A.I. N° 661 de fecha 23 de noviembre de 2016 y ratificada por el A.I. N° 32 de fecha 06 de febrero de 2019**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial.-----

Con relación a las evidencias consistentes en: 1) *Un aparato celular, marca HUAWEI, modelo Y560-L03, con IMEI N° S67820023930673, con Chip línea Personal y un Memory Card de 8 Gb, marca Sandisk;* 2) *Una motocicleta, de la marca LEOPARD, modelo CG-125cc, color rojo, sin chapa, Chasis N° 9PEADEE52DL001190;* 3) *Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545;* 4) *Un casco de color rojo;* 5) *Una mochila, color negro, una gorra tipo camuflado;* 6) *Una hoja con escritos amano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P.;* 7) *Tres panfletos hechos a computadora alusivos al E.P.P y* 8) *Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292;* corresponde ordenar el decomiso de las misma debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial de Concepción, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

Con relación a las evidencias consistentes en: 1) Una pistola, calibre 9Mm, marca BERSA, procedencia argentina, sin número de serie legible (borrado), con seis cartuchos *corresponde* ordenar el decomiso de las mismas de conformidad al **Art. 86 del Código Penal**, y el **Art. 82 de la Ley N° 4036/10**,; de conformidad al **Art. 86 del Código Penal**, y el **Art. 82 de la Ley N° 4036/10**, debiendo remitirse a la **DIMABEL**, bajo custodia, conforme lo prescribe la **Ley N° 4036/10**, hasta tanto quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-----

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas alos condenado **REINALDO ZEBALLOS y SANTIAGO MERCADO SOSA**, de conformidad a lo dispuesto en los **Artículos 264 y 402 del Código Procesal Penal**.-----

PODER JUDICIAL  
Circunscripción Judicial de Concepción  
Abg. Eugenio Javier Acosta G.  
Archivero Judicial

*[Signature]*  
J. ZEPAL

*[Signature]*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*[Signature]*  
Abog. Darío H. Estigarribia P.  
Juez Penal de Sentencia  
...///...

Igualmente, deberá remitirse oficios con copia de la presente resolución, a la Penitenciaría Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

*Atentos al Acuerdo referente a la votación de las cuestiones precedentemente tratadas, este Tribunal de Sentencia, por unanimidad; en nombre de la República del Paraguay;*

### RESUELVE:

**1. DECLARAR** la competencia de este **TRIBUNAL DE SENTENCIA**, integrado por el Juez Abogado **FULVIO MANUEL SALINAS GALEANO**, como Presidente, y como Miembros los Jueces Abogados **DARIO HERNAN ESTIGARRIBIA RAMIREZ** y **MAGDALENA DOS SANTOS LLAMOSAS**, para entender y juzgar en este juicio.-----

**2. DECLARAR** procedente la presente acción penal planteada por el representante del Ministerio Público para su estudio y resolución en juicio oral y público.-----

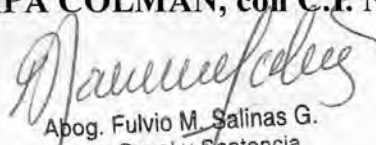
**3. NO HACER LUGAR** a los incidentes de exclusión probatoria deducido por el Representante de la Defensa técnica de los acusados **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, en relación a las evidencias N° 4) Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545; 7) Una hoja con escritos a mano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P y 10) Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292; y en consecuencia queda incorporada al juicio por su exhibición.-----

**4. DECLARAR** probada la existencia del hecho punible de **ASOCIACION TERRORISTA**, previsto en la **LEY 4024/10**, ocurridos en fechas 20 y 21 de noviembre de 2016, siendo víctima el **SGTO. 1RO. JUAN GABRIEL SEGOVIA LUGO**, en la Localidad de Paso Tuya – Distrito de Azote'y – Departamento de Concepción, sometidos a juicio, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

**5. CALIFICAR** el hecho punible atribuido a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, dentro de las previsiones legales establecidas en los Art. 2° inc. 1° numeral 2 de la **Ley 4024/2010**, todos en concordancia con el Art. 29 inc. 2° del Código Penal.-----

**6. CONDENAR** a **REINALDO ZEBALLOS COLMAN**, apodado Rey, paraguayo, de estado civil soltero, de 22 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la Localidad de Nueva Fortuna – Kuruzú de Hierro de esta jurisdicción, nacido en Tacuati, en fecha 06 de enero de 1997, hijo de don **CATALINO ZEBALLOS** y de doña **MARIA FELIPA COLMAN**, con **C.I. N° 6.647.845**; a una

  
Magdalena dos Santos Llamosas  
JUEZ PENAL

  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

  
Abog. Darío H. Estigarribia R.







**SENTENCIA DEFINITIVA N° 55-.....**

...///...suelve (continuación)

...///...pena privativa de libertad de **13 (TRECE) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **21 de noviembre de 2029**.-----

**7.CONDENAR a SANTIAGO MERCADO SOSA;** apodo ruler, paraguayo, de estado civil soltero, de 40 años de edad, de profesión agricultor, domiciliado en la Localidad de Nueve Fortuna – Kuruzú de Hierro de esta jurisdicción, nacido en Azote'y, en fecha 20 de enero de 1979, hijo de don **ANTONIO MERCADO SOSA** y de doña **LUPIFANIA SOSA PIRIS, con C.I. N° 3.905.840;** a una pena privativa de libertad de **13 (TRECE) AÑOS**, que la cumplirá en la Penitenciaría Regional de Concepción, en libre comunicación y a disposición del órgano jurisdiccional competente, pena que la compurgará en fecha **21 de noviembre de 2029**.-----

**8. MANTENER** la medida cautelar de prisión preventiva decretada contra los condenados **REINALDO ZEBALLOS COLMAN** y **SANTIAGO MERCADO SOSA**, conforme al **A.I. N° 661 de fecha 23 de noviembre de 2016 y ratificada por el A.I. N° 32 de fecha 06 de febrero de 2019**, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Horqueta de esta Circunscripción Judicial, por los fundamentos expuestos en el exordio de este fallo.-----

**9. ORDENAR** el decomiso de las evidencias consistentes en: 1) Un aparato celular, marca HUAWEI, modelo Y560-L03, con IMEI N° S67820023930673, con Chip línea Personal y un Memory Card de 8 Gb, marca Sandisk; 2) Una motocicleta, de la marca LEOPARD, modelo CG-125cc, color rojo, sin chapa, Chasis N° 9PEADEE52DL001190; 3) Un aparato celular, de la marca BLU, con IMEI 1 N° 357902070341876 e IMEI 2 N° 357902070734872, con dos Chip de la línea Personal y un Chip de la línea Tigo N° 0983-810545; 4) Un casco de color rojo; 5) Una mochila, color negro, una gorra tipo camuflado; 6) Una hoja con escritos amano en lápiz de papel, con la inscripción E.P.P.; 7) Tres panfletos hechos a computadora alusivos al E.P.P y 8) Un aparato celular, marca NOKIA, modelo 1135, con IMEI N° 359765068625131, con Chip de la línea Personal N° 0976-807292; debiendo remitirse a la Bóveda del Poder Judicial de esta Circunscripción Judicial de Concepción, hasta tanto quede firme la presente resolución.-----

**10. DECOMISAR** la evidencia consistente en: **1) Una pistola, calibre 9Mm, marca BERSA, procedencia argentina, sin número de serie legible (borrado), con seis cartuchos;** de conformidad al **Art. 86 del Código Penal**, y el **Art. 82 de la Ley N° 4036/10**, debiendo remitirse a la **DIMABEL**, bajo custodia, conforme lo prescribe la **Ley N° 4036/10**, hasta tanto quede firme y ejecutoriada la presente resolución.-----



*Eugenio Javier Carrasco*  
Actuario Judicial

*Margarita de los Santos*  
JUEZ PENAL

*Fulvio M. Salinas G.*  
Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*Dario H. Estigarribia*  
Abog. Dario H. Estigarribia  
Juez Penal de Sentencia

...///...

11. **LIBRAR OFICIOS** con copia de la presente resolución, a la Penitenciaría Regional de Concepción, a la Dirección del Registro Electoral Central y al Registro Electoral local, para su toma de razón.-----

12. **IMPONER** las costas a los condenados.-----

13. **ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.**-----

*Magdalena dos Santos*  
JUEZ PENAL

*Manuel Salinas*

Abog. Fulvio M. Salinas G.  
Juez Penal y Sentencia

*Dario H. Estigarribia R.*  
Juez Penal de Sentencia

Ante mí:

*Eugenio Javier Acosta C.*  
Abg. Eugenio Javier Acosta C.  
Actuario Judicial

